



MANUAL DE ESTUDIO

GRADO ACTUAL: Suboficial de Policía y Oficial de Policía

CONCURSA PARA: Oficial de Policía y Subinspector

ESCALAFÓN: General

Presentación

En los últimos años, nuestro instituto ha realizado denodados esfuerzos por alcanzar un lejano horizonte de objetivos y por caminos que, en perspectiva, parecían intransitables. Poner en marcha la multiplicidad de acciones ejecutadas hoy, requirió de diálogos incansables y consensos hasta alcanzar el punto de desarrollo que hoy tienen las escuelas que integran el Instituto de Seguridad Pública de la Provincia de Santa Fe.

Venimos insistiendo hace tiempo en que nuestra política institucional se orienta en dos sentidos: la formación inicial y la capacitación continua. En esta última instancia, la gestión cuenta con dos monumentales herramientas que posibilitan la concreción de las ideas y la hechura de políticas educativas que tienen objetivos claros. Por una parte, la Escuela Superior de Seguridad Pública toma la responsabilidad de capacitar al personal superior de nuestra policía, mientras que, por otra, la Escuela de Especialidades en Seguridad tiene la ciclópea tarea de posibilitar el acercamiento del conocimiento a los hombres y mujeres policías que conforman la gigantesca base jerárquica y pretenden, felizmente, crecer y desarrollar sus carreras. Nada de esto, se hubiese alcanzado sin el apoyo sustancial del Gobernador Miguel Lifschitz y el Ministro de Seguridad Maximiliano Pullaro.

En ese camino, el gobierno de nuestra provincia también ha ofrecido herramientas con el cometido de guiar a los hombres en su recorrido. Una de ellas es el sistema de ascensos por concurso con un tipo ideal: la idoneidad. Allí, nuestro instituto juega un rol destacado y tiene un enorme compromiso en todas las etapas de construcción de las políticas.

Eso y la solicitud del Ministerio de Seguridad, a través de la Subsecretaría de Formación y Desarrollo Policial, nos estimuló a presentar este manual de estudio que seguramente coadyuvará a que nuestros policías

alcancen mejores niveles de formación cada día, y sin duda alguna, a desempeñar mejores papeles en la etapa de oposición de los concursos de ascensos policiales.

Estamos especialmente agradecidos con nuestro cuerpo docente por su dedicación y seriedad a la hora de aportar su granito de arena y a todo el equipo que participó en la compilación, diseño y edición de este trabajo.

En la certeza de que será lucro, deseo éxitos a todos y todas.

Gabriel Leegstra

Director General de Policía (r)

ISeP Director General

Criterios metodológico-educativos

Este manual fue pensado en tres grandes campos de la educación técnico profesional: El campo de la formación general; el campo de la formación de fundamento y, finalmente, el campo de la formación específica.

Dentro de ese recorrido, el lector se encontrará con contenidos mínimos de:
Campo de la Formación General: a) Conducción. Campo de la formación de fundamento: a) Derecho Procesal Penal y b) Derecho Contravencional. Campo de la formación específica: a) Escena del Crimen; b) Ley 12.521 y Régimen Disciplinario; c) Práctica Policial y Uso Progresivo de la Fuerza; d) Tiro y e) Violencia de Género.

CAMPO DE LA
FORMACIÓN
GENERAL

CONDUCCION

Definición de Jefe.

Es la persona que ejerce el mando, el comando y la conducción de una organización policial (sin importar la magnitud o tamaño, lo que incluye desde el Jefe de Policía hasta un Jefe de Patrulla).

La conducción exige policías de personalidad manifiesta, de criterios claros y previsores, independientes, serenos y firmes en sus resoluciones, perseverantes y enérgicos en la ejecución de las mismas, insensibles a los vaivenes de la suerte y con hondo sentido de la gran responsabilidad que pesa sobre ellos.

El jefe debe ser guía y educador en todo sentido. No sólo debe conocer a su personal y dirigirlos con elevado sentimiento de justicia, sino que también debe destacarse por la superioridad de sus conocimientos y de su experiencia, por su entereza moral, por el dominio de sí mismo y por el valor demostrado ante el peligro.

Cualidades del Jefe.

El ejemplo y la actitud personal del que manda ejercen una influencia decisiva sobre los subordinados. Todo jefe que demuestra sangre fría frente al delito y lo afronta con decisión y audacia, arrastra consigo a su personal, ya que **sólo se manda con el ejemplo**. Es necesario, por otra parte, que sepa llegar al corazón de sus subordinados y logre su confianza por la comprensión de sus ideas y sentimientos y una preocupación constante por su bienestar.

La mutua confianza entre jefe y subordinados es la base más segura de disciplina, sobre todo en caso de peligro o dificultades. Todo jefe debe poner de manifiesto su entera personalidad, sea cual fuere la situación.

El amor a la responsabilidad es la cualidad más relevante del que manda; ésta no debe llevarlo, sin embargo, a tomar resoluciones arbitrarias que prescindan del interés del conjunto, o a no cumplir estrictamente las órdenes recibidas, reemplazando la obediencia por una presunción de saberlo hacer mejor. ***La iniciativa mantenida dentro de sus justos límites puede constituir la base de los grandes éxitos.*** El hombre sigue siendo el factor decisivo de la Seguridad pese a todos los progresos de la ciencia y de la técnica. Más aún, su valor ha aumentado en las situaciones actuales debido a la gran dispersión de personal en el campo de acción. El aislamiento de los policías en el terreno donde se desarrolla la acción exige que piensen y procedan con iniciativa, que aprovechen con reflexión, decisión y audacia cualquier situación favorable que se les presente y que estén profundamente convencidos de que el éxito depende de la actitud de todos y cada uno de ellos.

El valor del personal se refleja en la calidad del jefe. El complemento natural del mismo está constituido por la bondad del armamento y del equipo, su adecuada conservación y por un abastecimiento oportuno y suficiente. Una calidad y cantidad inferior del propio material puede, sin embargo, ser compensada por la capacidad, el ingenio y la sagacidad del jefe y por la destreza del personal en el manejo de sus armas y equipo

El jefe debe convivir con su personal y compartir con ellos los riesgos y las privaciones, las alegrías y las penas. Solamente con la observación personal puede formarse un juicio exacto sobre la capacidad y las necesidades de aquellos, puesto bajo su mando. ***El policía no sólo es responsable de sí mismo, sino también de sus camaradas. El más capaz debe guiar al inexperto..., el más fuerte al débil..., y todos proteger a la comunidad.***

El Mando.

Es la acción que ejerce el jefe sobre los hombres que le están subordinados, con el objeto de dirigirlos, persuadirlos e influir sobre ellos de tal manera de obtener su

voluntaria obediencia, confianza, respeto y leal y activa cooperación, tanto en el desempeño de su función como en el cumplimiento de una misión (autoridad moral). En ambiente empresarial el mando es conocido como “liderazgo”.

Tipos de Mando.

En la Policía un Jefe debe ejercer el **Mando Correcto**. Sus límites son el **Mando Autoritario** y el **Mando Persuasivo**, más allá se deteriora. Si excede de lo autoritario se corrompe en: **Déspota**, **Ególatra** o **Terco**. Si excede lo persuasivo se corrompe en: **Indolente** o **Demagogo**. El CORRECTO sirve a la Comunidad a través de la Institución; los DÉSPOTAS, EGÓLATRAS, TERCOS, INDOLENTES y DEMAGOGOS se sirven a sí mismo y usan a la Institución para sus propios fines.

Estilos de Mando Comparados: Cuadro Comparativo

	DESPOTA	TERCO	EGOLATRA	INDOLENTE	DEMAGOGO	CORRECTO
Fuente de Mando	Formalidad	Obstinación	Vanidad	Nada	Vanidad	Leyes y Reglamentos
Motivación	Poder	Lo que él quiere	Su propio desarrollo	Su tranquilidad	Dominación	Cumplimiento por Convicción
Orientación al Personal	Antojadiza	Rígida	Personalista	Ninguna	Cómplice	Clara, Precisa y Oportuna
Administración De Justicia	Drástica	Rígida	Según su propia conveniencia	De cualquier forma	Aparente	Justa y Ecuánime
Exigencia	Sumisión	Autómata	Admiración	Que no lo molesten	Que hablen bien de él	Adhesión a cumplir el deber
Estimulación	Nunca	A veces	A quien lo admira	A quien no lo molesta	A quien le es fiel	A quien lo merece
Comunicación	No	De él hacia sus subordinados	La evita	La evita	Solo para obtener beneficios	Permanentemente

Contacto	Arbitrario	Rígido y Forma	Frio y Parcial	Lo delega	Simula delegarlo	Firme, recto y ecuánime
Provoca	Temor y Rebelión	Cansancio	Desprecio	Indisciplina y desorientación	Desconfianza	Confianza, Disciplina y Entusiasmo
Control	Destructivo	Rígido	Arbitraria	Casual	No existe	Constructivo
Moral del grupo	Reactiva	Rechazo	No hay	Rechazo	Quejosa	Optima
Responsable	De los éxitos él; de los fracasos el subordinado					El jefe en todo

Conducción:

Es la aplicación del comando a la solución de un problema policial. Es un arte, una actividad libre y creadora, que se apoya sobre bases científicas. Cada tipo de problema policial a resolver requerirá la aplicación de técnicas particulares (autoridad operacional). En ambiente empresarial, la conducción es conocida como “administración”, “gestión”, “dirección”, o “gerenciamiento” (“management”).

De acuerdo al tipo de problema que deba resolver se clasificará como:

- 1) **Conducción Política: Señala los objetivos a lograr.**
- 2) **Conducción Estratégica: Adecua los medios para lograr los objetivos.**
- 3) **Conducción Táctica: Emplea los medios para obtener los objetivos.**

Niveles de Conducción

Niveles de conducción y de ejecución:

1) Estrategia:

Arte de conducir las operaciones para alcanzar objetivos políticos. Emplea diversas operaciones tácticas en forma integrada y combinada, actuando a

mediano plazo y en un espacio mayor. Por ej.: Prevención, persuasión, contención, control, sugestión, educación, etc.

2) Táctica:

Arte de conducir las tropas en el campo de la acción para alcanzar objetivos estratégicos. Emplea diversos procedimientos en forma integrada y combinada, actuando a corto plazo y en un espacio menor. Por ej.: operaciones, servicios, etc.

3) Operación:

Es el empleo extraordinario de fuerzas policiales para ejecutar aquellas actividades necesarias, que permitan cumplir una misión determinada. Por ejemplo: operación de control de disturbios, operación de protección de personalidades, operación de negociación de rehenes, etc.

4) Servicio:

Es el empleo rutinario de fuerzas policiales para ejecutar aquellas actividades necesarias, que permitan cumplir una misión determinada. Por ejemplo: servicio de guardia, servicio de patrullaje, servicio de vigilancia, etc.

5) Procedimiento:

Integración de un conjunto de técnicas que se aplican en una situación determinada. Método obligatorio para ejecutar una serie de acciones, empleado por un elemento o individuo. Por ej.: allanamiento; control de tránsito; detención; control de personas; protección de personas; etc. Cuando está protocolizado (estandarizado o sistematizado) se llama Procedimiento Operativo Normal (PON).

6) Técnica:

Conocimiento especial que se aplica en una situación determinada. Forma exacta para realizar una acción, empleada por un elemento o individuo. Por ej.:

esposamiento; desenfunde; toma y cambio de posición; cacheo; acciones inmediatas; empleos inmediatos; etc.

Técnica de la Conducción.

Es utilizada por el jefe para el ejercicio de la conducción, comprendiendo el siguiente ciclo básico (cuyo orden no debe ser alterado):

a. Apreciación:

Comprende un conjunto de análisis sobre la situación estrechamente coordinados entre sí, que permiten al jefe adoptar una resolución.

b. Resolución y Planes:

Constituyen la expresión de la decisión del jefe y su desarrollo mediante un plan donde se proyectará la puesta en práctica de esa resolución.

c. Ordenes:

Transforman la resolución en acción, sobre la base del plan aprobado por el jefe.

d. Supervisión:

Es la autoridad propia del jefe que consiste en ejercer vigilancia y control de las órdenes, a fin de comprobar su correcta ejecución. El jefe supervisa normalmente la actividad principal, pudiendo delegar en miembros de su plana mayor (asesores) la supervisión total o parcial de las actividades secundarias simultáneas (en el caso de jefes de grandes unidades).

Ejercicio de la Conducción.

La conducción se manifestará concretamente al impartir órdenes a los subordinados, debiéndose incluir:

a. La misión:

Que se imparte y su ubicación dentro del plan general al que sirve, incluso con las limitaciones que convienen a la situación.

b. La asignación de medios:

Para el cumplimiento de la tarea asignada.

c. El tiempo:

Manifestado como duración o como oportunidad táctica para el cumplimiento de la misión.

d. La información:

A disposición y que interese al cumplimiento de la misión. El jefe debe mantener informados a sus subalternos sobre los cambios de situación y sobre los propios planes.

Principios de la Conducción.

Son verdades fundamentales que gobiernan la ejecución de las operaciones y servicios policiales. Su aplicación correcta es esencial para el ejercicio del comando y la ejecución exitosa de las acciones policiales. Estos principios están interrelacionados según las circunstancias, pueden tender a dar mayor validez a uno de ellos o estarenfrentados. El grado de aplicación de cualquier principio variará con la situación.

a. Principio del objetivo:

Propósito que se persigue medido en efectos o en resultados a lograr. Será claro, definido y alcanzable. Tras él se encauzan los esfuerzos y se orienta la acción. El objetivo de cada operación debe contribuir al objetivo final. Por ello, cada objetivo intermedio será tal que su obtención contribuirá directa, rápida y económicamente al propósito de la operación. Cada jefe debe comprender y definir claramente su objetivo y considerar cada acción que se prevé realizar, de acuerdo al objetivo final.

b. Principio de la ofensiva:

Ejercicio de la iniciativa e imposición de la propia voluntad al oponente. Es necesario para obtener resultados decisivos y para mantener la libertad de acción. Permite fijar el ritmo y determinar el curso de acción, explota las debilidades del oponente y los cambios rápidos de la situación, superando acontecimientos inesperados. Se nutre, esencialmente, de la mentalidad del conductor a través de una firme voluntad de vencer. La acción defensiva puede ser impuesta al jefe. Deberá ser deliberadamente adoptada únicamente como un recurso temporario mientras espera la oportunidad para la acción ofensiva, o con el propósito de economizar fuerzas donde no es posible obtener la decisión. Aún en la acción defensiva, *el jefe buscará toda oportunidad para recuperar la iniciativa y obtener resultados decisivos mediante la acción ofensiva.*

c. Principio de la sorpresa:

Acción sobre el oponente en un momento, lugar o modo inesperados. No es esencial que el oponente sea tomado de improviso, sino que no tenga tiempo para tomar contramedidas. Por la sorpresa se podrán lograr éxitos fuera de proporciones con respecto al esfuerzo efectuado. No garantizará el éxito, pero cambiará a favor las desigualdades existentes. Los factores que contribuyen a la sorpresa incluyen: velocidad, engaño, aplicación de un poder de acción inesperado, inteligencia y contrainteligencia eficaces, secreto, originalidad, audacia, seguridad de las comunicaciones y variaciones en los procedimientos.

d. Principio de la masa:

Aplicación concentrada de un poder de acción superior, en el momento y lugar

oportunos, para un propósito decisivo. La superioridad resultará de la correcta aplicación de los elementos del poder de acción. Es una consecuencia del principio de economía de fuerzas y su aplicación es posible mediante una adecuada maniobra. Implicará, en determinadas circunstancias, asumir riesgos calculados.

e. Principio de la economía de fuerza: *Uso prudente del poder de acción para cumplir la misión con el mínimo empleo de medios.* Implica una cuidadosa dosificación del poder disponible para asegurar suficientes medios en el lugar decisivo. Para el logro de esta finalidad, tendrá especial valor la calidad y capacidad del conductor, quien deberá concebir aquella maniobra que asegure el éxito, con un sentido económico y con el menor esfuerzo. Será de aplicación esencial para alcanzar los objetivos con el menor costo posible y merecerá especial consideración durante el planeamiento y durante el empleo de los medios. Se debe evitar lo que en física se conoce como "entropía" (pérdida de energía que se produce cuando se transforma la misma en trabajo). El potencial disponible nunca será ilimitado. La concentración en los puntos decisivos trae implícita la necesidad de economía en otros lugares.

f. Principio de la maniobra: *Conjunto de acciones, principalmente desplazamientos, que se ejecutan para colocar las propias fuerzas en una situación ventajosa respecto al oponente.* Proporciona la forma y las características de la concentración. Es la antítesis del estancamiento mental o de una posición física estática. Se sirve de la capacidad para realizar rápidos cambios, para reajustar los dispositivos con medios materiales en tiempo y espacio. El movimiento, concebido y ejecutado correctamente, contribuye directamente a la explotación de éxitos, preserva la libertad de acción y reduce las vulnerabilidades. La maniobra exitosa requiere flexibilidad en la organización, en el apoyo logístico y en el control.

g. Principio de la unidad de comando:

Asignación a un solo jefe de la autoridad requerida para obtener unidad de esfuerzos en el empleo de la totalidad de los medios disponibles, respecto de un objetivo. Obtiene la unidad del esfuerzo mediante la acción coordinada de todas las fuerzas hacia el objetivo común. Es equivalente a lo que en física se conoce como "sinergia" (acción combinada de dos o más procesos independientes que potencian el efecto resultante en mayor medida que si se desarrollaran por separado).

h. Principio de la sencillez:

Evitar todo aquello que resulte complicado y superfluo, tanto en la concepción como en la ejecución de cada acción, para reducir los riesgos de malas interpretaciones y situaciones confusas. Dentro de un ambiente tan complejo como el de las operaciones, sólo se puede tener éxito mediante el plan más sencillo, claro y con órdenes precisas, reduciéndose al mínimo las confusiones y malos entendidos. Recordar el lema: **“Orden, Contraorden, Desorden”**.

i. Principio de la seguridad:

Aplicación de medidas con la finalidad de prevenir sorpresas, preservar la libertad de acción y negar al oponente información sobre las propias tropas. Preservará el poder de acción. Dado que el riesgo es inherente en toda acción, la aplicación de este principio no implicará adoptar precauciones exageradas o evitar asumir riesgos. La seguridad será acrecentada por la acción audaz y el mantenimiento de la iniciativa, lo que *negará al oponente la oportunidad para interferir.*

j. Principio de la libertad de acción: *Aplicación del poder de acción según la propia intención, sin que el oponente, por sus medios o por efectos de su conducción, pueda impedir que así suceda.* Este principio tiene las siguientes características:

- Contribuye a cumplir la exigencia básica: **"imponer la propia voluntad"**.
- Se ve favorecido por el mantenimiento de la iniciativa y ésta, a su vez, por la sorpresa.
- Se puede obtener y mantener tanto con una relación de poder favorable, como con una habilidad superior al oponente.
- En circunstancias desfavorables se mantendrá la libertad de acción, cuando se pueda imponer al oponente el factor que favorezca, en mayor medida, a la propia conducción.

k. Principio de la voluntad de vencer:

Es la facultad moral imprescindible para empeñar todos los recursos en la búsqueda permanente de la victoria, cualesquiera sean los esfuerzos y sacrificios que exija.

Actividades básicas de la Conducción.

Las actividades básicas mediante las cuales se ejerce la conducción de las fuerzas policiales son:

a. Planeamiento:

Es el conjunto de actividades destinadas a establecer objetivos, determinar cursos de acción y preparar el plan correspondiente. Comprende:

- Reunión de información.
- Análisis.
- Coordinación.
- Desarrollo de cursos de acción.
- Adopción de resoluciones.

b. Organización:

Es la actividad que consiste en vincular y armonizar todos los medios (humanos y materiales) de la propia fuerza a fin de satisfacer las exigencias impuestas, con la mejor eficacia y al menor costo. Se concretará a través de la cadena de mando, la cual se estructura sobre la base del establecimiento de relaciones de mando y relaciones funcionales.

c. Dirección:

Es la acción por la cual se guían los medios a disposición según lo planificado, asegurando, juiciosa, metódica y racionalmente, los sucesivos pasos previstos dentro de las alternativas posibles, para el cumplimiento de la misión. Lleva implícita la supervisión y en su ejecución serán esenciales la presencia y la conducta del jefe, por

cuanto sólo él será capaz de modificar, por la habilidad de su acción, situaciones desfavorables, o de explotar rápidamente éxitos alcanzados o percibidos.

d. Control:

Es el conjunto de actividades destinadas a evaluar y verificar el desarrollo de la acción y sus resultados, y reencauzar la dirección o el planeamiento. Es inseparable de la función de comando y se efectúa mediante la utilización de un conjunto de medios, técnicas y procedimientos que facilitan la adopción de medidas destinadas al mejor cumplimiento de la misión. La velocidad de las operaciones actuales, la gran cantidad de datos informativos provenientes de varias fuentes y la exigencia de asegurar la presencia del jefe donde sea más necesario, harán que éste se vea en la necesidad de delegar el ejercicio del control. En tal caso, se denominará: a) Control (o supervisión) de PM: cuando la autoridad sea delegada a algún miembro de la Plana Mayor, dentro de sus respectivas funciones de PM; o b) Control (o supervisión) técnica: cuando tal autoridad sea delegada en algún miembro de la Plana Mayor Especial, dentro de aspectos técnicos de sus funciones específicas. El control de las operaciones se verá, asimismo, favorecido por el establecimiento de una serie de medidas de control. Tal sistema de medidas de control asegurará gobernar la acción, evitar desviaciones y corregir los errores.

e. Coordinación:

Consiste en establecer acuerdos entre los distintos responsables de las partes constitutivas de una actividad, para asegurar una armónica y coherente acción común. Es la única actividad que asegurará una adecuada y metódica relación de las partes que intervienen en las operaciones previstas. Su ejecución es, esencialmente horizontal (entre pares e iguales) siendo responsabilidad de todos favorecerla. No obstante, siempre habrá un responsable de su eficiencia. Los jefes de una PM son, en esencia, los responsables de encontrar los medios adecuados para lograr y mantener la coordinación.

Acciones policiales:

Las acciones policiales clásicas son: las operaciones, los servicios, los procedimientos y las técnicas. Normalmente se las generaliza denominándolas

actuaciones o intervenciones policiales.

Requisitos esenciales de la Acción:

Toda acción debe cumplir con los siguientes requisitos esenciales:

a) Apta:

Se debe apreciar si la acción, por su naturaleza, es coherente con los objetivos. ¿Lo que se piensa realizar contribuye en el logro del objetivo final?; ¿Y si lo logra, lo hace oportunamente?

b) Factible:

¿Cuál es la posibilidad de ejecución de la acción planificada? ¿Qué perspectiva de éxito ofrece la acción? ¿El empleo de los propios medios relacionados a los del oponente, es el mejor que se pueda pensar?

c) Aceptable:

¿Cuáles son las consecuencias de la acción planificada? ¿En qué condiciones quedaremos después de realizar la acción?Cuál es la relación costo - beneficio?

Orden de Operaciones

1. Orden

Es el mandato de un superior que deberá ser cumplido por el o los subalternos a quienes está destinado. Todas las órdenes pueden ser comunicadas en forma escrita o verbal, transmitiendo el mandato y la información que gobernará la acción. Los términos orden,

directiva o instrucciones son considerados sinónimos en cuanto a su cumplimiento práctico.

2. Directiva

Es el mandato que determina objetivos amplios, finalidades a alcanzar o previsiones de planes preparados por los niveles superiores de la conducción. Proporciona a los destinatarios una amplia libertad de acción en la ejecución. Se

emplea normalmente en los niveles superiores de la conducción.

3. Instrucciones

Son mandatos que prescriben la orientación y el control de las operaciones para una fuerza de gran magnitud, durante un período prolongado.

4. Tipo de órdenes

Las órdenes proporcionan menor libertad de acción que las directivas o las instrucciones, por lo cual el destinatario tendrá menor independencia en la forma de ejecución. Pueden ser rutinarias o especiales.

a. Rutinarias:

Tratan de los **servicios** (empleo normal y rutinario de fuerzas policiales) y se emiten normalmente como órdenes generales, (referidas a un tema particular), circulares, memorandums, procedimientos operativos normales (PON), etc.

b. Especiales:

Tratan las **operaciones** (empleo anormal y extraordinario de fuerzas policiales).

Pueden inicialmente impartirse en forma de plan, el que se transformará en orden cuando cumplan determinados requisitos. Para la planificación de servicios se

emplearán las mismas formas.

Se podrán impartir de las siguientes formas:

1) Procedimiento Operativo Normal (PON):

Abarca los aspectos de una operación (o servicio) a los que se les puede aplicar normas o procedimientos de carácter relativamente estable. Sirve para aprovechar las experiencias, informar y acortar las órdenes. Normalmente está constituido por una serie de instrucciones con fuerza de orden. Puede emplearse también para organizar servicios.

2) Orden Preparatoria (OP):

Es el aviso preliminar de una orden o acción que va a tener lugar, con el objeto de proporcionar una información anticipada que permita a los elementos dependientes realizar los preparativos necesarios para su ejecución. Normalmente se impartirá en forma breve y concisa, pudiendo ser verbal o escrita.

3) Orden de Operaciones (OO):

Determina la acción coordinada para ejecutar la resolución de un jefe, correspondiente a una operación táctica (en el caso de una operación estratégica se denominará Plan de Operaciones). Incluye tanto a las órdenes que se imparten para ejecutar una operación completa como aquellas destinadas a ejecutar parte de la orden. Podrá ser verbal o escrita.

Preparación de una Orden de Operaciones (OO).

La misma se divide en tres partes principales: encabezamiento, cuerpo y final.

1. ENCABEZAMIENTO

Contiene la clasificación de seguridad; la jefatura que la imparte; su ubicación, fecha y hora de impartición; clave de identificación (cuando corresponda); número y título de la OO.

a. Clasificación de seguridad:

Puede llevarla en la parte superior e inferior de cada página (PUBLICO, RESERVADO, CONFIDENCIAL, SECRETO).

b. Angulo superior derecho:

1) Numeración correspondiente de las copias obtenidas de una misma orden para su distribución. El original recibe el número uno.

2) Jefatura que imparte la orden, abreviada.

3) Lugar en que está ubicada la jefatura que imparte la orden, pudiendo ser indicada por un nombre o clave.

4) Fecha y hora en que se imparte la orden.

5) Clave de identificación (cuando corresponda).

c. Número y título de la orden:

Luego de colocar el número, se colocará a continuación, entre paréntesis, el título

que representa la naturaleza básica de la operación a emprender. Las órdenes se enumeran sucesivamente por cada año calendario, asignándoles números consecutivos.

2. CUERPO

Contendrá la organización para la acción, en cinco artículos: **situación, misión, ejecución, SPAC, comando y comunicaciones.**

a. SITUACIÓN

Contiene una breve información del cuadro general de la situación (logrado mediante la apreciación de la situación), con los datos sobre el clima, el terreno, el oponente (OPO), la propia fuerza (PF) y el público, que fueran necesarios conocer por quienes van a ejecutar la operación. Proporciona informaciones breves que facilitan a las jefaturas dependientes, cooperar eficazmente en el logro de las misiones asignadas. En caso necesario y para mayor brevedad, podrán hacerse referencias a documentos distribuidos anteriormente (siempre que sus datos no hubieran variado) o bien a los anexos agregados a la orden.

Contendrá normalmente la siguiente información:

1) Condiciones meteorológicas:

Aquellos aspectos climáticos que de alguna manera afecten o puedan condicionar el éxito de la operación. Se emplean sólo si pueden influir en la ejecución.

2) Terreno:

Información del lugar donde se operará. Se emplea sólo si puede influir en la ejecución.

3) Oponente:

Información sobre el OPO (si lo hubiere), debiéndose diferenciar los informes basados en hechos, de aquellos basados en conjeturas.

4) Propia fuerza:

Información sintética sobre la misión o actividad de la jefatura inmediata superior de la que imparte la orden; la misión o actividades de las propias tropas vecinas que pudieran afectar directamente las operaciones de las jefaturas dependientes y el cumplimiento de la propia misión.

Podrá incluir una lista de los elementos con que ha sido reforzada la propia tropa (asignados, agregados o en apoyo) y aquellos que se segregan, indicándose oportunidad y destino.

5) *Público:*

Información sobre la actitud esperada del mismo durante la operación, y su posible participación en apoyo, interferencia, neutralidad o indiferencia relacionada al propio curso de acción.

b. MISIÓN

Contiene la exposición clara y breve de la tarea asignada y de su propósito. Normalmente responderá a los siguientes interrogantes principales: **QUIÉN** (elemento que ejecutará la tarea), **QUÉ** (tarea, naturaleza básica de la operación, definida en un verbo en tiempo futuro), **CUÁNDO** (momento; fecha y hora de la iniciación y/o duración de la operación) y **DÓNDE** (lugar donde se operará), **PARA QUÉ** (propósito que se persigue con el cumplimiento de la misión), **A FIN DE** (intención del nivel de conducción superior, que establece claramente lo que se quiere obtener); sólo será incluido para dar mayor claridad a la misión ampliándose luego en el artículo siguiente).

c. EJECUCIÓN

Contiene el concepto de la operación y las misiones asignadas a cada elemento participante de la operación; incluye detalles de coordinación y la organización para el desarrollo de la acción.

1) *Concepto de la operación:*

Es siempre el primer inciso (a.) y resume el curso de acción que se ejecutará. Desarrolla ampliamente el DÓNDE y el CÓMO, aclarando el **propósito** y la **intención** de la operación, conteniendo los detalles suficientes que aseguren una

ejecución apropiada por las jefaturas dependientes, aún ante la ausencia de órdenes adicionales. Divide el desarrollo de la operación en **fases**, y establece el/los dispositivo/s que se empleará/n (repartición de las diferentes partes de cada elemento dentro del área que le corresponda ocupar), etc. Expone cómo el conductor de la operación concibe la ejecución de toda la operación, su *Plan de Maniobra* y de su *Plan Apoyo*. Hace énfasis en un *Punto Principal* (lugar de decisión, donde se empeñará el esfuerzo principal) y en un *Eje de Avance Inicial*, si se hubieran previsto desplazamientos.

2) Misiones particulares:

En los incisos siguientes (b.; c.; d.; ...) se determinan las **tareas** que debe cumplir cada elemento participante (fracciones subordinadas y reserva si la hubiere) en cada una de las **fases** de la operación (enumeradas en el inciso anterior).

3) Instrucciones de coordinación:

Siempre será el inciso "x.", cualesquiera sean las letras de los incisos anteriores. Aquí se incluyen los datos e instrucciones que interesen en común a dos o más elementos participantes, o aquellos detalles de coordinación o control aplicables a dos o más de sus elementos.

d. SPAC (Servicios Para Apoyo de la Conducción)

Contiene los aspectos más importantes relacionados con el apoyo y provisión de personal, logístico (armamento, uniformes, racionamiento, comunicaciones, combustible, lubricantes, alojamiento, sanidad), judicial y financiero, aplicables a la operación (CON QUÉ), que no sean de dotación o responsabilidad individual.

e. COMANDO Y COMUNICACIONES

Se subdivide en:

1) *Comando:*

Indica la ubicación del Puesto Comando (PC) del jefe que conducirá la operación, los desplazamientos previstos y la hora en que los mismos comenzarán y cesarán. Normalmente incluye la ubicación del jefe antes, durante y después de la operación.

2) *Comunicaciones:*

Hace referencia a los aspectos operativos de las comunicaciones: utilización de los medios radioeléctricos y telefónicos, medidas de seguridad radial, restricciones, horarios, grado de adiestramiento, frecuencias, indicativos de llamada y claves.

3. FINAL

Contiene instrucciones sobre el acuse de recibo, los anexos (apéndices y suplementos), el distribuidor, la firma de autenticación de la copia; salvo el original firmado por el jefe que conducirá la operación, todas las copias son firmadas por su Jefe de Operaciones.

Todas las páginas están numeradas en forma correlativa y en la parte inferior de las mismas, por encima de la clasificación de seguridad. Los anexos, apéndices y suplementos servirán para ampliar aspectos diversos no desarrollados en el cuerpo de la orden, pudiendo publicarse con posterioridad a la OO, debiendo hacer referencia a qué orden deben ser anexados. Los suplementos ampliarán los apéndices, los apéndices los anexos y éstos a la OO. Cada uno de ellos llevará *encabezamiento, cuerpo y final*, y estarán numerados en forma independiente. Tanto la OO como sus anexos, apéndices y suplementos, subdividirán su contenido para facilitar su lectura y comprensión, haciéndolo de la siguiente manera:

a. Título:

Todo en mayúscula excepto lo que va entre paréntesis; subrayado.

b. Artículos:

Numerados 1., 2., 3., etc., y el texto todo en mayúscula, sin subrayar.

c. Incisos:

Numerados a., b., c., etc., y el texto en minúscula, subrayado y dos puntos.

d. Apartados:

Numerados 1), 2), 3), etc., y el texto igual al anterior.

e. Subapartados:

Numerados a), b), c), etc., y el texto igual al anterior.

f. Párrafos:

Numerados (1), (2), (3), etc., y el texto igual al anterior.

g. Subpárrafos:

Numerados (a), (b), (c), etc. y el texto igual al anterior.

h. Siguietes:

Numerados con guión, punto y doble punto.

i. Sangría:

CAMPO DE LA
FORMACIÓN DE
FUNDAMENTO

DERECHO PROCESAL PENAL

Aclaración: El orden de exposición que aquí se efectúa sigue los contenidos de las UD. I a IV., reseñándolos en lo sustancial y adecuándolos a cuatro Reuniones (clases), conforme a experiencias anteriores y brindándole cadencia temática. Por razones de espacio, sólo se transcriben los artículos que consideramos necesario destacar aquí. Se reseñan los contenidos que no surgen y/u obran en el Cód. Procesal Penal (CPP).

I.) Primera Reunión. UD. I. y II.

a.) Organización constitucional federativa: leyes de fondo y de forma.

Conforme a nuestro sistema constitucional (*organización institucional federativa*: arts. 1º, 5º, 121 a 123 y 126, CN), las provincias (y la situación particular de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [CABA]: art. 129, CN) conservan todos los poderes no delegados al Gobierno Federal. Entre las facultades legislativas delegadas, se encuentra la de dictar todos los códigos de fondo. Entre ellos, el Cód. Penal. Por lo tanto, su dictado pertenece con exclusividad al Congreso de la Nación (arts. 75, inc. 12º, y 126, CN). De allí que sea uno sólo, llamado “Código Penal de la Nación Argentina”, y que sea de aplicación en todo el territorio del país.

En cambio, las provincias no han delegado a la Nación, entre otros, el dictado de los códigos procesales (“de forma” o “de rito”), lo cual es materia de sus propias legislaturas (Const. de la Provincia de Santa Fe [CPSF], art. 55, inc. 27.). De allí que cada una de ellas cuente con su propio Código Procesal Penal.

Otro ejemplo: tanto la Nación como la CABA y todas las provincias argentinas están constitucionalmente facultadas para dictar sus propias leyes sobre organización y funcionamiento de sus propias policías.

Además, no todas las leyes dictadas por el Congreso de la Nación son de aplicación en todo el territorio del país. Debe distinguirse entre *leyes de derecho común* (el Cód. Penal, el Cód. Civil y Comercial, etc.), *leyes federales* (p.ej., de partidos políticos) - ambas se aplican en todo el territorio de la República- y *leyes locales*: estas últimas, como tales, rigen exclusivamente en sus respectivos ámbitos de vigencia territorial. Tanto antes como después de la reforma constitucional de 1994, el Congreso de la Nación funciona exclusivamente como legislatura local para la Capital Federal, en cuanto Capital de la Nación (art 75, inc. 30., CN), y todas las leyes que dicte conforme a tal atribución (aunque se las llame “nacionales”, por provenir de tal órgano legislativo) sólo cuentan con dicho ámbito de vigencia territorial. Otras de

estas leyes también son aplicadas por los jueces federales en materias de su competencia, como el Cód. Procesal Federal (ley 27.063 – B.O. 08/02/2019, que aún no ha entrado en vigencia).

b.) Competencia. Jurisdicción.

La *competencia* representa la *aptitud que tiene un Tribunal para entender en un determinado proceso o momento del mismo por razones territoriales, materiales o funcionales*.

En cambio, la *jurisdicción* consiste en la potestad de “decir el derecho”, abarcando la facultad o poder que el Estado confiere normativamente a ciertos órganos estatuidos y organizados por ley, de decidir o dar solución a conflictos sociales. Consiste en *la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*. Entonces, se puede concluir que la competencia funciona como la medida en la cual el poder o facultad de juzgar (jurisdicción) es concedido por la ley a un tribunal determinado: en materia penal, entiende un tribunal de esa naturaleza que es el “juez natural”.

c.) Clases de competencia (nacional, federal y local).

Conforme a nuestro sistema constitucional, el sistema de justicia responde a la forma republicana y al régimen federal de la Nación Argentina. De esta manera es cómo surge la Justicia federal (*jurisdicción federal*) y la Justicia nacional (*jurisdicción nacional*). La primera, extendida a todo el territorio de la Nación y calificada como “jurisdicción especial” (En general, puede decirse que cuando los conflictos exceden los intereses locales y comprometen al todo de la Nación, tanto en su subsistencia como en su equilibrio funcional -soberanía o seguridad-, cuando la cuestión en pugna versa sobre una materia relacionada a la defensa de intereses públicos de carácter general que custodia el poder central, la Justicia Federal pasa a conocer y decidir en ellos). Y la segunda, circunscrita a la Capital Federal, calificada como “jurisdicción común” u “ordinaria”. Pero como, dado su peculiar diseño institucional la CABA es también la Capital Federal, y además, goza de autonomía y facultades propias de legislación y jurisdicción (art. 129, CN), ella es actualmente sede de tres jurisdicciones distintas: la Justicia federal, la nacional y la Justicia de la CABA, a la cual se le vienen transfiriendo diversas competencias de la Justicia nacional. Y la Justicia provincial (*jurisdicciones provinciales*), llamada también “común”, “ordinaria” o “local”, siendo que,

constitucionalmente, cada provincia cuenta con sus propios órganos judiciales y legislación procesal. **d.) Garantías.**

En materia de derecho procesal penal, además de lo dispuesto por el **art. 18, C.N.**, la constitucionalización de los DD.HH. (art. 75, inc. 22º, C.N.), tuvo una trascendencia enorme. Dado que, atendiendo a las garantías procesales contempladas en algunos de dichos documentos sobre DD.HH., numerosos códigos procesales penales las consagraron expresamente en sus textos. P. ej., en el conocido caso “Fraticelli”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en fecha 08/08/2006, haciendo suyo al Dictamen del Procurador General, al cual se remitió, revocó por unanimidad un fallo dado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe (mediante el cual había rechazado la queja promovida por la defensa de María G. Dieser contra la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad local, a su vez interpuesto contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Venado Tuerto, que había confirmado la condena de la nombrada dictada por el juez de primera instancia de Distrito en lo Penal de Sentencia de la ciudad de Melincué), ordenando que se realice nuevamente la revisión de esa sentencia de Cámara por un tribunal imparcial. Ello por cuanto “dos de los tres jueces integrantes de la Cámara de Apelaciones de Venado Tuerto que decidieron sobre el procesamiento de la imputada Dieser... resultan ser los mismos que conformaron la mayoría al tiempo de revisar la condena del juez de grado” (afectándose así a la objetividad de jurisdicción -imparcialidad), y además, “en estas condiciones esta revisión del caso hecha por los mismos jueces tampoco garantiza la vigencia plena de la garantía de la doble instancia que exige que magistrados que no conocieron anteriormente el hecho revisen las decisiones del inferior, pues, si no, doble instancia significaría, tan solo, doble revisión por las mismas personas” (del Dictamen del Procurador General).

Lo cual resulta incompatible con la garantía de imparcialidad. Es decir, que se consideró que, dada esa anterior participación de algunos de los jueces que habían integrado a la Cámara en otras instancias anteriores del mismo proceso, no se trató del Tribunal “independiente e imparcial” que requiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De allí que el art. 68 del CPP diga que “el juez que haya resuelto la prisión preventiva o participado en la audiencia preliminar no podrá integrar el tribunal de juicio ni intervenir en segunda instancia o instancias extraordinarias. / El juez que haya pronunciado o concurrido a pronunciar sentencias no podrá intervenir en segunda instancia o instancias extraordinarias”.

Las garantías constitucionales también rigen en el proceso contravencional (arts. 2º, inc. 2], 37, párr. 1ro., 45, párr. 1ro., 51, párr. final, C. de C.; arts. 15 y 17, ley 13.774).

e.) Organización de la Justicia de la provincia de Santa Fe en materia penal.

Está dada por la CPSF (arts. 83 y 94), las normas del CPP que atienden a ella (arts. 40 a 57), por la ley 13.018 (Ley Orgánica de Tribunales Penales y Gestión judicial), por la ley 13.013 (Ley Orgánica del MPA) y por la ley 13.014 (Ley del Servicio Público Provincial de Defensa Penal).

La LOTP (atinente a la organización de los Tribunales Penales), ha creado Colegios de jueces (art. 2º) y Oficinas de Gestión Judicial, aludiendo a la competencia material de los órganos jurisdiccionales (funcional, y por razón del grado y de la edad) en su art. 15. La Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe es el más alto tribunal local. Su competencia en materia penal está delimitada por el art. 40, CPP, según el cual conoce del recurso de revisión de sentencias condenatorias (arts. 93, inc. 4], CPSF, 6 y 409 y ss., CPP) o que apliquen una medida de seguridad en los procesos penales, ello en los casos en que el CPP así lo autoriza (art. 158, CPP). También se accede a este Tribunal por vía de apelación extraordinaria (art. 93, inc. 1], CPSF y ley 7.055), y en caso de denegatoria del recurso extraordinario, vía recurso de queja por apelación denegada, ante la Corte misma. Además, resuelve conflictos de competencia entre los Tribunales que no tuvieran un superior común (arts. 93, inc. 5], CPSF, y 58, CPP). E interviene en las quejas por retardo de justicia cuando “la demora fuere imputable al Presidente o a un miembro del Tribunal” (art. 157, CPP).

En lo que respecta a los Colegios de jueces, el art. 14, LOTP, determina sus *dos tipos*, al decir que “en cada una de las circunscripciones judiciales se constituirá un Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal, y en cada uno de los distritos judiciales donde existan cuatro o más jueces penales de primera instancia se constituirán Colegios de Primera Instancia”.

Cada Colegio de Cámara de Apelaciones y de Primera Instancia “elegirá anualmente a uno de sus miembros para cumplir la función de juez coordinador del mismo”, entre cuyas funciones se encuentra “elaborar un informe anual sobre el resultado de la gestión y eficacia del servicio para presentar al Colegio en pleno” (art. 26). Este último funciona en cada circunscripción judicial, estando integrado por todos los jueces penales de Cámara de Apelaciones y de Primera Instancia (art. 27).

Los Colegios de Cámara de Apelaciones se integran por los jueces que, conforme lo establece el CPP o el C. de C., conocen de: “1. Los recursos que se interpongan contra

las sentencias y resoluciones de los jueces o Tribunales de Primera Instancia. 2. De las quejas. 3. De los conflictos de competencia y separación” y “4.

En todo otro caso que disponga la ley” (art. 17).

Estos Colegios “se integran, como mínimo, con cuatro jueces y se dividirán en salas para la adjudicación de las cuestiones a resolver” (art. 19), siendo que “la integración unipersonal o pluripersonal de la Sala que deba intervenir en cada caso, se realizará a través de un sorteo efectuado por la oficina de gestión judicial” (art. 20). En los casos de impugnaciones de sentencias dictadas en juicio oral, se integrará la sala de la Cámara de Apelaciones “de manera pluripersonal con tres magistrados”, en tanto que “cuando la actuación por vía recursiva corresponda a las decisiones tomadas en primera instancia referidas a la investigación penal preparatoria, la ejecución de la pena, a un conflicto de competencia y al juzgamiento de faltas, la oficina de gestión judicial” integrará la Sala “de manera unipersonal” (art. 21).

En tanto que los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal conocen, conforme lo establece el CPP, el C. de C. y la propia LOPT, en: “1. La investigación penal o contravencional preparatoria. / 2. El juicio oral. / 3. La ejecución de la pena” y “4. En todo otro caso que disponga la ley” (art. 18). Los jueces que integran a los Colegios de Primera Instancia cumplirán indistintamente las labores referentes a dichas cuestiones (art. 22). A cuyos efectos el Colegio se dividirá en dos secciones: la correspondiente a juicio oral y la que se refiere al resto de las competencias de mención. Anualmente y por sorteo, se adjudicarán “los jueces que prestarán servicios en una u otra sección, estableciéndose el número de cada una de ellas según las necesidades del servicio por parte el juez coordinador y se reglamentará dicha adjudicación de tal suerte que los magistrados roten no sólo en las secciones sino también, en su caso, en las competencias”. En la sección correspondiente a juicio oral, la adjudicación del juez o los jueces que deban intervenir en cada caso “se establecerá en la reglamentación respectiva que deberá respetar el sorteo y una equitativa distribución de las tareas”. Y en la sección correspondiente al resto de las competencias, la adjudicación a los órganos judiciales de la IPP y de ejecución, “se establecerá por sorteo y por un período anual, reglamentándose los turnos cuando existan más de un órgano judicial de igual competencia en un mismo distrito”. Además, la intervención de un juez en los órganos judiciales de la IPP o de ejecución “no impedirá que frente a la necesidad de nueva intervención en la misma causa, el órgano jurisdiccional se integre con otro magistrado que le corresponda intervenir según las pautas precedentes”. Siendo que “los órganos judiciales de ejecución funcionarán solamente en los distritos donde funcionen establecimientos penitenciarios” (art. 23).

El Ministerio Público de la Acusación: Rige la ley 13.013 (Ley Orgánica del MPA).

En lo sustancial, el MPA tiene por función “el ejercicio de la persecución penal pública procurando la resolución pacífica de los conflictos penales” (art. 1º). En cuanto a lo primero, le compete llevar adelante “el ejercicio de la pretensión punitiva en procura de evitar la impunidad del hecho delictivo” (art. 3º, inc. 1.), dirigiendo “la investigación de los delitos y contravenciones de acción pública” y ejerciendo “la acción penal y contravencional ante los tribunales, preparando los casos que serán objeto de juicio oral y resolviendo los restantes según corresponda” (art. 11, inc. 2.).

Y en lo que respecta a lo segundo, se trata de procurar “la solución del conflicto surgido a consecuencia del delito o la contravención, con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social” (art. 3º, inc. 5.).

Además, debe orientar su actuación “a la satisfacción de los intereses de las víctimas, procurando conciliarlos con el interés social” (art. 3º, inc. 4.), orientando “a la víctima de los delitos y las contravenciones, en forma coordinada con instituciones públicas o privadas, procurando asegurar sus derechos” (art. 11, inc.

4.). También debe procurar su tutela judicial (art. 3º, incs. 4. y 8.) y su protección (art. 11, inc. 5.).

En lo que aquí interesa, el MPA está integrado (art. 13) por órganos de dirección, siendo tales el Fiscal General (arts. 14/16) y los Fiscales Regionales (arts. 17/19), y por los órganos fiscales: los Fiscales y los Fiscales adjuntos. Además, “los fiscales regionales podrán crear agencias o unidades fiscales especiales” (UFE) “que actuarán en parte o en todo el territorio de su competencia” (art. 22). Y entre sus Órganos de Apoyo a la Gestión, se encuentra el Organismo de Investigaciones, que es un órgano técnico que asiste al MPA en la investigación de los hechos que se afirman delictivos (art. 30). Se encuentra reglado por la ley 13.459 (Ley Orgánica del Organismo de Investigaciones), y su estructura orgánica funcional fue dada por el Fiscal General en la Resolución N° 198 (2016).

Los Fiscales tienen “a su cargo el ejercicio de la acción penal pública”. “Ejercerán la dirección de la investigación, formularán acusación o requerimiento de sobreseimiento, aplicarán criterios de oportunidad dentro de los márgenes legales, actuarán en juicio y podrán formular impugnaciones ante los tribunales correspondientes, cualquiera sea su instancia” (art. 20).

En tanto que los Fiscales Adjuntos “actuarán por delegación y bajo la supervisión de los Fiscales. En el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el fiscal de quien dependan” (art. 21).

A su turno, la ley 13.699 (B.O. 16/01/2018), en lo que aquí interesa, estableció la intervención del Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal en todas las causas penales (art. 1º). Entre las cuales se encuentran las causas penales de faltas (contravenciones). Porque la materia contravencional es de naturaleza eminentemente penal, y, por tanto, corresponde la intervención del MPA (acusador público) en este tipo de causas (un órgano que que formule y precise la pretensión punitiva) para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa en juicio y la imparcialidad del juez. Así lo dispuso la ley 13.774, antes citada, de reforma al “Código de Faltas” (ley 10.703), ahora denominado “Código de Convivencia”.

El Servicio Público Provincial de Defensa Penal, contempla a los llamados *defensores oficiales*. Se trata de los funcionarios del SPPDP encargados prioritariamente de brindar defensa penal técnica a las personas que por su condición de vulnerabilidad no pueden designar a un abogado de su confianza o que decidan no designar defensor”, tal como los conceptúa el art. 29 de la ley 13.014 (del SPPDP).

Esta ley tiene por finalidad brindar “cobertura real del derecho a contar con asistencia técnica legal” para el “ejercicio del derecho de defensa material” (art. 1º), proveyendo a dichas personas de un “defensor de confianza” (art. 4º), ello de conformidad con la misión institucional del SPPDP (art. 10), cuyas prestaciones son gratuitas “para todas aquellas personas que no cuentan con medios económicos suficientes para contratar un defensor de su confianza” (art. 11). Los arts. 13 y 14 contemplan a los principios de actuación del SPPDP, y los arts. 16 y 17, a sus funciones. Una de sus funciones principales consiste en “garantizar a toda persona sometida a persecución penal estatal una defensa técnica de calidad, orientada prioritariamente a aquellas que por carecer de medios económicos no puedan designar a una defensora o un defensor de su confianza” (art. 16, inc. 1.).

En lo que aquí interesa, el SPPDP está integrado por un Defensor Provincial, los Defensores regionales, los Defensores públicos, antes aludidos, y los Defensores públicos adjuntos (art. 18). El cuerpo de defensores del SPPDP está integrado por estos tres últimos (art. 26). Los Defensores públicos adjuntos actúan “por delegación y bajo la supervisión de los defensores públicos”, y “en el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el defensor público de quien dependan” (art. 30).

Entre otras funciones y deberes, a los defensores públicos y los defensores públicos adjuntos les compete “ejercer la defensa técnica en los casos que les fueran asignados, desde el mismo momento en que les es comunicada su asignación”, y “tienen obligación de cumplir con los estándares de calidad en la prestación del servicio de defensa impuestos conforme las disposiciones de la presente ley, actuando en defensa de los derechos e intereses de las personas a las que defiendan, respetando sus decisiones, siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa ni obste a la normal sustanciación del proceso, e informándolas de las consecuencias posibles de las mismas” (art. 31, incs. 1. y 2.).

La Justicia de Menores: los menores de edad tienen un fuero especial con reglas procesales propias, dadas por el Código Procesal de Menores (CPM) (ley 11.452), según el cual “se considerará menor a los así declarados por las leyes sustantivas”, y “en caso de duda sobre la edad de una persona a quien se presume menor, será considerado como tal hasta que se acredite su verdadera edad” (art. 3º, CPM). Tal acreditación está contemplada en su art. 28: “La edad de los menores se acredita con los documentos legales o, en su defecto, con el informe del médico de menores. / En caso de duda se lo considera menor para todos los efectos de la presente Ley”.

En lo que hace a dichas leyes sustantivas (de fondo), conforme al CCC, “menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años” (art. 25, párr. 1ro.).

En lo que hace a las funciones de la autoridad policial, se establece que, en esta materia de menores, aquella se regirá por las disposiciones del CPM (art. 53), y así, “el funcionario de policía que tenga conocimiento de un delito en el que estuviera involucrado un menor de edad, debe comunicarlo al juez de menores inmediatamente y, dentro de las 24 horas, al Asesor de Menores. / Si se tratare de un menor punible, también lo comunicará inmediatamente al Fiscal de Menores”.

Y si el menor fuera aprehendido, “se comunicará tal circunstancia a sus padres, tutor o guardadores en el término de dos horas” (art. 54, CPM). Norma que, en su parte final, parece claro que ha quedado tácitamente derogada por el art. 25, inc. g.), de la ley 12.967, por lo cual *esa información debe ser dada de inmediato*.

“Cuando un menor sea aprehendido, detenido o citado, el funcionario policial, además de las comunicaciones que debe realizar, le informará inmediatamente y previo cualquier otro acto, bajo sanción de nulidad, los derechos que este Código le acuerda” (art. 72, CPM).

Esta es también, cabe entender, la oportunidad que el CPM establece” para hacer conocer al imputado “1) la existencia de una causa seguida en su contra con los datos

necesarios para individualizarla; / 2) el hecho o los hechos que se le atribuyen y la calificación legal que provisionalmente corresponda; / 3) los derechos referidos a su defensa técnica” (o sea, los señalados por el art. 72, inc. 1º, ya mencionado); “4) que podrá solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente, presumiéndose mientras tanto, que ejerce el derecho de abstenerse de declarar sin que ello signifique presunción en su contra” (art. 70, CPM).

Según el art. 55, CPM, la autoridad policial “debe realizar las diligencias urgentes y necesarias para establecer la existencia del hecho, determinar sus responsables y todo aquello que pueda servir al esclarecimiento de la verdad”. A tal fin, puede recibir simple interrogatorio sumario al menor, si lo consintiera y al solo efecto de orientar la investigación, en la forma dispuesta en el art. 38 (lo cual supone que se ha dado antes cumplimiento a sus arts. 72 y 70); debe poner en conocimiento del juez, dentro de las 24 horas, los informes y diligencias que se practiquen, y, cuando se trate de menores punibles, cumplimentar además lo dispuesto a su respecto en Capítulo III, Sección Tercera, del CPM (arts. 69 y ss.).

“Todas las diligencias prevencionales deben efectuarse en el plazo de quince días y concluido el mismo serán remitidas a sede judicial, salvo que se haya dispuesto la internación del menor, en cuyo caso la investigación debe ser elevada en un plazo máximo de 48 horas” (art. 56, CPM).

II.) Segunda Reunión. UD. II.

a.) Las acciones penales.

1.) Acción Pública.

Cód. Penal, art. 71: “Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: / 1) Las que dependieren de instancia privada; / 2) Las acciones privadas”.

CPP, Art. 16.- Acción promovible de oficio.

En el CPP: El querellante: arts. 93 y ss. La víctima: arts. 9º y 80 a 83. Inexistencia de elementos fácticos suficientes: arts. 273 -y después de la audiencia imputativa- 289, inc. 2). Disconformidad con la desestimación y archivo: art. 291. Los criterios de oportunidad: arts. 19 a 22.

2.) Acción dependiente de instancia privada.

Cód. Penal, art. 72: “Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: / 1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal [delitos contra la libertad e integridad sexual] cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91 [lesiones gravísimas]. / 2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas. / 3. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. / En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio: / a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz; / b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público; / c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél”.

CPP, Art. 17.- Acción dependiente de instancia privada.

3.) Cód. Penal, art. 73: “Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos: / 1) Calumnias e injurias; / 2) Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157; / 3) Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159; / 4) Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge. / Asimismo, son acciones privadas las que, de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima. / La acción por calumnia e injuria, podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes. / En los demás casos, se procederá únicamente por querrela del agraviado o de sus guardadores o representantes legales”.

CPP, Art. 18.- Acción de ejercicio privado. “La acción de ejercicio privado se ejercerá por medio de querrela en la forma en que este Código establece”.

La querrela: arts. 347 y ss., CPP (Juicio por delito de acción privada).

Otros tipos de querrela: El CPP contempla otros dos supuestos distintos: a.) Cuando se aplicará un criterio de oportunidad (art. 19), conforme a su art. 22, según el cual “la acción pública se tramitará conforme lo previsto para el procedimiento de querrela, cualquiera fuera el delito de que se tratase”, en cuyo caso “la querrela deberá presentarse dentro del término de sesenta (60) días hábiles desde la notificación de la

resolución”, y vencido ese término, “la acción penal quedará extinguida para el autor o partícipe a cuyo favor se aceptó el criterio de oportunidad, salvo el supuesto del inciso 2 del artículo 19 en que los efectos se extenderán a todos los partícipes”. b.) Cuando el Fiscal desestima la denuncia y archiva la causa (arts. 273 y 289), ante la disconformidad planteada por la víctima ante el Fiscal Regional, si éste convalida tal decisión, la víctima puede ocurrir ante el Fiscal General, y aquí, “en caso de mantenerse el rechazo de la pretensión de la víctima, ésta podrá iniciar la persecución conforme el procedimiento de querrela, cualquiera fuera el delito de que se trate, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles de notificada la resolución del Fiscal General” (art. 291). Este es el plazo de caducidad del caso.

b.) Denuncia.

Facultad de denunciar. Órganos receptores: **Art. 262, CPP.**

Denuncia obligatoria y deber de guardar secreto: **Art. 263, CPP.**

Cód. Penal, art. 77: “Por los términos «funcionario público» y «empleado público», usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente”. Su **art. 277:** “1. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: (...) d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole”. Esta norma alude claramente al Fiscal y a la Policía (y demás Fuerzas de Seguridad federales), que son sus únicos destinatarios.

Forma: **Art. 264, CPP.**

Contenido: **Art. 265, CPP.**

Denuncia repetida: **Art. 266, CPP.**

Copia o certificación: **Art. 267, CPP.**

Toma de denuncias de violencia familiar: **art. 43, inc. n), LPP.**

Ley 12.967 (“Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” (ley 26.061) art. 28: “El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de amenaza o vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta

ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar la denuncia, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público. / En caso de que la denuncia fuese formulada por la niña, niño o adolescente la ausencia de sus padres o representantes legales nunca podrá obstaculizar la recepción de la misma”.

c.) Información a la víctima. Derechos de la víctima. Arts. 9, 80 y 291, párr. final, CPP. Formularios del SPPDP.

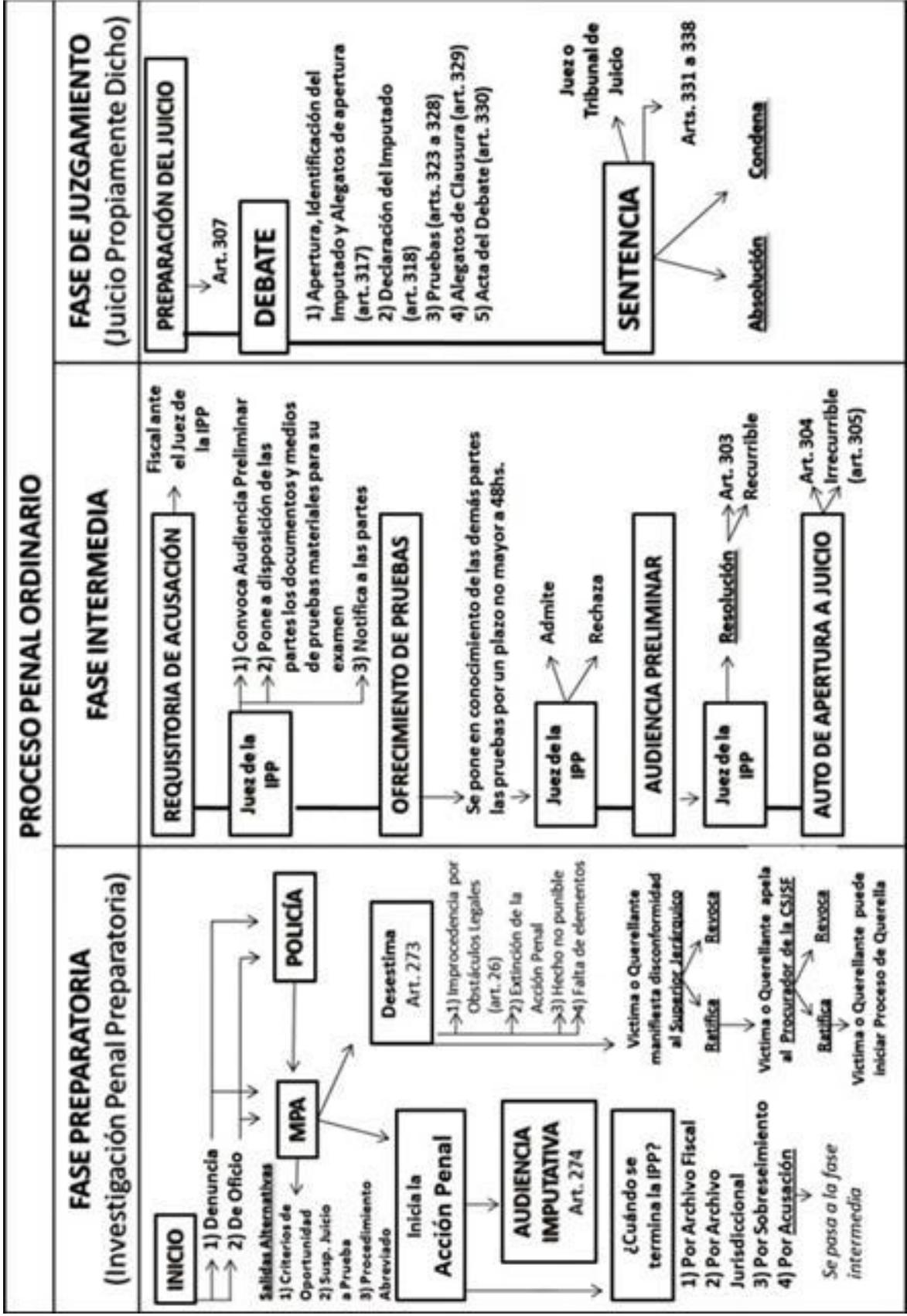
d.) Criterios de oportunidad y reglas de disponibilidad.

Cuando se habla del principio de oportunidad, se alude a la posibilidad que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal de no iniciar la acción, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva o subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar. Bajo la denominación “Reglas de disponibilidad”, el CPP, enuncia a los “Criterios de oportunidad” en su **art. 19** (más precisamente, los criterios de oportunidad serían las razones de la disponibilidad de la acción penal): “El Ministerio Público de la Acusación podrá no promover o prescindir total o parcialmente, de la acción penal, en los siguientes casos...”.

Arts. 20 a 23, CPP.

e.) Objeto de la investigación y su inicio: Arts. 253 y 254, CPP.

f.) El procedimiento penal: sujetos (nos remitimos), clases y etapas: Conforme a este **diagrama del proceso común** → (ver figura de página siguiente)



III.) Tercera Reunión. Cuarta Reunión. UD. III. y IV. Deberes y atribuciones de la Policía. Art. 268 del C.P.P. y normas vinculadas.

a.) Para su exposición en esta y en la 4ta. reunión, se efectúa según el siguiente **diagrama del art. 268, CPP** (en el cual se recuerdan/reiteran temas anteriores, en cuanto corresponde, sin detallar las variables dadas por las normas que se mencionan):

Primer párrafo → art. 270 (art. 271). El Fiscal es el director de la investigación.

Segundo párrafo → Investigación policial *de oficio*, -por denuncia -y por orden del Fiscal.
/ → Art. 254: inicio de la investigación. Su objeto: art. 253.

Inciso 4): se sigue de todo lo anterior.

Inciso 1): Denuncia → arts. 262 (facultad de denunciar), 263 (denuncia obligatoria), 264 (forma), 265 (contenido), 266 (denuncia repetida) y 267 (copia). -Información a la víctima: arts. 9, 80 y 291, párrafo final. -Violencia familiar: arts. 43, inc. n.), ley 12.521, y 2º y 3º, ley 11.529.

Inciso 2): alude a la escena del crimen (perímetros, croquis). → Refiere al art. 163 (inspección). *Ver* (y distinguirlo) el art. 168 (requisa –es un acto irreproducible).

Se complementa y/o integra con los Incisos 3) 6), 8) y 10) (forman un “todo” de actuación).

Los elementos recogidos y secuestrados quedan comprendidos en el concepto de “prueba material” → art. 326, párr. 3ro. Además: *cadena de custodia*.

Inciso 7): norma básicamente operativa, refiere al contenido de las actas. / → Arts.

260 (actos irreproducible y definitivos), 282 (su validez) y 283 (actos urgentes – Remite al inc. 6]).

Además: El art. 167 -registro- establece el marco general del allanamiento, cuyas especificaciones se encuentran en el Art. 169: remite al art. 268, inc. 6). /// Arts. 150 (violación de domicilio), 151 (allanamiento ilegal) y 152 (situaciones de justificación o de impunidad) del Cód. Penal. /// Art. 170: situaciones de hecho en que puede procederse sin autorización previa para allanar.

Inciso 5): → Aprehensión y flagrancia: arts. 212/213. → Detención e incomunicación: arts. 214 a 217. Se distinguen de la citación (art. 210) y se hace referencia a la presentación espontánea (art. 209).

Inciso 9): Declaraciones.

Inciso 10): secuestro → art. 240.

Inciso 11): arresto → art. 211.

Inciso 12): identificar al imputado → art. 102. / → Exhibición fotográfica: arts. 199/200.

Inciso 13): derechos del imputado → art. 101. / El apartado e.: que rige lo dispuesto por el art. 110, significa que *la policía puede recibir declaración al imputado*, siempre que éste así lo haga espontánea y libremente y en presencia de su defensor.

→ Su declaración: arts. 110/111. Su defensa: arts. 8º (117), 159 (prueba) y 114 a 123.

Rebeldía: arts. 124/125.

Inciso 14): examen médico, bioquímico o psicólogo, en los casos en que así correspondiera → Art. 108. Se trata del imputado detenido en flagrancia (art. 213).

Inciso 15): La comunicación la debe realizar el Fiscal.

Lo mismo, con cierto detalle:

Art. 268.- Deberes y atribuciones.

“La Policía investigará bajo dirección del Ministerio Público de la Acusación. Sin perjuicio de ello, *deberá investigar todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función, por orden fiscal o por denuncia*, debiendo, en este último caso, comunicar dicho extremo en forma inmediata al Ministerio Público de la Acusación a los fines de recibir directivas”.

La reforma efectuada por la ley 13.746 *ha ampliado las facultades de investigación de la Policía*, estableciendo como *deber* suyo la *investigación inicial y directa de todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función*.

O sea que, en estos casos, debe proceder de inmediato, efectuando las diligencias y labrando las actas que correspondan, tal como resulta de los incs. 2), 3), 5) y 8) a 14) de este mismo art. 268 y demás normas concordantes. Haciéndolo saber de inmediato al Fiscal, para que este funcionario tome intervención, tome conocimiento de lo actuado e imparta las directivas atinentes a lo anterior y la prosecución de la investigación, u otro criterio (p.ej., darla por finalizada). Y labrando al Legajo de Investigación al que alude el Pto. III. de la I.G. N° 4-2014 del MPA.

El criterio legal actual se condice, y vuelve a dar concreta fuerza operativa al art. 13, inc. a) de la LOP, según el cual a la Policía le corresponde “investigar los delitos de competencia de los jueces de la Provincia, practicar las diligencias necesarias para asegurar la prueba y determinar sus autores y partícipes, entregándolos a la justicia”. Lo mismo vale con respecto al art. 25, inc. b) de la LPP, al que corresponde integrar con estas normas, en cuanto establece que la Policía tiene el deber de “adoptar en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito y/o contravención, o interrumpir su ejecución”.

Por su puesto, la Policía también debe investigar cuando el Fiscal así lo ordene, tratándose del inicio de una investigación (este es el sentido de esta norma) o de actuaciones a llevar adelante en una investigación en curso.

Y cuando recibe una denuncia, la Policía también debe investigar, si bien comunicando de todo ello al MPA a los fines de recibir directivas.

Como fuera y en todo caso, además de lo establecido en el inc. 4) de este art. 268 y en el inc. 3) del art. 11 de la ley 13.013 (según el cual el MPA dirige “a cualquier organismo de seguridad en lo concerniente en la investigación de los delitos”), la subordinación de la Policía al MPA está concretamente señalada en el art. 270, y el poder disciplinario del MPA, en el art. 271. De todo ello, así como también de los demás deberes y atribuciones con que cuenta, se sigue y encuentra fundamento la expresión de que la Policía “actúa como auxiliar permanente de la administración de justicia” (art. 1º, LOP).

“La Policía tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

“1) recibir denuncias”;

- Este inciso es conteste con el art. 262, entendiéndose que se trata de *denuncias penales*. Para la víctima-denunciante: *ver* art. 80. La formulación y toma de denuncias contravencionales está contemplada en el art. 47, C. de C.

- Pero *la Policía también debe tomar toda denuncia de violencia familiar* (de naturaleza civil) de cualquier tipo, en todo caso y cualquiera que fuese el sexo y/o género del damnificado -varón, mujer, trans o intersex-, aunque no hubiese acontecido delito alguno, y también, de haber habido lesiones leves, si la víctima no instó a la acción penal.

Esto es así porque el art. 43, inc. n), de la LPP considera como *falta grave*

“negarse a recepcionar o dar curso inmediato a las denuncias referidas a casos comprendidos en la Ley 11.529 de Violencia Familiar”, casos que están enunciados en los arts. 1º de dicha ley y de su Reglamentación (Decreto 1745/2001) y en el art. 6º de la ley 26.485 (ley nacional de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”, antes citada), en los cuales las niñas y las adolescentes pueden efectuar la denuncia directamente o a través de sus representantes legales, y si la mujer violentada tuviese discapacidad o “por su condición física o psíquica no pudiese formularla”, cualquier persona puede hacerlo.

Y además, deben *brindarle trámite*. Esto es, ponerla en conocimiento inmediato del Fiscal, para que éste de intervención al juez de Familia (art. 2º y 3º, ley 11.529). Haciéndole saber claramente a dicho funcionario si también se efectuó denuncia penal, ya que estas denuncias no son excluyentes y ello da lugar a dos actuaciones por parte del Fiscal: la referente a la violencia familiar (de competencia del juez de Familia) y la atinente a la investigación penal del delito denunciado, que es de su exclusiva incumbencia.

El art. 5º de la ley 13.746 modificó al art. 5º de la ley 11.525, agregándole un párrafo final, según el cual “El Fiscal, en causa penal, también podrá adoptar de inmediato las medidas de los incisos a) y b) del presente artículo por un máximo de setenta y dos (72) horas, debiendo poner en conocimiento de las mismas al juez competente dentro de dicho plazo”.

Esas medidas consisten en: “a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo -en su caso- la residencia en lugares adecuados a los fines de su control” y “b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar”. Y ese juez competente es el juez de Familia.

A su turno, en materia de medidas cautelares no privativas de la libertad, el art. 219, inc. 4), CPP, habilita al Tribunal a disponer (de oficio o a pedido de parte) “el abandono” (así llama a la exclusión del imputado) “del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado”. Cabe entender que, también en este caso, corresponde poner esta medida en conocimiento del Juez de Familia.

“2) requerir la inmediata intervención del Organismo de Investigaciones o, en defecto, de la actuación operante del mismo, practicar sin demora las diligencias necesarias para

hacer constar las huellas o rastros del delito, cuando hubiera peligro de que desaparezcan o se borren por retardo de estas diligencias;”

Este inciso alude a la llamada “escena del crimen” o “escena del delito”. Lo primero que debe hacerse es cercar el lugar del hecho. La demora del Organismo de Investigación habilita a que se practiquen las diligencias de mención.

“3) impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores e individualizar la evidencia que pueda dar sustento a la acusación.”

Se trata de evitar que de esos hechos se sigan otras consecuencias a ellos referentes. P.ej., que alguien intente tomar “justicia por mano propia”. Evidencias: p.ej., una prenda de vestir con manchas de sangre, etc.

“4) realizar los actos que le encomendara el Fiscal;”

Según el art. 13 de la LOP: “En el ejercicio de la función de policía judicial en todo su ámbito jurisdiccional, le corresponde:... b) Prestar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la Administración de Justicia”. Agregando su art. 14 que: “El preventor actuará como auxiliar de la justicia en los términos de la ley procesal”.

Además, que el Fiscal sea el director de la investigación no quiere decir ni implica que en cada acto suyo la Policía “deba” antes consultarlo, “ya que el personal policial debe realizar las medidas que la averiguación del delito requiera” (MPA, I.G. N° 4-2014), incluyendo actualmente a la investigación oficiosa de “todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función” o por denuncia.

“5) aprehender, detener e incomunicar a las personas, en los casos que este Código autoriza, informándolo de inmediato al Fiscal. En todos los casos deberá poner a las mismas a disposición del Juez competente dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuada la medida;”

- Las *medidas cautelares* (la actividad cautelar) son de dos tipos: cautela (o coerción) personal (arresto, aprehensión, detención, incomunicación, prisión preventiva, internación previsional) y cautela o coerción real (embargo, inmovilización de fondos, inscripción litigiosa de bienes, prohibición de innovar, inhibición y secuestro).

- La *aprehensión*, en los términos de los arts. 212/213, CPP. Debiendo recordarse que el art. 13 de la LOP establece que a la Policía le corresponde:

“d) Proceder a la detención de las personas contra las cuales exista auto de prisión u orden de detención o comparendo dictado por autoridad competente y ponerlos inmediatamente a disposición de la misma. e) Perseguir y detener a los prófugos de la justicia o de policías nacionales o provinciales que fugaren dentro de su jurisdicción y ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad respectiva”.

- Quién pone al detenido a disposición del Juez, es el Fiscal. La Policía asiste al Fiscal, y es éste quién se dirige al Juez (MPA, I.G. N° 4-2014).

Art. 216, CPP. Comunicación con el defensor.- Esta norma marca a las claras las dos oportunidades en las cuales el detenido incomunicado puede entrevistarse con su defensor (y viceversa). O sea que no corresponde requerir ni efectuar dicha comunicación antes de esos momentos.

“6) recoger las pruebas y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho punible y practicar las diligencias urgentes que se consideraran necesarias para establecer su existencia y determinar los responsables, debiéndose recopilar por separado, en lo posible y de acuerdo a los distintos hechos que se investiguen, las respectivas actuaciones;”

El art. 13, inc. f), de la LOP establece que a la Policía le corresponde “secuestrar efectos provenientes de delitos e instrumentos utilizados para consumarlos”. Cabe integrar a ambas normas con lo dispuesto en el inc. 10) del art. 268 en análisis. Pero como los elementos recogidos y secuestrados conforme a estos preceptos quedan comprendidos en el concepto de “prueba material” del art. 326, párr. 3ro., CPP, no basta con haber así procedido en el lugar del hecho, sino que además es indispensable mantener y respetar una adecuada *cadena de custodia* de dichos elementos, dado su eminente valor probatorio. Ello por cuanto la ruptura de la cadena de custodia resta valor probatorio a esos elementos y permite que sean cuestionado en sede judicial, tal vez logrando que la prueba material de que se trate sea rechazada y no valorada.

La cadena de custodia “es el conjunto de medidas que deben adoptarse a fin de preservar la identidad e integridad de objetos o muestras que pueden ser fuente de prueba de hechos delictivos obtenidos de la escena del hecho o medida de prueba para garantizar su eficacia en el proceso, certificando así que lo que ha sido recogido en lugar determinado, no ha sufrido adulteraciones o modificaciones de parte de quienes lo introducen o terceras personas, siendo el mismo que se presenta en juicio para su exhibición y producción como prueba”. Así entendida, hace al control de la confiabilidad de la prueba. Por lo tanto, la cadena de custodia “debe garantizar la

pureza de la evidencia desde el momento mismo de la recolección, puesto que estos elementos materiales probatorios pueden finalmente convertirse en pruebas cuya legalidad debe estar garantizada para que puedan ser controvertidas en Juicio y favorecer que el pronunciamiento de la autoridad competente, sea en la forma más precisa y justa posible. Al recoger éstos se debe tener el cuidado suficiente de no alterar su esencia, no destruirlos, con el objeto de mantener su integridad tal cual fueron hallados y así lleguen a manos del especialista quien tendrá a su cargo el análisis o estudio respectivo. El levantamiento se realiza empleando los medios más adecuados al tipo de muestra. Es indispensable que cada muestra recogida, sea plenamente identificada, indicándose en qué lugar se recogió, a qué corresponde, quién efectuó el levantamiento, qué cantidad, qué volumen o peso contiene aproximadamente, etc.; rotulación que debe quedar fijada en la muestra, con la firma del funcionario policial u operador del sistema judicial interviniente”.

El MPA ha dado hace años algunas directrices a su respecto, así como también algunos Formularios.

Por lo tanto y, en definitiva, la cadena de custodia se inicia con el aseguramiento, inmovilización o recojo de los elementos materiales y evidencias en lugar donde se descubren, recauden o encuentren, durante las primeras diligencias o incorporados en el curso de la IPP, y concluye con la disposición o resolución que establezca su destino final. Entre ambos extremos, el proceder será entera responsabilidad de todos aquellos servidores públicos quienes entren en contacto con esos elementos. La protección del sitio del suceso y como tal la correcta conservación de las evidencias físicas que en el existan estará a cargo del Fiscal o de la policía; por lo que cualquier alteración producida por persona alguna que sustraiga, oculte, cambie, destruya o inutiliza objetos, registros, documentos, destinados a servir de prueba ante la autoridad competente que sustancia un proceso, será pasible de sanción penal según el art. 255 del Cód. Penal.

Siendo así, los elementos recolectados deben ser guardados y conservados para su presentación en el Juicio Oral, cuando corresponda, ya que servirán de base para fundamentar la sentencia. Por lo tanto, resulta fundamental la conservación de los objetos, documentos y especies de la investigación elementos materiales probatorios y evidencias físicas- desde su levantamiento hasta su presentación en juicio. Las etapas básicas del proceso de la evidencia e indicio son las siguientes: 1. Extracción o recolección de la prueba. 2. Preservación y embalaje de la prueba. 3. Transporte o traslado de la prueba. 4. Traspaso de la misma, ya sea a los laboratorios para su

análisis, a las fiscalías o a la Oficina de Gestión Judicial para su custodia. 5. Custodia y preservación final hasta que se realice el debate.

Por otra parte, para los *actos urgentes referentes a las medidas probatorias irreproducibles*, el art. 283 remite a este inc. 6).

“7) poner en conocimiento del Fiscal las informaciones y diligencias practicadas, requiriendo su autorización para realizar aquellas medidas probatorias que, por su naturaleza, sean definitivas e irreproducibles, y que deberán colectarse con control de la defensa, si el imputado estuviera individualizado. Si fuera imposible cumplir con estas exigencias ante el inminente peligro de frustración de la medida, la misma, excepcionalmente se realizará con intervención del Juez Comunitario de Pequeñas Causas o certificándose su fidelidad con dos (2) testigos mayores de dieciocho (18) años, hábiles y que no pertenezcan a la repartición, fotografías u otros elementos corroborantes. Si por las especiales circunstancias del caso no fuera posible la presencia de dos (2) testigos, la diligencia tendrá valor con la intervención de uno (1) solo y si ello fuera absolutamente imposible, de cuyas causales deberá dejarse constancia, con dos (2) funcionarios actuantes.”

Actos irreproducibles, art. 260.

“8) disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que debe procederse, no hubiera alteración alguna en todo lo relativo al hecho y estado del lugar en que fue cometido;”

Es claro que se trata aquí, otra vez, de preservar la escena del crimen. La UNDOC ha dicho al respecto que los primeros en intervenir en la escena del delito (los agentes de las fuerzas del orden, entre otros) “desempeñan un papel fundamental en todo el proceso de investigación de la escena del delito. Sus funciones iniciales son preservar la integridad de la escena de las pruebas. También es parte de sus funciones preparar la documentación inicial sobre la escena del delito, las pruebas y todas las actividades que se realicen en dicha escena. Como en la mayoría de los casos los agentes que llevan a cabo la primera intervención no son especialistas en criminalística, una formación adecuada para llevar a cabo estas tareas es fundamental”.

Agregando que “la preservación de la escena y de las pruebas tiene como objetivo la aplicación de medidas de protección y de prevención de la contaminación adecuadas para reducir al mínimo las alteraciones de la escena y de las pruebas materiales. / El hecho de que no se asegure y preserve debidamente una escena

dará lugar a actividades innecesarias que pueden modificar, contaminar o comprometer irremediablemente dicha escena y las pruebas que contiene”. “La falta de medidas de protección puede dar lugar a la destrucción de pruebas importantes y, por consiguiente, desorientar a los investigadores e influir negativamente en el resultado final de la investigación. En el peor de los casos, puede impedir que se resuelva el caso o hacer que se llegue a una conclusión errónea”.

“9) proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgara indispensables, recabando los informes y noticias que pudieran servir de utilidad al Fiscal o a la defensa, documentando las declaraciones sólo cuando se estime necesario;”

“10) secuestrar los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pudiera servir para el objeto de la investigación en caso de urgencia o peligro en la demora. Sin embargo, no podrá imponerse de la correspondencia, papeles privados, material informático y grabaciones que secuestrara, sino que los remitirá intactos al Fiscal competente para que éste requiera autorización al Tribunal;”

El art. 191 contempla otro caso, atinente a la orden de secuestro de cosas para peritarlas.

“11) impedir, si lo juzgara conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del hecho o sus adyacencias, antes de concluir las diligencias más urgentes de investigación, con comunicación a la Fiscalía;”

La determinación de los responsables del ilícito y el impedir que las personas se aparten del lugar que se indica, puede efectuarse mediante arresto (art.

211). Se aclara: no existe el “arresto preventivo”; al imputado se lo cita, aprehende o detiene (MPA, I.G. N° 4-2014). El arresto presenta tres variables de intensidad creciente: (1) que las personas no se alejen del lugar, (2) su incomunicación, y (3) el arresto con fines preventivos, por el plazo de 24 horas.

Estas tres medidas pueden jugar en forma individual o conjunta.

“12) identificar al imputado”;

Rige el art. 102.

“13) informar al imputado inmediatamente de que fuera citado, aprehendido o detenido, que cuenta con los siguientes derechos:

a. nombrar abogado para que lo asista y represente;

- b. conferenciar en forma privada y libre con su defensor, antes de prestar declaración o realizar un acto que requiera su presencia;
- c. abstenerse de declarar sin que ello signifique una presunción en su contra, o solicitar ser escuchado por el Fiscal;
- d. solicitar del Fiscal la intimación de los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica penal que provisionalmente merezcan y la prueba que existe en su contra;
- e. solicitar se practique la prueba que estimara de utilidad. La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega. Rige lo dispuesto por el artículo 110;”

Al inc. e): Que rige lo dispuesto por el art. 110, significa que *la policía puede recibir declaración al imputado*, siempre que éste así lo haga espontánea y libremente (p.ej., si solicita declarar) y en presencia de su defensor, pues de lo contrario será inválida (esto surge del art. 110). Por lo tanto, no estando presente su abogado, al imputado sólo se le deberán hacer saber los derechos que en este inciso se mencionan. No se trata aquí de la declaración imputativa.

Además: (1) El imputado es libre de prestar o no declaración, y procesalmente, ella consiste en un *acto de defensa material* de su parte que se mantiene a lo largo de todo el proceso. De hacerlo, su declaración se transforma en un medio de prueba: “una información que el Tribunal deberá valorar dentro del sistema de la sana crítica, de forma tal que pueda jugar tanto a su favor como en su contra, según la mayor o menor credibilidad de sus dichos entendidos no sólo en forma individual sino dentro de todo el plexo probatorio” (Baclini). Si, por las razones que fueran, el imputado admita voluntariamente, en todo o en parte, su autoría o participación en cualquier grado en el hecho delictivo que se le enrostra, si bien nadie esté obligado a declarar contra sí mismo [art. 18, CN], esta garantía constitucional no significa que no pueda hacerlo, facultativa y voluntariamente (el art. 8, 2. g], CADH, dice que la confesión del inculpado sólo es *válida si se presta sin coacción de ninguna naturaleza*). Y su sola confesión no es suficiente para condenarlo: en varios casos judiciales, no se ha otorgado relevancia a la confesión del imputado, por no estar el hecho probado. (2) La garantía de la defensa en juicio es de tal magnitud que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bajo la premisa de que no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquél haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor (*Fallos 310-1934*), ha declarado la nulidad, en todo o en parte, de procesos penales por ineptitud, deficiencias técnicas

o negligencia del abogado defensor, que incidieron o redundaron en contra del imputado.

“14) cumplimentar lo necesario para que el imputado sea revisado por el médico, bioquímico o psicólogo, en los casos en que así correspondiera;”

“15) cumplimentar con la información a enviar al Registro Único de Antecedentes Penales”.

El art. 255 prescribe el contenido que debe tener la comunicación. “En realidad la comunicación la debe realizar el Fiscal porque es quien decide la iniciación de la investigación (art. 254), pudiendo hacerlo la policía en su carácter de colaborador, pero no por iniciativa propia” (Baclini).

b.) Habeas Corpus. Arts. 370 y siguientes, CPP.

CN, art. 43: “Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.

CPSF, art. 9º: “Toda persona que juzgue arbitraria la privación, restricción o amenaza de su libertad corporal, puede ocurrir ante cualquier juez letrado, por sí o por intermedio de cualquier otra que no necesita mandato, para que la haga comparecer ante su presencia y examine sumariamente la legalidad de aquellas y, en su caso, disponga su inmediata cesación”.

La garantía que protege la libertad corporal o física es el habeas corpus. El CPP lo denomina “denuncia de habeas corpus”. En rigor, no se trata de una “denuncia” ni de un “recurso”, sino de una *acción de derecho constitucional procesal* al servicio del derecho a la libertad física.

DERECHO CONTRAVENCIONAL

- INTRODUCCION - PARTE GENERAL

Los delitos penales son violaciones a bienes jurídicos fundamentales: la vida, la libertad sexual, la propiedad, etc. Se encuentra tipificados en nuestro Código Penal o por leyes y disposiciones especiales que tienen validez en todo el territorio de la nación.

Las contravenciones, por su parte, son transgresiones de menor significación, tipificadas en códigos de faltas o contravencionales, también llamados (actualmente) de convivencia o de convivencia ciudadana, dictados por las provincias, teniendo como ámbito de aplicación el territorio provincial que lo ha dictado.

En nuestra Provincia de Santa Fe, en materia de contravenciones encontramos al reciente Código de Convivencia (C.C.), registrado como Ley 13.774, que modifica el texto de la Ley 10.703.

Ante todo, corresponde destacar que la ley 13.744 (su art. 1º) ha sustituido íntegramente a los Libros I y II de la ley 10.703, libros que actualmente comprenden a sus arts. 1º a 65. Pero la reforma, si bien modificó a algunos de los artículos contenidos en su Libro III (“De las faltas y sus penas”), no adecuó a lo anterior a los numerales de estos preceptos, manteniendo la numeración con la que contaban. Es de entender que su texto (la secuencia de esos numerales) será oportunamente ordenado por Decreto.

Además de las diferencias antes enunciadas con el Derecho Penal, encontramos que el Cód. Penal requiere necesariamente para la aplicación del mismo de un Código Procesal Penal –dictado por las provincias (la Nación tiene el suyo propio: Cód. Procesal Penal Federal)-, mientras que el C.C. ya cuenta incorporado entre su articulado con el proceso contravencional.

Es decir que nuestro C.C. cuenta con una parte general que expresa p. ej., su ámbito de aplicación, tipos de penas y demás reglas generales; una parte procesal, que describe el proceso contravencional desde su inicio hasta la resolución final, y por último una parte especial, en la que se describen los bienes jurídicos protegidos y las conductas que afectan aquellos, con más las respectivas penas que correspondan a quienes incurran en una contravención.

Para su aplicación por la Policía, el Fiscal Regional de la Circunscripción Judicial N° 1 del MPA, ha dado un Instructivo en fecha 18/03/2019 (se cita: Instructivo MPA F.R.1.).

- Ámbito de aplicación y Principios Aplicables: Como ya fuera adelantado, a diferencia de las leyes de fondo –Cód. Penal, Cód. Civil y Comercial, etc.-

que se aplican y tienen validez en todo el territorio de la Nación, el C.C. solo se aplica en el territorio de la Provincia de Santa Fe, y exclusivamente para las contravenciones previstas en su parte especial.

El **Art. 1º**, del C.C. expresa: *“Este Código de Convivencia se aplicará a las contravenciones previstas en la parte especial, que se cometan en el territorio de la Provincia de Santa Fe”*.

Esto es así por tratarse de una *ley local*, dictada conforme a las facultades reservadas por las provincias.

En efecto, conforme a nuestro sistema constitucional (organización institucional federativa: arts. 1º, 5º, 121 a 123 y 126, CN), las provincias (y la situación particular de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [CABA]: art. 129, CN) conservan todos los *poderes no delegados* al Gobierno Federal.

Entre las *facultades legislativas delegadas*, se encuentra la de dictar todos los *códigos de fondo*. Entre ellos, el Cód. Penal. Por lo tanto, *su dictado pertenece con exclusividad al Congreso de la Nación* (arts. 75, inc. 12º, y 126, CN). De allí que sea uno sólo, llamado “Código Penal de la Nación Argentina”, y que sea de aplicación en todo el territorio del país.

En cambio, las provincias *no han delegado a la Nación*, entre otros, *el dictado de los códigos procesales* (“de forma” o “de rito”), lo cual es materia de sus propias legislaturas (art. 55, inc. 27., de la Constitución santafesina). De allí que cada una de ellas cuente con su propio Código Procesal Penal.

Asimismo, *no todas las leyes dictadas por el Congreso de la Nación son de aplicación en todo el territorio del país*. Siguiendo la terminología y clasificación efectuada por nuestros mejores constitucionalistas, puede distinguirse entre *leyes de derecho común* (el Cód. Penal, el Cód. Civil y Comercial, etc.), *leyes federales* (p.ej., de partidos políticos) -ambas se aplican en todo el territorio de la República- y *leyes locales*: estas últimas, como tales, *rigen exclusivamente en sus respectivos ámbitos de vigencia territorial*. Y esto es así por cuanto el dictado de dichas leyes no constituye una facultad delegada por las provincias (Estados miembros) al Estado Federal (central), sino una facultad reservada de las primeras. Materias en las cuales el Congreso de la Nación funciona exclusivamente como *legislatura local* para la Capital Federal, y todas las leyes que dicte conforme a tal atribución (aunque se las llame “nacionales”, por provenir de tal órgano legislativo) sólo cuentan con dicho ámbito de vigencia territorial. P. ej., tanto la Nación como la CABA y todas las provincias argentinas están constitucionalmente facultadas para dictar sus propias leyes sobre organización y funcionamiento de sus propias policías.

De modo prácticamente uniforme, se entiende que el dictado de las leyes contravencionales es una facultad reservada de las provincias, en tanto que a la Nación le compete legislar exclusivamente acerca de las contravenciones relativas a las áreas comprendidas en el gobierno federal, tal como, en 1957, lo dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En cuanto a las **contravenciones** contempladas en el Libro III. del C.C., ellas forman parte del poder punitivo del Estado, es decir, que *las contravenciones no son algo separado del sistema penal, sino que forman parte del poder penal del Estado*, porque la legislación contravencional implica casi siempre un ejercicio de la coerción penal. Esto es así porque las contravenciones atienden a conductas (disvaliosas) que afectan bienes jurídicos, y porque esas conductas desviadas (hechos ilícitos, en definitiva) son efectivamente sancionadas, incluso con penas privativas de la libertad (arresto: arts. 11, inc. a], y 14, C.C.). De tal modo que *el sistema contravencional es poder punitivo*. Y al reconocerse su naturaleza penal, se lo somete a las exigencias y garantías del Derecho Penal (cfr. C.C., art. 2º, inc. 2]). Por lo tanto, su juzgamiento se debe regir por las mismas condiciones y garantías pensadas para el caso de los delitos, por lo cual, p. ej., rige plenamente el **principio de legalidad**: cuando hablamos de una contravención estamos hablando siempre de un acto que está legalmente *tipificado* (cfr. art. 2º, inc. 5], C.C.), y así, solo existe una contravención, si acontece una violación de una determinada norma legal previa que contempla expresamente al acto de que se trate como una contravención (especificidad). Siendo además y por tanto, que la analogía no es aplicable a los fines del juzgamiento de contravenciones.

Consecuentemente, el **derecho contravencional** puede calificarse como *derecho penal especial de baja intensidad afflictiva*, en tanto y en cuanto genera una reacción estatal de carácter punitivo frente a su infracción.

Por todo lo anterior, aunque comparta su naturaleza (punitiva), se diferencia del Derecho Penal en cuanto éste establece y sanciona delitos. En tanto que la finalidad de las sanciones aplicables ante una contravención (hechos antijurídicos captados por el legislador local, que no se encuentran tipificados penalmente como delitos) no responde propiamente a una retribución o castigo, sino que tienden a mantener la paz social y una mejor convivencia ciudadana en base a la buena fe y respeto hacia la comunidad y personas en particular (cfr. art. 2º, inc. 1], C.C.).

Además, potencialmente, muchas contravenciones constituyen el preludio de un hecho más grave (por tanto, tienden a evitar la escalada de conflictos a grados mayores), sino la antesala del delito.

De allí que reprima *actos meramente preparatorios*, completamente impunes para el Derecho Penal, por caso, la posesión de llaves falsas o ganzúas (art. [122], C.C., según su numeración original).

De igual modo, *no corresponde la concurrencia de sanciones penales y contravencionales*. El **art. 6º, C.C.**, lo dice así: “Cuando un mismo hecho configurare simultáneamente una contravención y un delito, se impondrán únicamente y de corresponder, las penas previstas para el delito en el proceso penal respectivo”.

Por lo tanto, prima el proceso penal sobre el contravencional. Además, si la conducta encuadra en una norma penal, esto excluye a la norma contravencional. Ejemplos: El art. (117) sanciona al “que manchare, ensuciare, fijare carteles, escribiere o dibujare en paredes, puentes, parques, paseos u otros bienes públicos o privados, siempre que el hecho no constituya delito...”. En cambio, es delito de daños cuando esas mismas conductas afectasen, p. ej., a “tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos” (art. 184, inc. 5º, Cód. Penal). Y el art. (97 bis) contempla como contravención promover, organizar o participar en carreras de canes. Según la ley 27.330 (B.O. 02/12/2016), esto está tipificado como delito penal. Luego, dicha norma del C.C. es superflua e inaplicable con respecto a quienes organizaren, promovieren, facilitaren o realizaren una carrera de perros. Puede discutirse si, residualmente, comprendería a sus participantes (el público).

En relación a la ***aplicación de sus disposiciones*** por parte de los órganos de actuación, está sujeta a los siguientes principios (art. 2º, C.C.):

1).- Paz social: la actuación de la justicia de faltas tiende a mantener la buena convivencia social, el orden público, la buena fe y el respeto hacia la comunidad y las personas en particular.

2).- Principios constitucionales: en la interpretación y aplicación del Código de Convivencia resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional, en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación y en la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

3).- Actuación y eficiencia: los operadores del sistema deberán actuar con inmediatez, eficiencia profesional y responsabilidad funcional para garantizar un proceso constitucional justo y sencillo que contribuya a la tutela efectiva de los derechos y, además, tenga por finalidad primordial restablecer la tranquilidad, mejorar los niveles de convivencia social y de la calidad de vida en relación de la comunidad en general y de las personas en particular.

4).- Responsabilidad personal por el acto: las contravenciones son dolosas o culposas. La forma culposa debe estar expresamente prevista en la Ley. La responsabilidad es personal, no pudiendo extenderse en ningún caso al hecho ajeno.

5).- Principio de Legalidad. Interpretación con sana crítica: todo proceso debe estar fundado en acciones u omisiones tipificadas por ley, dictadas con anterioridad al hecho reprochado. Las pruebas serán valoradas de acuerdo a la regla de la sana crítica racional.

Estos principios aplicables, hacen que la finalidad de las sanciones aplicables ante una contravención no sea una represión o retribución castigo, sino por el contrario, mantener la paz social y una mejor convivencia en base a la buena fe y respeto hacia la comunidad y personas en particular, actuando los operadores del sistema con inmediatez y eficiencia profesional, debiéndose siempre –como en cualquier orden jurídico- respetar los principios constitucionales básicos.

- Causales de no Punibilidad: En el artículo 4º del C.C. se establecen las causales de no punibilidad, las cuales constituyen una de las principales diferencias con el Código anterior, ya que introduce como responsables por la comisión de una contravención a las personas menores de 18 años y mayores de 16 años de edad.

No se les aplicará la pena establecida en el inc. A) del Art. 11, es decir pena de arresto, quedando facultado los jueces a aplicar otras penas o medidas establecidas en el código en cualquier tipo. En caso de reincidencia o incumplimiento de la pena y/o medida impuesta -y a partir del cumplimiento de la mayoría de edad-, el juez podrá prever su conversión en la pena de arresto.

Los menores de edad, lógicamente siempre serán juzgados ante los jueces de menores y/o por los que en el futuro los reemplacen, siempre respetando los principio establecidos en la Ley 12.967 de “Promoción y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”.

Siendo también aplicables las causales de justificación que contempla el art. 34 del Cód. Penal, todas ellas.

A su vez, los casos de tentativa no son punibles, salvo en aquellos supuestos en que estuviere previsto, aplicándose una pena disminuida a la mitad de la que hubiese correspondido si se hubiese consumado la contravención.

- Registro de Antecedentes Contravencionales (art. 7º): Las condenas contravencionales, las rebeldías y las resoluciones que admitieren por auto fundado la suspensión del procedimiento a prueba, serán registradas en el Registro Único de Antecedentes Penales creado por Ley 12.734. Los registros caducarán a los dos años de la sentencia y no podrán ser informadas. La violación a la prohibición de informar será considerada como violación de secreto en los términos del art. 157 del Cód. Penal.

La mayor utilidad del Registro de Antecedentes Contravencionales, radica en la posibilidad de conocer la información de si una persona es o no reincidente. Esta calidad de reincidente o no influirá al momento de aplicar una condena.

- Significación de conceptos empleados en el Código (art. 9º): Para nuestro C.C., los términos "falta", "contravención" o "infracción" están usados indistintamente.

El término "fiscal" comprende a los funcionarios letrados autorizados por los órganos de dirección del MPA para representarlo en el proceso contravencional.

El término "defensor público" comprende a los funcionarios letrados autorizados por el Servicio Público Provincial de Defensa Penal para representar al imputado en el proceso contravencional.

- Penas: Las penas principales establecidas en el C.C. (art. 11) son:

a) arresto;

b) clausura;

c) multa;

d) decomiso;

e) inhabilitación;

f) prohibición de concurrencia o acercamiento;

g) suspensión del servicio telefónico, de internet, de cuentas en redes sociales o de todo otro medio y/o dispositivo de comunicación que utilice soporte tecnológico.

Estas penas podrán ser sustituidas, de manera excepcional y con la debida fundamentación individual del caso y en base a la actitud del infractor, por reparación del daño causado y/o trabajo comunitario.

En cuanto a las penas dispuestas por el C.C., las mismas son muy similares a las establecidas antes de su reforma.

La principal modificación se percibe en el inc. F, el cual solo disponía Prohibición de Concurrencia, y actualmente se le ha agregado la Prohibición de Acercamiento.

Asimismo, el inc. c) se ha actualizado a estos tiempos en cuanto se incluye –además de la suspensión del servicio telefónico según texto anterior- la suspensión del servicio de internet, cuentas en redes sociales o de otro medio y/o dispositivo de comunicación que utilice soporte tecnológico.

Se incluye además una nueva modalidad de cumplimiento de la pena y/o sustitución de la misma, la cual consiste en la reparación del daño causado y/o trabajo comunitario.

- Penas accesorias (art. 12): En el caso de tratarse de mayores de 18 años, podrán ser accesorias a otras penas, la instrucción especial, la promesa caucionada de no ofender y el abordaje interdisciplinario, con especificación del plazo en caso de corresponder. Si se tratase de un infractor menor a 18 y mayor de 16 años, las accesorias arriba mencionadas podrán ser únicas penas, debiendo en todos los casos perseguir fines reparadores y educativos.

Se incluyen en este artículo una nueva modalidad de cumplimiento de pena, con más la posibilidad de las siguientes accesorias:

- 1- Instrucción o formación especial. (Explicada en el art. 26 C.C.)
- 2- Promesa caucionada de no ofender. (Explicada en el art. 25 C.C.)
- 3- Abordaje interdisciplinario. (Explicada en el art. 27 C. C.)

Para los menores de 18 años y mayores de 16 años, estas accesorias podrían constituir únicas penas, debiendo siempre perseguir fines reparadores y educativos.

- Adecuación de la sanción (art. 13): La sanción deberá ser debidamente motivada y acorde a la magnitud del hecho. Para seleccionar y graduar la sanción se deben considerar las circunstancias que rodearon al hecho, la extensión del daño causado y en caso de acción culposa, la gravedad de la infracción al deber de cuidado. En relación al autor de la falta, deberá tenerse en cuenta, entre otros elementos: a) su conducta habitual anterior al hecho; b) sus antecedentes penales o contravencionales; c) su comportamiento familiar y social y su predisposición a acatar las normas de convivencia comunitaria; d) sus circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento posterior a la comisión de la falta; e) su disposición para reparar el daño, resolver el conflicto y mitigar sus efectos; f) su edad, si fuera menor de 18 años y mayor de 16 años.

La sanción a aplicar a quien sea autor de una falta deberá siempre motivada y acorde a la magnitud de hecho. El juez siempre deberá tener en cuenta a los fines de adecuar la pena los elementos y circunstancias descriptas en el presente artículo.

- Formas de arresto (art. 14): Podrá disponerse que la pena de arresto se cumpla en horas nocturnas, días no laborables o feriados. Con la debida fundamentación, el arresto también podrá cumplirse en el domicilio particular del infractor sujeto a las condiciones que en cada caso se fijen. El que quebrante el arresto domiciliario dejará de gozar de este beneficio y cumplirá el resto de la sanción impuesta en el establecimiento correspondiente. En todos los casos el juez deberá asegurar, en coordinación con el Poder Ejecutivo, que en el cumplimiento del arresto el infractor no sea ubicado con personas privadas de libertad imputadas o condenadas.

Este artículo constituye un claro ejemplo de que el Derecho Contravencional no tiene una finalidad puramente represiva. Es por ello que el cumplimiento de la pena de arresto se podrá cumplir en horarios nocturnos, días no laborables o feriados. Es decir, tiene por intención no perjudicar en sus tareas cotidianas a quien fuera penado con la pena de arresto.

Se dispone además el arresto domiciliario y las consecuencias que deriven del incumplimiento de esta pena impuesta.

Resulta importante además diferenciar la figura del arresto en el Derecho Contravencional –el cual es impuesto como pena mediante resolución de juez- de la figura del arresto en el Derecho Procesal Penal (una medida cautelar, propia de la IPP).

Al respecto, el **art. 211° del CPP** dispone: “Arresto. Cuando en el primer momento de la Investigación Penal Preparatoria no fuere posible individualizar a los presuntos responsables y a los testigos, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de declarar, y aún ordenar el arresto si fuera necesario por un plazo no mayor de veinticuatro horas”.

- Condena en suspenso (art. 15):

El juez, atendiendo a las pautas establecidas en el art. 13 del C.C., podrá dejar en suspenso el cumplimiento de la pena de arresto en el caso de que el condenado no registre condena por una contravención o un delito dentro de los dos años anteriores al hecho. Al suspender la ejecución de la condena el juez dispondrá que el condenado cumpla una o más de las reglas de conducta reguladas en el art. 27 bis del Cód. Penal, durante un lapso que no podrá ser superior a un año, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevas contravenciones. Si el condenado no cumple con alguna regla de conducta podrá revocarse la suspensión de la ejecución de la condena y deberá cumplir la totalidad de la sanción impuesta. Si dentro del término de dos años desde la sentencia, el condenado no comete una nueva contravención, la condena se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda.

Se trata de una condena de ejecución condicional.

- El Jus. Destino de los importes de las multas (art. 16): La unidad para determinar la cuantía de la multa es el Jus, esto es, la unidad que se emplea para las regulaciones de honorarios profesionales de abogados y procuradores de la Provincia de Santa Fe (Ley 6767 y modificatorias), y tiene la particularidad de actualizarse periódicamente. O sea que las multas son fijadas en Unidades Jus, que equivalen a una suma de pesos de acuerdo su valor al momento de aplicar la sanción.

El importe de las multas será destinado a finalidades de bien público según lo establezca la reglamentación. Actuará en calidad de autoridad de aplicación

de este precepto la Agencia Provincial de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales creada por la ley 13.579 o aquel organismo que el Poder Ejecutivo determine.

A su vez, se dispone la conversión de la pena de multa por la de arresto para el caso del incumplimiento de aquella (art. 17).

En caso de no abonar las sumas correspondientes a la pena de multa en el plazo de tres días de notificada la sentencia, el Juez podrá disponer su conversión al arresto, a razón de un día de arresto a cada medio Jus de multa.

- Prohibición de concurrencia (art. 19): La prohibición de concurrencia consistirá en la obligación del condenado de abstenerse de concurrir a determinados lugares, espectáculos públicos o de permanecer en determinada circunscripción territorial, cuando la asistencia a esos sitios lo hubieran colocado en ocasión de cometer la contravención por la que fue condenado. Esta pena no podrá superar un año de duración. Esta limitación no regirá respecto de la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos.

- Conversión de prohibición de concurrencia en arresto (art. 20): Si el contraventor no cumpliera con la prohibición de concurrencia impuesta en los términos y con los alcances previstos en los artículos 19 y 20 del C.C, la pena será convertida en arresto a razón de un día por cada fecha de prohibición de concurrencia que deba cumplir, el cual deberá hacerse efectivo, entre otros, durante los días en que se desarrolle el evento correspondiente. En ningún caso la pena excederá el máximo fijado para la falta de que se trate, salvo que la pena de arresto no fuere prevista en cuyo caso no excederá de quince (15) días.

- Suspensión del servicio telefónico, de internet, de cuentas en redes sociales y de todo otro medio y/o dispositivo de comunicación que utilice soporte tecnológico (art. 22): Si la infracción fuera cometida mediante el uso de teléfono, servicio de internet, redes sociales o cualquier otro medio y/o dispositivo de comunicación que utilice soporte tecnológico y su titular resultare condenado, el juez podrá disponer la suspensión de los mismos con comunicación a la empresa prestataria del servicio. La pena podrá incluir, también, la prohibición de obtener otra línea telefónica, servicio de internet, cuenta en redes sociales o cualquier otro medio y/o dispositivo de comunicación que utilice soporte tecnológico por el mismo lapso de la suspensión.

- Reparación del daño causado (art. 23): La reparación del daño causado por el contraventor consistirá en el pago de una suma de dinero, en la realización de un trabajo o en la prestación de un servicio en favor de la víctima. La

imposición de esta pena deberá considerar especialmente la capacidad de cumplimiento del infractor y la conformidad de la víctima.

- **Trabajo comunitario (art. 24):** El trabajo comunitario obliga al contraventor a prestar su actividad para tareas de bien público u obras de beneficio común. El trabajo se fijará de acuerdo a la capacidad física e intelectual del contraventor. Para la determinación de los días, horas y lugares de cumplimiento, el juez deberá tomar en cuenta la situación personal, laboral y familiar del contraventor. Cada día de trabajo comprenderá, como máximo, la prestación de cuatro (4) horas, y no podrá superar tres (3) meses continuados o seis (6) meses discontinuados.

- **Promesa caucionada de no ofender (art. 25):** La caución de no ofender importa la obligación de depositar en un banco oficial una suma de dinero, con el compromiso de no cometer una nueva contravención durante el tiempo que se fije, que no podrá ser mayor a seis (6) meses. Si en dicho lapso la persona no cometiere una nueva falta, se le reintegrará la suma depositada. En caso contrario la perderá, y tendrá el mismo destino que el dinero obtenido de la pena de multa.

- **Formación especial (art. 26):** La formación especial consiste en la asistencia a algún tipo de curso relacionado con la infracción cometida y orientado a remover las causas que la originaron. La instrucción no podrá superar el año de duración, salvo consentimiento expreso del contraventor.

- **Abordaje interdisciplinario (art. 27):** El abordaje interdisciplinario consistirá en el sometimiento voluntario y consensuado a tratamientos orientados a disminuir los factores que llevaron al condenado a cometer la contravención. Este abordaje no podrá superar los seis (6) meses de duración, salvo consentimiento expreso del contraventor para continuarlo.

- **Funcionario Público Aart. 28 – agravante):** La sanción podrá elevarse en un tercio en aquellos casos en los que el autor, partícipe o instigador de la contravención sea un funcionario público y desarrolle la conducta reprochada en ejercicio o en ocasión del ejercicio de su cargo (art. 28).

- **Concurso de Faltas y Reincidencia (art. 29):** Se considerará reincidente, a los efectos de este Código, a las personas que, habiendo sido condenadas por una falta, incurran en otra de cualquier especie en el término de dos años de haber quedado firme la sentencia condenatoria. En el supuesto de reincidencia se aplicará el máximo de la pena prevista para el tipo.

- **Extinción de la acción (art. 31):** La acción se extingue por: a) Aplicación de un criterio de oportunidad, salvo conversión de la acción. b) Muerte del imputado. c) Prescripción. El juez y/o el Fiscal deberán poner en conocimiento de la víctima y acusado la existencia de los mecanismos alternativos de resolución de

conflictos. También podrán solicitar, en cualquier momento, el sometimiento a los métodos de heterocomposición y de arribar a una composición antes de la etapa del juicio, el Fiscal procederá a disponer el archivo de las actuaciones.

Este artículo dispone la extinción de la acción contravencional. Es decir que, lógicamente, hasta ese momento, el Juez no ha procedido a aplicar ninguna de las penas dispuestas por el C.C.

Los supuestos previstos son los de aplicación de criterios de oportunidad; muerte del imputado y *prescripción*, la cual opera a los 2 años computados a partir de la comisión de la contravención (art. 32).

- Extinción de la pena (art. 32): La sanción se extingue por: a) Cumplimiento de la pena; b) Muerte del condenado; c) Prescripción de la pena.

En este caso, se dispone la extinción de la pena contravencional. Es decir que en este supuesto el Juez ya ha procedido a aplicar una pena. Es por ello que el art. 31 dice “muerte del imputado” –quien todavía no ha recibido pena-, y este otro dice “muerte del condenado” –quien ha recibido una pena-.

Los supuestos previstos de extinción de pena son los de cumplimiento de la pena; muerte del condenado y prescripción de la pena, la cual opera a los 2 años de haber sido impuesta y encontrarse firme su ejecución.

- PROCEDIMIENTO:

Mediante la ley 10.703 (B.O. 30/05/2003), se sancionó al “Código de Faltas” de la Provincia de Santa Fe, el cual fue objeto de numerosas reformas, para ser, como ya se dijo, sustancialmente modificado por la ley 13.744. Esto último, en particular, por ser sus normas procedimentales violatorias de garantías constitucionales básicas, tal como, en casos concretos referentes a normas similares, lo destacó la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A partir del fallo “Arias” -dictado por la Cámara Penal de la Ciudad de Santa Fe (Sala IV), en noviembre de 2007- se declaró reiteradamente en nuestra provincia la inconstitucionalidad de los arts. 43 (que autorizaba la sustanciación del juicio ante la autoridad policial), 51 y 53 de la ley 10.703 (aludimos a sus textos originales, hoy derogados), es decir, del proceso contravencional, por ser violatorios de las garantías constitucionales de mención. P. ej., así se declaró en el fallo “Dandruch” dictado por la Cámara Penal de Venado Tuerto en abril de 2011.

La ley 13.774 vino a solucionar dichas cuestiones. En lo sustancial y en prieta síntesis, se elimina la figura del juez de faltas, y las contravenciones serán juzgadas por los jueces penales (art. 45, C.C.; art. 4º, ley 13.774). En tanto que las contravenciones cometidas por menores de 16 años de edad, son de competencia de

los jueces de Menores (art. 8º, C.C.; art. 7º, ley 13.774). La investigación está a cargo del MPA, pudiendo quedar a cargo de funcionarios letrados de este órgano (art. 35, C.C.). Además, las municipalidades y a las comunas puedan llevar adelante, denuncias, investigaciones y juicios contravencionales, y el gobierno provincial, a través de sus reparticiones, también puede iniciar y llevar adelante una acción (arts. 36 y 51, C.C.). En todo caso, sólo el juez puede sentenciar (art. 60, C.C.).

Desde ya, corresponde destacar que el C.C., a más de ponerla a cargo de la toma de denuncias contravencionales (art. 47) *otorga a la Policía facultades para actuar de oficio en casos de flagrancia*, pudiendo (debiendo) *aprehender* al infractor que no cesare en la comisión de la falta de que se trate, y ante el peligro que surge de la conducta o de fuga (art. 55), así como también *secuestrar* los elementos que hayan sido usados para cometer una falta (p. ej., herramientas o pintura en aerosol, empleadas para escacharrar la fachada de un edificio [art. "117"]), etc.), a fin de poner, a uno/s y otro/s (el/los aprehendidos y dichos elementos), a disposición de la Justicia (art. 47, párr. final). Asimismo, se contempla que "la Fiscalía interviniente podrá encomendar las diligencias investigativas al personal policial" (art. 37).

- Medidas Cautelares (art. 54): El Fiscal podrá ordenar las siguientes medidas cautelares: 1) Clausura preventiva, en caso de flagrante contravención que produzca grave e inminente peligro para la salud o seguridad pública. 2) Secuestro de bienes susceptibles de decomiso y de elementos probatorios. 3) Inmovilización y depósito de vehículos motorizados, en la medida que constituyan un peligro para terceros o que obstaculicen el normal uso del espacio público. 4) Prohibición preventiva de concurrencia a ciertos lugares o prohibición preventiva de acercamiento a ciertas personas. 5) Suspensión de la autorización habilitante.

La medida podrá ser revisada en caso de nuevas pruebas o cambio de las condiciones que sustentaron su dictado. En las faltas de acción privada y en los supuestos de conversión de la acción, la víctima o el particular ofendido formulará solicitud de medidas cautelares por escrito ante el Juez, quien resolverá en un plazo máximo de cinco (5) días.

- Coacción directa. Estado de libertad. Aprehensión: Art. 55.- La policía ejercerá coacción directa para hacer cesar la conducta de flagrante contravención cuando, pese a la advertencia, se persiste en ella. Utilizará la fuerza en la medida necesaria, adecuada a la resistencia y proporcional con el mal que se quiere hacer cesar. No procederá la detención del infractor. Habrá aprehensión sólo cuando sea necesario para hacer cesar el daño o peligro que surge de la conducta contravencional o de fuga. En tal caso, dicha privación de la libertad no podrá superar las doce horas. En todos los supuestos deberá darse inmediato aviso de esta

circunstancia al Fiscal. La legalidad de dicha medida deberá ser controlada judicialmente dentro del plazo de doce horas, prorrogable por otro tanto.

- Imputado. Derecho de defensa (art. 37): Las personas sospechadas de haber cometido una contravención se encuentran amparadas por los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico prevé para los imputados por delitos penales.

Asimismo, el imputado tendrá derecho a ser defendido por un abogado o procurador de su confianza. En caso de no designarlo y encontrándose en situación de vulnerabilidad será representado por un defensor público del Servicio Público Provincial de Defensa Penal. A tal efecto, el Defensor Provincial con acuerdo del Defensor Regional correspondiente podrá facultar a funcionarios letrados del organismo para brindar defensa técnica en el proceso. Podrá autorizarse la autodefensa, salvo cuando de ello pueda resultar perjuicio evidente. En el caso de ser el imputado menor de edad, se deberá dar intervención al defensor público si aquél no designó un defensor particular.

- Víctima (art. 38): Quien invoque su calidad de víctima por alguna contravención, podrá ejercer los derechos contemplados en el art. 80 del CPP, el cual expresa: *“Derechos de la víctima. Las autoridades intervinientes en un procedimiento penal garantizarán a quienes aparezcan como víctimas u ofendidos penalmente por el delito los siguientes derechos: 1) a recibir un trato digno y respetuoso; 2) a la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho motivante de la investigación; 3) a obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación, debiendo la Oficina de Gestión Judicial notificarles al domicilio que habrán de fijar, la fecha, hora y lugar del juicio, así como la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia del debate; 4) a minimizar las molestias que deban ocasionársele con motivo del procedimiento; 5) a la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código; 6) a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan a su favor, preservándolos de la intimidación y represalia, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada; 7) a requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código; 8) a obtener la revisión de la desestimación de la denuncia o el archivo y a reclamar por demora o ineficiencia en la investigación, ante el Fiscal Regional, y ante la negativa de éste, ante el Fiscal General, sin perjuicio de formular cuando correspondiere queja ante la Auditoría General del Ministerio Público de la Acusación. Cuando la investigación refiera a delitos que afectasen intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto fuera la*

protección del bien tutelado en la figura penal, tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente inciso; 9) a presentar querrela y a ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible, en los términos de este Código. Una ley especial establecerá la forma de protección a que alude el inciso 6) de este artículo, la que podrá hacerse extensiva, si fuere necesaria, a imputados u otros testigos. 10) a ser oída por un Juez en audiencia pública en forma previa al dictado de las resoluciones que versen sobre la aplicación de un criterio de oportunidad, la adopción de medidas cautelares, la suspensión del juicio prueba, y los supuestos de procedimiento abreviado. En este último caso, también tendrá derecho a ser oída por el Fiscal antes de la celebración del acuerdo. Durante la etapa de ejecución de la pena en los casos de conmutaciones de penas, libertades condicionales, salidas transitorias, cumplimiento en estado de semilibertad o semidetención, aplicación de leyes penales más benignas y modificaciones de las medidas de seguridad impuestas. Las resoluciones adoptadas deberán serle comunicadas por la Oficina de Gestión Judicial. Para el supuesto que no contare con abogado que la patrocine o represente, se dará intervención al Centro de Asistencia a la Víctima más cercano, con la antelación necesaria para que se contacte con la víctima, a cuyos fines se le proporcionarán los datos de contacto de la misma”.

Además, tendrá derecho a aportar pruebas al Fiscal y a solicitar medios alternativos de resolución de conflictos. Para el ejercicio de estos derechos no será necesario el patrocinio letrado.

Durante la etapa de la investigación, y para el caso de incumplimiento de los plazos previstos en el C.C. por parte del Actor Contravencional Público, quien invoque su calidad de víctima, ofendido, damnificado, sus herederos legítimos o sus representantes legales, podrán requerir ante el Fiscal Regional por escrito, pronto despacho.

Asimismo, durante la etapa de juicio, y dentro de los cinco (5) días de notificado el requerimiento acusatorio previsto en este Código, la víctima, ofendido, damnificado, sus herederos legítimos o sus representantes legales, podrán constituirse como querellantes particulares, mediante solicitud escrita ante el Tribunal, con patrocinio letrado obligatorio.

- **Investigación Contravencional Preparatoria (ICP) -**

Denuncia. Forma y contenido: El Cód. Procesal Penal, en su art. 253, expresa que la Investigación Penal Preparatoria tendrá –entre otros- por objeto: “...1) averiguar los hechos que con apariencia de delito fueran denunciados o conocidos, con la finalidad de preparar la eventual acusación que permita la apertura del juicio penal...”.

En este mismo sentido, la ICP, tendrá por objeto averiguar los hechos que con apariencia de contravención fueran denunciados o conocidos, con la finalidad de preparar la eventual acusación que permita la apertura a juicio.

Es por ello que toda persona que tenga noticia de la comisión de una contravención, podrá denunciarlo ante el MPA, los Juzgados Comunitarios de Pequeñas Causas, ante la policía o ante los Centros Territoriales de Denuncias. Cuando la acción sea privada, sólo podrá denunciar el ofendido o su representante legal.

- Acciones contravencionales: a.) Recordando que hay tres tipos (clases) de acciones penales (acción pública, acción dependiente de instancia privada y acción privada (los delitos de acción penal privada no son denunciables, sino que tramitan por vía de querrela): arts. 71 a 73, Cód. Penal, y 16 a 18, Cód. Procesal Penal), es de ver que, actualmente, el C.C. contempla *dos tipos de acciones contravencionales: PÚBLICA Y PRIVADA* (las contravenciones de acción pública y de acción privada, ambas, son denunciables). Variando la actuación de la Policía (facultades y deberes) y el procedimiento (actores y trámite) en uno y otro caso.

Acción contravencional

<u>Pública</u>	<p>De oficio ----- →</p> <p>Denuncia (art. 47, C.C.) - - →</p>	<p>M.P.A. (art. 35, C.C.)</p> <p>Estado Provincial, Municipal o comunal (art. 36, C.C.)</p> <p>Policía (arts. 47, último párr., 48, 49 y 55, C.C.)</p> <p>M.P.A.</p> <p>Juzgados Comunitarios de Pequeñas Causas</p> <p>Policía o Centros Territoriales de Denuncias</p>
<u>Privada</u> (arts. 39, 47 y 64, C.C.)	<p>No se procede de oficio (salvo que se deba actuar conforme al art. 55, en lo pertinente), ni interviene el MPA.</p> <p>La denuncia la formula el ofendido o su representante legal, ante el Juez competente o la Policía. Esta última labrará el Acta correspondiente, la cual queda a disposición de la víctima, para que formule el requerimiento acusatorio.</p>	

Toda persona, sea o no la víctima, puede efectuar la denuncia de la comisión de cualquier contravención de acción pública (art. 47, C.C.). Los Fiscales son los encargados de promover y ejercer la **acción contravencional pública** (art. 35, C.C.). Pudiendo autorizarse a funcionarios letrados del M.P.A. para llevar adelante dichas tareas (arts. 9º y 35, C.C.). En todo caso, *la práctica de las diligencias investigativas* (preparatorias y probatorias) *se pueden encomendar a la Policía*, bajo el *control* de Fiscal (art. 35, C.C.): “el personal policial practicará durante la ICP todas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho y la individualización de sus autores, y

documentará las mismas en un legajo siguiendo las mismas pautas establecidas para los legajos de los delitos. Finalizadas las averiguaciones, el legajo será elevado en el plazo legal establecido a la Unidad Fiscal correspondiente, tal como se hace con los legajos confeccionados por delitos” (Instructivo MPA F.R.1.).

En los casos en que la denuncia se efectúe en un Juzgado Comunitarios de Pequeñas Causas, este “órgano remitirá la denuncia a la repartición policial de su jurisdicción para que complete la ICP” (Instructivo MPA F.R.1.).

También pueden promover y ejercer la acción contravencional el Estado provincial, los municipios y las comunas (art. 36). Las diligencias que lleven adelante dichos entes, constituyen diligencias preparatorias y probatorias a los fines del proceso contravencional, para lo cual el Fiscal podrá delegarles el rol de acusador, pero queda a su cargo el requerimiento de medidas cautelares durante la ICP (arts. 36 y 51). Además, se contempla la intervención del *querellante* (particular ofendido, damnificado) en el proceso contravencional, debiendo contar con asistencia letrada obligatoria (art. 38).

En tanto que en las **contravenciones de acción privada**, es el particular ofendido quién promoverá la acción (art. 39, C.C.).

El **art. 64**, del **Código de Convivencia** dice: “En las faltas de acción privada y en los supuestos de conversión de la acción, *el particular ofendido formulará el requerimiento acusatorio* en los términos de este Código. / El proceso se regirá por los preceptos que regulan el proceso contravencional por acción pública. / La policía deberá actuar conforme lo dispuesto en el artículo 55 de este Código, cuando se presenten los supuestos contenidos en dicha norma. / La policía labrará el acta de procedimiento prevista en el artículo 48 de este Código, la cual quedará a disposición de la víctima o particular ofendido”.

Esto significa que, una vez *presentada la denuncia ante la Policía, ésta deberá labrar acta de procedimiento si la naturaleza de la infracción así lo amerita* (p. ej., una constancia de invasión de ganado en campo ajeno), quedando dicha actuación en la sede policial y a disposición del denunciante. El deberá formular el requerimiento acusatorio, y el trámite continuará luego conforme a lo establecido para el proceso de acción pública.

Obsérvese que este **art. 64** también dice que: “La policía *deberá actuar conforme lo dispuesto en el artículo 55 de este Código, cuando se presenten los supuestos contenidos en dicha norma*”. O sea que, proyectando al art. 55 al caso, la Policía deberá ejercer “*coacción directa para hacer cesar la conducta de flagrante contravención*” de acción privada “*cuando, pese a la advertencia, se persiste en ella*”, correspondiendo entender, por tanto, que cabe aprehender al infractor “*cuando sea*

necesario para hacer cesar el daño o peligro que surge de la conducta contravencional o de fuga”, dando “inmediato aviso de esta circunstancia al Fiscal” (en el Instructivo MPA F.R.1., no se ha detallado esta forma de actuación, pero sí cómo proceder en los casos previstos por el art. 55).

Son contravenciones de acción privada, única y exclusivamente, las que el Código Contravencional contempla expresamente como tales. Se trata de las previstas en sus arts. 78 a 82, 92, 114, 118, 120 y 121, C.C., según su numeración original.

El *imputado*, como antes se dijo, obviamente tiene derecho de defensa (art. 37, C.C.), y “en ningún caso el Juez podrá requerir declaración al imputado ni solicitarle que preste juramento o promesa de decir verdad” (art. 59, C.C.). El Fiscal puede aplicar criterios de oportunidad (disponibilidad de la acción contravencional) (arts. 41/42, C.C.) y petionar la suspensión del procedimiento a prueba (art. 44). Los órganos jurisdiccionales de control (ICP) y juicio son los jueces del Colegio de Primera Instancia del lugar de comisión de la contravención, o de su cese si fuese continua. A los fines de la competencia, los jueces de Faltas y los jueces comunitarios letrados integran a ese Colegio (art. 45, C.C.). El juicio contravencional es oral y público (art. 56, C.C.). Durante todo el proceso, puede acudirse a mecanismos de solución de conflictos no adversariales (arts. 31, párr. final, y 44, C.C.). El C.P.P. es de aplicación subsidiaria (art. 3º, C.C.).

- La Denuncia (art. 47): La denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal y deberá contener, en cuanto fuera posible:

- 1) Nombre y domicilio del denunciante.
- 2) Día, hora y lugar de comisión del hecho.
- 3) Naturaleza y circunstancias del hecho.
- 4) Nombre y domicilio del presunto autor, si fuera conocido.
- 5) La disposición legal cuya infracción se atribuye.
- 6) Nombre y domicilio de los testigos que hubiesen presenciado o

que pudieran aportar datos sobre su comisión.

Cuando la denuncia fuese realizada ante la policía, los Juzgados Comunitarios de Pequeñas Causas o ante los Centros Territoriales de Denuncias, la misma será comunicada de inmediato al Fiscal, si correspondiere. En caso de intervención policial, sin perjuicio de la inmediata comunicación al Fiscal o, de corresponder, al Juez Comunitario de Pequeñas Causas, esta deberá desarrollarse primeramente a los fines de evitar la prosecución de la conducta o sus efectos, debiendo

adoptarse las medidas necesarias para colocar a disposición de la autoridad judicial a los autores y elementos utilizados para la misma.

- Acta de Procedimiento (arts. 47/48): En la ICP, se redactará un acta que contendrá:

a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible; b) La naturaleza, circunstancias del mismo y objetos secuestrados; c) Nombre y apellido y domicilio del imputado; d) Nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho; e) La disposición legal presuntamente infringida; f) Nombre y cargo de los funcionarios intervinientes.

Este acta deberá ser firmada por el funcionario que haya actuado y los interesados si así lo pidieren, y luego elevada de inmediato al Fiscal, junto con los elementos secuestrados en caso de corresponder.

El Fiscal se encuentra facultado continuar la investigación o decidir la desestimación del caso, en aquellos casos en que no se pudiera proceder, se hubiera extinguido la acción, el hecho no fuera punible o no existieran elementos serios o verosímiles para iniciar o continuar fundadamente una investigación.

- Investigación (art. 51): La investigación preparatoria podrá desarrollarse dentro de un plazo de 15 días, prorrogable, por otro tanto, por decisión fundada del Fiscal. El Fiscal contará con la colaboración de la policía para investigar, la que cumplirá las órdenes que se le impartan. Cuando la investigación se inicie como consecuencia de la intervención primaria directa del Estado Provincial, Municipal o Comunal en ejercicio de su poder de policía, el Fiscal podrá delegar el rol de acusador en dichos sujetos, los que tendrán durante todo el proceso - incluyendo las instancias recursivas-, las facultades que el C.C. acuerda al Actor Penal Público. En caso de delegación, el Fiscal tendrá intervención para el supuesto de que durante la investigación preparatoria se estime necesario requerir medidas cautelares que pudieren afectar derechos y garantías amparados constitucionalmente o se incumplieren los plazos correspondientes.

- Acusación (art. 52): Una vez concluida la investigación, el Fiscal deberá pronunciarse emitiendo el requerimiento acusatorio previsto en el artículo 57 del Código de Convivencia o disponiendo fundadamente el archivo de las actuaciones, el cual procederá cuando se hubiere extinguido la acción, el hecho no hubiere existido o el imputado no hubiere participado en él, el hecho no encuadrare en ningún tipo infraccional o el Fiscal entienda que no cuenta con elementos suficientes como para arribar a una sentencia condenatoria.

- DE LAS FALTAS Y SUS PENAS:

(En lo que sigue, se analiza a las contravenciones más comunes y/o relevantes)

- Contra la Autoridad - Empleo malicioso de llamadas (art.

59): *“El que maliciosamente hiciere uso indebido de toques, señales u otros medios reservados por la autoridad para los llamados de alarma, régimen interno de sus dependencias, vigilancia y custodia que aquella deba ejercer, será reprimido con arresto hasta quince días. La misma pena se aplicará al que con engaño mediante llamados telefónicos u otro medio o dispositivo de comunicación con soporte tecnológico, provocare la concurrencia de la policía, del cuerpo de bomberos, la asistencia pública o de cualquier otro servicio análogo, a sitios donde no sea menester. En este caso el juez podrá ordenar la suspensión del servicio telefónico o cualquier otro medio y/o dispositivo de comunicación que utilice soporte tecnológico por un término de hasta sesenta (60) días”. (Texto según art. 2º, ley 13.774).*

Esta norma establece, además de la posibilidad de una pena de arresto, la suspensión del servicio telefónico o de cualquier otro medio y/o dispositivo de comunicación que utilice soporte tecnológico.

Esta contravención consiste, p. ej. –en su primer párrafo- en hacer usos de toques, señales o llamados de alarmas, vigilancia o custodia que solo son reservados por la autoridad.

En su segundo párrafo, la contravención consiste en llamar a la policía, bomberos, ambulancia, etc. –de manera maliciosa o con engaño- a fin de que asistan a un lugar de manera innecesaria.

- Contra la tranquilidad y el orden público - Intranquilidad pública

(art. 63): *“El que en lugar público o abierto al público voceare o propalare noticias falsas que pueden llevar a la población intranquilidad o temor, siempre que el hecho no constituya delito, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta tres jus”.*

Se establece como contravención el vocear o propalar noticias falsas que puedan llevar a la población intranquilidad o temor. Esta acción necesariamente debe ser llevada a cabo en lugar público o abierto.

Esta conducta no debe constituir delito, el cual se encuentra plasmado en el art. 211 del Cód. Penal: “Intimidación Pública”, que consiste en infundir un temor en la población bajo amenaza de la comisión de un delito de peligro común.

- Ruidos molestos (art. 67): *“El que, con ruidos o sonidos de cualquier especie, o ejercitando un oficio ruidoso provocare molestias que excedieran la normal tolerancia, será reprimido con arresto hasta cinco días o multa hasta medio jus. Igual pena se impondrá a quien con fines de propaganda molestar al vecindario con ruidos, voces o sonidos estridentes.”*

Se establece como contravención la producción de ruidos molestos.

Cabe destacar el elemento sustancial del artículo es “la normal tolerancia”. Es decir que se debe siempre tener en cuenta los horarios, lugares, oficios y en definitiva las diversas circunstancias en torno a la comisión de esta falta. No es lo mismo generar ruidos molestos en una casa a la que se le hacen reparaciones en un horario matutino que en un horario nocturno.

- Desorden en espectáculos artísticos o de otra naturaleza:

Los arts. (69) a (74) regulan el normal desarrollo de espectáculos artísticos o de otra naturaleza.

Ampara desde la irregularidad en la organización de espectáculos, hasta los desordenes que se pudieran provocar en el ingreso, egreso y/o compra de entradas a un espectáculo, como así también la perturbación que una persona pueda causar a otra que disfruta del mismo y/o que lo desarrolla. Ellos son el *Desorden en las filas; Ingreso no autorizado; Perturbación de espectáculos y Agresión a los participantes del espectáculo.*

- Hechos de violencia que se cometan con motivo o en ocasión de espectáculos deportivos: En el orden nacional, se encuentra en vigencia legislación referente al desarrollo de espectáculos deportivos, previendo el incremento de penas en algunos delitos –homicidio, lesiones, robo, hurto, etc.- ocurrido en ocasión de un espectáculo deportivo (ley 24.192). Esta misma legislación nacional además crea contravenciones, las que fueron adoptadas por nuestro Código de Convivencia (arts. 75 a 77 ter).

Una de las penas más usuales es la de Prohibición de Concurrencia.

El **Art. (76 Bis), C.C.** (incorporado por el art. 5º de la ley 13.051) dice: “Constatada una falta de las enumeradas en el artículo anterior, la autoridad preventora debe disponer provisionalmente la prohibición de concurrir al o los espectáculos deportivos que determine, hasta tanto el Juez resuelva la situación procesal, con notificación inmediata al contraventor. / Queda al arbitrio judicial el levantamiento de la medida provisional impuesta, cuando lo estime conveniente”.

Conforme a su 1er. párrafo, la Policía debe disponer, a modo de *medida cautelar*, la prohibición de concurrencia que indica. Esto puede hacerse, en forma fundada, en el mismo acta de procedimiento. No se requiere autorización del Fiscal ni judicial para disponer esta medida, de la cual hay que notificar al contraventor en el mismo acto de tomarla (p ej., mediante su firma del Acta de Procedimiento), sino de otra forma “inmediata”, p. ej., haciéndolo comparecer a la dependencia y

anoticiándolo de ella (también bajo su firma). Quién decide en definitiva a su respecto, es el Juez.

- Contra la fe pública - Explotación de la credulidad pública (art. 81):

“El que habitualmente y con ánimo de lucro explotare la credulidad pública o la fe religiosa interpretando sueños, adivinando el futuro, formulando profecías o predicciones o pretendiendo en cualquier forma la posesión de un poder sobrenatural, siempre que el hecho no constituya delito será reprimido con arresto hasta treinta días o multa hasta seis jus”.

El elemento fundamental de esta contravención es el del fin de lucro. Es decir que no hay contravención cuando las acciones enunciadas en el artículo fueran realizadas sin fines de lucro.

- Contra la moralidad y las buenas costumbres - Contra la decencia pública:

La contravención contemplada en el art. (86 bis) fue implementada luego del furor de los “Cibers”, que ofrecían computadoras de acceso público con internet, y consisten en no instalar en todas las computadoras que se encuentren a disposición del público, filtro de contenido sobre páginas pornográficas; y en desactivar en las computadoras que se encuentren a disposición del público los filtros de contenido sobre páginas pornográficas a menores de 18 años.

- Acoso sexual (art. 84): *“El que como condición de acceso al trabajo, o el que en una relación laboral o académica, utilizando su situación de superior jerarquía, hostigare sexualmente a otro en forma implícita o explícita, siendo esta conducta no consentida y ofensiva para quien la sufre y padece, y, siempre que el hecho no configure delito, será reprimido con multa de diez (10) jus y hasta diez (10) días de arresto, dependiendo la sanción de la gravedad, circunstancias y consecuencias que de los actos se deriven. A los fines del presente artículo, la relación laboral o académica podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba”.*

La figura del acoso sexual ya se encontraba regulada en nuestro Código anterior. Con la reforma, se introduce, además de la relación laboral, la académica.

Lógicamente las conductas enumeradas en el artículo no deben constituir delito –por ejemplo, abuso sexual-, ya que solo se limita a un hostigamiento sexual de manera implícita o explícita, sin consentimiento para quien la sufre o padece, que se da en ocasión de una relación laboral –o como condición para el inicio la misma- o académica, y siempre por parte de quien utiliza su situación de superior jerarquía.

- Acoso Sexual Callejero (art. 84 bis): *“Quien mediante cualquier acto de naturaleza o connotación sexual, cometido en contra de una o varias personas en espacios públicos o de acceso público, hostigare a la víctima sin que medie el consentimiento de la misma, produciendo en esta intimidación, hostilidad, degradación,*

humillación, o un ambiente ofensivo en los espacios públicos, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa de (una) 1 a (cinco) 5 unidades jus, y/o la realización de un curso presencial sobre violencia de género, dictado por personal interdisciplinario calificado, que deberá certificar la aprobación del mismo. (Incorporado por el art. 3º, ley 13.774)”

Se establece con este artículo una nueva figura no prevista con anterioridad a la última reforma, que consiste básicamente en un hostigamiento mediante *actos de naturaleza o con contenido sexual* (actos lascivos, físicos y/o verbales y/o gestos, p. ej., comentarios sexuales explícitos lujuriosos, fotografías y grabaciones hechas sin consentimiento, la persecución o arrinconamiento y los gestos obscenos) *que se basan en el género o en la identidad o expresión de género de la persona que sufre el acoso y que le generen intimidación, degradación, humillación, etc.*, en cuanto no constituyan delito (p. ej., abuso sexual simple [“toqueteos”]; exhibiciones obscenas). Tanto los actores como las víctimas pueden ser una o más personas, de cualquier sexo y/o género (binario o no binario). Son espacios privados de acceso público, p. ej., un centro comercial, un teatro o un bar. Se establece la pena de multa y/o la realización de un curso presencial sobre violencia (*por razón*) de género, dictado por personal interdisciplinario calificado, que deberá certificar la aprobación del mismo por el infractor.

- Arrojamiento de cosas que produzcan molestias (art. 85): *“El que arrojar a la vía pública o sitio común o ajeno, cosas que pudieran ofender, ensuciar o molestar a las personas, será reprimido con multa de hasta un jus”.*

En este caso el arrojamiento de cosas en la vía pública o sitio común o ajeno produce molestias, ofensas o suciedad.

En cambio, lo dispuesto en el art. 101 del C.C. constituye un peligro de causar lesión, encontrándose regulado entre las faltas que afectan la Seguridad Pública.

- Ebriedad (art. 89): *“El que en estado de embriaguez o afectado por el consumo de sustancias transitar o se presentare en lugares accesibles al público y produjere molestias a los transeúntes o concurrentes, será reprimido con arresto hasta quince días. Cuando se trate de un ebrio habitual, a los fines de su debido tratamiento, el juez podrá ordenar su internación en un establecimiento adecuado por un plazo que no exceda de noventa días. La medida podrá darse por cumplida antes de dicho término de acuerdo a lo que informe la dirección del establecimiento. (Texto según art. 2º, ley 13.774).*

A diferencia de su redacción anterior, en la actualidad se incluye “el consumo de sustancias”.

Respecto a la facultad que se le otorga al Juez de internar al ebrio habitual a los fines de su debido tratamiento, cabe destacar que la misma resulta inconstitucional, atento a que esta disposición contradice a la Ley Nacional N° 26.657, de Salud Mental.

Para esta ley, el consumo de alcohol y/o drogas debe ser amparada por el sistema de salud mental, disponiendo que los únicos autorizados a ordenar la internación del paciente son los equipos médicos interdisciplinarios de los hospitales o centros públicos de salud.

- Contra la seguridad personal - Portación de arma blanca o contundente (art. 110): *“El que, sin estar autorizado, fuera de su domicilio o las dependencias de éste portare arma blanca o contundente, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta dos jus”.*

Esta contravención es una de las más conocidas por el personal policial, y siempre se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 111, que dispone la excepción de penalidad para quien porte un arma blanca o contundente que utiliza para su oficio o actividad que la requiera. En este caso se debe tener en cuenta que quien porte un arma blanca o contundente que sea utilizada para su oficio o profesión no debe hacer ostentación de la misma. (Por ejemplo, un trabajador de un frigorífico que porta su cuchilla).

- Portación permitida (art. 111): *“Queda exceptuado de penalidad la portación de arma blanca o contundente que se usare durante las horas del oficio o actividad que las requiera, siempre que no se hiciera ostentación pública de las mismas”.*

- Contra la integridad personal - Agresión física sin empleo de armas (art. 115): *“El que golpear o maltratare a otro sin causarle lesión será reprimido con arresto hasta veinte días”.*

El artículo dispone la pena de arresto para quien golpea o maltrata a otro sin causarle lesión alguna. En caso de causar una lesión se aplica lo dispuesto al respecto en el Cód. Penal.

- Contra el patrimonio y prevención de ilícitos - Infracción a la incolumidad de los bienes (art. 117): *“El que manchare, ensuciare, fijare carteles, escribiere o dibujare en paredes, puentes, parques, paseos u otros bienes públicos o privados, siempre que el hecho no constituya delito, será reprimido con arresto de hasta diez días. Cuando la infracción afecte la incolumidad de monumentos, esculturas o establecimientos educativos, sean éstos públicos o privados, la sanción será de veinte días de arresto o multa de tres a cinco unidades jus”.*

Esta norma se diferencia del delito de daño contemplado en el Cód. Penal. La diferencia radica en que en el delito de daño la cosa no puede volver a su estado anterior, y en la contravención sí.

- Tenencia injustificada de llaves o ganzúas (art. 122): *“El que no estando autorizado por la autoridad competente fuere tomado en posesión de llaves alteradas o contrahechas, llaves genuinas o instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras, de las cuales no justificare su actual destino, será reprimido con arresto hasta diez días o multas hasta tres jus”.*

Esta contravención se aplica con una finalidad preventiva, más precisamente para prevenir el delito de hurto agravado, dispuesto en Cód. Penal. Este delito consiste en el apoderamiento total o parcial de cosa ajena mediante el uso de ganzúa o llave falsa.

Instructivo MPA¹

Santa Fe de marzo de

Señor Jefe de Policía de la
Provincia de Santa Fe

SU DESPACHO:

El suscripto, Fiscal Regional de la Circunscripción Judicial NO I -Santa Fe-, Dr. CARLOS ARIETTI, se dirige a Ud. con motivo de la entrada en vigencia del nuevo Código de Convivencia (en adelante CC) de la Provincia de Santa Fe.

En virtud de ello, solicito que se haga saber a los Jefes de las Unidades Regionales de esta Circunscripción Judicial (Departamentos La Capital, San Justo, Garay, San Jerónimo, San Javier, Las Colonias y San Martín) que a partir del 19 de marzo, el personal policial en función judicial deberá tener en cuenta las siguientes pautas de actuación:

¹¹ Instructivo de la Circunscripción Judicial nº 1 publicada como ejemplo.

1) COMUNICACIÓN POR ESCRITO: las Investigaciones Contravencionales Preparatorias (en adelante, ICP) que se inicien por faltas de acción pública deben ser comunicadas a través de un parte escrito dirigido a las respectivas Unidades Fiscales, de la misma manera que hoy se hace con los partes comunicativos de los hechos delictivos. En los Departamentos La Capital y Garay, los partes deben enviarse a la Unidad Fiscal N° 101 (calle 1^o de mayo 2820, Santa Fe).

2) FALTAS DE ACCIÓN PRIVADA: las faltas de acción privada no deben ser comunicadas a la Fiscalía. En tales supuestos, la Policía labrará un acta de procedimiento que quedará en sede policial a disposición de la víctima o particular ofendido (artículo 64 del CC).

3) DENUNCIA ANTE JUZGADO COMUNITARIO: en caso de que se radique una denuncia por faltas de acción pública ante el Juzgado Comunitario de Pequeñas Causas (artículo 47 del CC), dicho órgano remitirá la denuncia a la repartición policial de su jurisdicción para que complete la ICP.

4) INVESTIGACIÓN Y LEGAJOS: el personal policial practicará durante la ICP todas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho y la individualización de sus autores, y documentará las mismas en un legajo siguiendo las mismas pautas establecidas para los legajos de los delitos. Finalizadas las averiguaciones, el legajo será elevado en el plazo legal establecido a la Unidad Fiscal correspondiente, tal como se hace con los legajos confeccionados por delitos.

5) URGENCIAS: el personal policial actuante en una ICP no podrá comunicarse por teléfono con el Fiscal en turno sin antes evacuar la consulta con su superior jerárquico (jefe de la repartición) y ello sea imprescindible para solicitar al Fiscal directivas urgentes, especialmente en casos de gravedad (ej. aquellos que importen un inminente peligro para la salud o seguridad pública), o en caso de que exista la necesidad de practicar alguna medida cautelar (artículo 54 del CC).

6) APREHENSIÓN: la aprehensión por una falta (artículo 55 del CC) sólo procede en caso de flagrancia y siempre que sea necesario para hacer cesar el daño o peligro o para evitar la fuga. Es el personal policial a quien le compete decidir aprehender o no al imputado, evaluando la situación.

La aprehensión debe hacerse constar en un acta (puede hacerse constar en la misma acta inicial de procedimiento -artículo 49 del CC-), tal como se hace con las

aprehensiones por un delito en flagrancia. Se debe dar aviso inmediato al Fiscal, lo que se hará a través de un correo dirigido a la Unidad Fiscal competente en el que consten:

a) apellido y domicilio del aprehendido, b) contravención que se le atribuye, c) lugar, fecha y hora de la aprehensión, d) lugar de alojamiento, e) repartición policial interviniente en la ICP.

UF N° 101 Santa Fe: frlocc@mpa.santafe.gov.ar

UF NO 150 San Jorge: frlsanmartin@mpa.santafe.gov.ar

UF NO 151 San Javier: frlsanjavier@mpa.santafe.gov.ar

UF NO 152 Esperanza: frllascolonias@mpa.santafe.gov.ar

UF NO 153 Coronda: frlsanjeronimo@mpa.santafe.gov.ar

UF NO 154 San Justo: frlsanjusto@mpa.santafe.gov.ar

El personal policial notificará al aprehendido de sus derechos como imputado. En su caso, también procederá a su identificación y a su revisión por un médico. Y le dará la libertad (salvo que exista una orden de detención vigente). En ningún caso el tiempo de la aprehensión podrá superar las doce horas.

7) NOTIFICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR: cuando el Fiscal proceda al dictado de una medida cautelar (conforme el artículo 54 del CC), el personal policial deberá notificar la misma de manera fehaciente al imputado utilizando el modelo de notificación que se adjunta. La copia de la cédula de notificación con la constancia de recepción será acompañada al legajo.

8) SECUESTRO DE OBJETOS: si existe peligro en la demora, la policía procederá al secuestro de los objetos (ej.: arma blanca o contundente, artículos de pirotecnia, banderas o trofeos provocativos, animales peligrosos, cosas peligrosas que puedan lesionar, llaves alteradas o ganzúas, etc.) dejando constancia en un acta que se agregará al legajo. La razón es que, en tales supuestos, rige el artículo 240 del Código Procesal Penal -aplicable subsidiariamente en virtud del artículo 3 del CC-.

NOTIFICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR EN CONTRAVENCIÓN

Sr/Sra: _____

D.N.I: _____

Domicilio: _____

Localidad: _____

Por medio de la presente se lo notifica que el/la Sr./Sra. Fiscal/Funcionario/a del Ministerio Público de la Acusación, en la Investigación Contravencional Preparatoria por la falta de de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Convivencia de la Provincia de Santa Fe (Lev 10.703 y modif. 13.774), ha dispuesto que se adopte la siguiente medida cautelar. Se hace saber que tiene usted derecho a impugnar lo dispuesto ante el Tribunal competente, dentro del plazo de 5 días de practicada esta notificación.

Artículo 54.- Medidas cautelares. El Fiscal podrá ordenar las siguientes medidas cautelares: 1) Clausura preventiva, en de flagrante contravención que produzca grave e inminente peligro para la salud o seguridad pública. 2) Secuestro de bienes susceptibles de decomiso y de elementos probatorios. 3) Inmovilización y depósito de vehículos motorizados, en la que constituyan un peliyo para terceros o que obstaculicen el normal uso del espacio público. 4) Prohibición preventiva de concurrencia a ciertos lugares o prohibición preventiva de acercamiento a ciertas personas. 5) Suspensión de la autorización habilitante.

Las medidas dispuestas serán notificadas de manera fehaciente al imputado, quien podrá impugnarlas ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días. En la notificación, se hará saber al imputado de este derecho. La medida podrá ser revisada en caso de nuevas pruebas o cambio de las condiciones que sustentaron su dictado.

En las faltas de acción privada y en los supuestos de conversión de la acción, la víctima o el particular ofendido formulará solicitud de medidas cautelares por ante el Juez, quien resolverá en un plazo máximo de cinco (5) días.

Art. 239 del CP. Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio leótimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una legal.

.....
Firma de quien recibe notificador	Firma del funcionario policial
.....
Aclaración	Aclaración
.....
Teléfono de contacto de quien recibe notificación	Fecha de la notificación

Queda usted debidamente notificado.

Observaciones:.....

...

Autores: Dres. Fernando Beltramino y Luis G. Blanco.-

CAMPO DE LA
FORMACIÓN
ESPECÍFICA

ESCENA DEL CRIMEN

“INTRODUCCIÓN A LA CRIMINALÍSTICA”

La palabra Criminalística proviene del Latín *Crimen*. *Inis*: Delito Grave y el *sufijo Ica*, y está relacionado con arte o ciencia, por lo que implica "lo relativo a", "lo perteneciente a", "la ciencia de", etcétera. Al derivarse el sufijo en *Ista*, que da origen a las palabras que indican actitud ocupación, oficio, habito, con lo cual se logra una explicación clara del origen y significado de **CRIMINALISTICA**, que en resumen, sería la ciencia que se ocupa del crimen y **CRIMINALISTA** es la persona que tiene amplios conocimientos generales del contenido y aplicación de esta ciencia, estando plenamente capacitado para dirigir y realizar investigaciones y/o para actuar como Consultor Técnico.

DEFINICION DE CRIMINALISTICA: *“Disciplina auxiliar del Derecho Penal que aplica los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un presunto hecho delictivo, con el fin de determinar su existencia, o bien reconstruirlo, para señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos, llegando así a la verdad histórica del hecho”.*

DESARROLLO Y EVOLUCIÓN DE LA CRIMINALÍSTICA DOS ETAPAS:

PRIMERA ETAPA - EQUÍVOCA: Eugene Francois Vidocq (1811). Esta etapa se distingue porque la policía utilizaba en la lucha contra la delincuencia utiliza el método del servicio de confidencias, “El soplón” y aplica los métodos rutinarios adquiridos por la delincuencia. Existe una alianza e intercambio de servicios, entre la policía y la delincuencia, ejemplo: En Francia Eugenio Vidocq, se le veía como Jefe de la Policía luego Jefe de ladrones; *se le atribuyen multitud de avances en el campo de la investigación criminal, introduciendo los estudios de [balística](#), el registro y creación de expedientes con las pesquisas de los casos, o la propia [criminología](#). Fue el primero en utilizar moldes para recoger huellas de la escena del crimen. Sus técnicas [antropométricas](#) tendrían gran repercusión.*

SEGUNDA ETAPA: CIENTÍFICA: Señala que los elementos que integren el cuerpo de policía, estén debidamente seleccionados y capacitados. En la selección se buscan la honorabilidad y las aptitudes físicas y mentales necesarias, para el desempeño de sus labores y mediante la capacitación se les instruye en las disciplinas fundamentales de

la investigación Criminalística. Algunos precursores de la etapa científica: **ALPHONSE BERTILLON** Investigador e impulsor de métodos de individualización antropológica, mediante mediciones de varia parte del cuerpo humano, que efectivamente fue un gran adelanto como herramienta para la identificación humana, pero que carecía de sustento por el paso natural del tiempo en la persona. **JUAN VUCETICH** (isla de [Hvar](#), actual [Croacia](#), [20 de julio](#) de [1858](#) - [Dolores](#), [provincia de Buenos Aires](#), [Argentina](#), [25 de enero](#) de [1925](#)). Desarrolló y puso por primera vez en práctica un sistema eficaz de identificación de personas por sus [huellas digitales](#), Creador del Sistema Dactiloscópico Argentino (S.D.A). **HANS GROSS: Considerado Padre de la criminalística**, el término Criminalística, es aplicado por primera vez, en la provincia de Graz, Australia, en 1894, POR EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN HANS GROSS, quién reunió y aportó conocimientos muy valiosos, para ser aplicados en la pesquisa criminal. Gross estaba convencido que la resolución de los crímenes, debía ser resuelta mediante la intervención de los conocimientos científicos, haciendo a un lado la intuición y las suposiciones.

¿QUÉ ES UN INDICIO? El vocablo indicio deviene del latín, “indicium”; significa en criminalística, **todo rastro, vestigio, huella, sea del delito, del autor o de la víctima**. Por lo tanto, **es todo material “sensible significativo” que tiene relación con un hecho delictuoso**. Al decir material sensible significativo se entiende que está constituido por todos aquellos elementos que son localizados y percibidos mediante la aplicación de nuestros sentidos. **TIPOS DE INDICIOS: BIOLÓGICOS:** Impresiones dactilares, manchas Hemáticas o seminales, huellas de mordedura, estigmas ungulares (producidas por las uñas ej.: arañazos, escoriaciones etc.), Pelos, saliva, restos dérmicos u óseos, etc. **FÍSICOS:** Tierras, polvos, rastros papilares, todos tipos papeles (cartas, hojas, etc.), huellas (de pisada, neumático, etc.), marcas de herramientas, armas blancas, de fuego o contundentes, etc. **QUÍMICOS:** Pinturas, grasas, líquidos inflamables, aceites, medicamentos, cigarrillos, fósforos, drogas ilícitas, alcoholes, etc.

¿QUÉ ES LA EVIDENCIA? Son aquellos indicios que fueron levantados en el lugar de los hechos y que el posterior análisis de laboratorio ha comprobado que tienen relación con los hechos que se investigan.

¿QUÉ ES UNA PRUEBA? Cuando la evidencia permite determinar en cierta forma como se desarrolló el hecho delictivo y/o establecer la participación de un sujeto en el proceso judicial.

EVOLUCION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA - EL TESTIMONIO Y LA PRUEBA

INDICIARIA: 1)- Antiguamente la verdad era revelada a la **justicia por la Providencia**. Era el “dedo de Dios”, el que se manifestaba; a través de los tormentos o duelo judicial.

Ejemplos: - Al sospechado se le hacía poner el puño en el fuego, si se llagaba era culpable, sino le ocurría nada era inocente. - A la mujer sospechada de adulterio, se la arrojaba desnuda al río en época invernal, si contraía pulmonía era culpable, sino tenía ninguna dolencia era inocente. “DE ESTA MANERA NADIE ERA INOCENTE”.

Entonces se recurre a la “**CONFESIÓN**”, para obtenerla todos los medios eran adecuados; dando origen a los procedimientos de la tortura, donde los culpables se declaraban inocentes, para lograr dejar de sufrir, pero para su desgracia, comenzaba otro tormento, pero esta vez para saber de sus cómplices, entonces el infeliz, involucraba a inocentes, y así sucesivamente. Esto siguió hasta que el rey Luís XV, abolió todas las clases de torturas, dado que con la “Confesión”, resultaban condenados tanto culpables, como inocentes. Para reemplazar la confesión surgió “**LA PRUEBA TESTIMONIAL**”, donde lo que el sospechado no quería o no podía relatar por sí mismo, se les preguntaría a otras personas. Ésta prueba inicialmente originó muchos errores judiciales, debido a que el testimonio es el relato d un hecho visto a través de un temperamento, y éste es incontrolable. Lo que daba a lugar a equivocaciones a pesar de la buena fe, **¿Pero si se equivocaban de mala fe? ¿A quién entonces debía la justicia interrogar, para alcanzar la verdad en el proceso penal? A LAS COSAS Como éstas carecen de sensibilidad, es allí donde se encuentra su virtud.** Pero para lograr que digan la verdad, las cosas deben ser interrogadas por quiénes sepan interpretarlas (Los peritos criminalistas). **Es así como nace la “PRUEBA INDICIARIA”, constituida por el relato de los “testigos mudos”, hallados en la escena delictuosa, y los intérpretes de esos testigos son los técnicos especializados. EL TESTIMONIO: El testimonio es incontrolable y la memoria infalible. PRUEBA INDICIARIA: Por el contrario, la prueba indiciaría es perfectamente controlable. EJ: Los rastros papilares dejados en un hecho, tras ser levantados y fotografiados, pueden ser luego cotejados por la autoridad judicial.** Y estos rastros como así todos los electos levantados, se conservan en el tiempo y en las mismas condiciones, para que la operación de coteja se repita por el juez o las partes que intervienen.

CRIMINALISTICA Y MEDICINA LEGAL: la Criminalística es la ciencia que amalgama todos los estudios relativos a las técnicas del crimen. Antiguamente el mundo médico se oponía reconocerle autonomía afirmando que sólo constituía un capítulo de la Medicina Legal. Pero también había los que opinaban que ésta era más que un simple

capítulo de la Criminalística. Ambos criterios estaban equivocados, debido que si bien la Medicina Legal, es reconocida como la primera ciencia oficial aplicada al mundo forense, la Criminalística ha alcanzado su autonomía por haber acreditado un contenido que escapa al puro conocimiento médico. **MEDICINA LEGAL: “Es la aplicación de los conocimientos médicos a las cuestiones de interés forense”**. Es reconocida como **la primera de las ciencias oficiales aplicadas al mundo forense**. El mundo médico antiguamente se oponía a reconocerle autonomía, debido a que afirmaba que la criminalística constituía un capítulo de la medicina y así del lado de la criminalística con respecto a la medicina. Afirmaciones erróneas, ya cada una de ellas tenían autonomía, pero sobre todo la Criminalística, ya que ella alcanzó su autonomía tras haber acreditado un contenido que escapa al puro conocimiento médico. **¿EN QUÉ SE PARECEN CRIMINOLOGÍA Y CRIMINALÍSTICA?** No hay que confundir criminología y criminalística, puesto que la primera se centra en el por qué o la razón de los asesinatos y la segunda en el cómo, es decir, la investigación en sí. Así pues, como puedes comprobar, no tienen nada que ver la una con la otra. En definitiva, el estudio de la conducta desviada contra las evidencias físicas del delito. **Los estudios criminalísticos se apoyan en métodos y técnicas propias de trabajo que se pueden encontrar en distintas disciplinas, labores periciales e incluso ciencias auxiliares, con fundamento científico. Mientras tanto, la criminología cuenta con factores como la sociología, la psicología o la antropología social, las cuales se emplean para el marco conceptual que delimita el derecho penal. Los licenciados en Criminología están capacitados para prevenir un delito, disminuir la criminalidad y estudiar al delincuente, mientras que la criminalística trata de determinar cómo se ha cometido dicho delito. Por lo tanto, las diferencias entre criminología y criminalística son evidentes. ENTONCES PARA CONCLUIR Y DEJAR ASENTADO LAS DEFINICIONES BÁSICAS DE CADA UNA, PODEMOS AFIRMAR QUE LAS TRES CIENCIAS, SON AUTÓNOMAS ENTRE SÍ, PERO COLABORANTES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA PARA LA APLICACIÓN EN LA RESOLUCION DE UN CASO.**

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES: la Criminalística también es conocida popularmente entre los avezados en la [materia](#), como **"La Ciencia de los detalles", DESCUBRE PRUEBA, EXPLICA, IDENTIFICA.**

LA CRIMINALÍSTICA SE BASA EN SIETE PRINCIPIOS FUNDAMENTALES:

1)- PRINCIPIO DE USO, 2)- PRINCIPIO DE PRODUCCIÓN, 3)- PRINCIPIO DE INTERCAMBIO, 4)- PRINCIPIO DE CORRESPONDENCIA, 5)- PRINCIPIO DE

RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS O FENÓMENOS, 6-) PRINCIPIO DE PROBABILIDAD, 7)- PRINCIPIO DE CERTEZA.

SIETE PREGUNTAS CLAVES DE LA CRIMINALÍSTICA:

1)- **¿Qué?** Qué sucedió. 2)- **¿Quién?** La identidad de todos los sujetos (activa o pasivamente) involucrados. 3)- **¿Cómo?** Tipo de acciones que se presentaron. 4)- **¿Cuándo?** Los momentos de los hechos ayudan a establecer la relación lógica entre la declaración de los testigos y los presuntos responsables. 5)- **¿Dónde?** El lugar de los hechos de donde se obtienen los elementos técnicos que posteriormente serán sometidos a estudio. 6)- **¿Con qué?** Instrumentos con los que se generó el hecho. 7)- **¿Por qué?** Exponiéndose elementos de carácter material, nunca de significación casual, que sirvieron de elementos de comportamiento.

CLASIFICACIÓN DE LA CRIMINALÍSTICA: ésta se clasifica según el lugar donde se realice la investigación, y puede ser:

DE CAMPO: La Criminalística de Campo es la disciplina que emplea diferentes métodos y técnicas con el fin de observar, fijar, proteger y conservar el lugar de los hechos. También se encarga de la colección y embalaje de los indicios relacionados con los hechos que se investiga, para posteriormente realizar un examen minucioso.

DE LABORATORIO: Es la parte de la Criminalística que utiliza todos los métodos y técnicas de laboratorio para el estudio, análisis e identificación de los indicios y evidencias encontrados en el lugar del hecho o de hallazgo. La Criminalística de laboratorio tiene sus inicios en 1910 al fundarse en Francia el primer laboratorio forense por Edmund Locard.

DENOMINACIONES DE CRIMINALISTICA EN EL TIEMPO: CIENCIA DE LA POLICÍA JUDICIAL, ARTE DE LA POLICÍA, POLICÍA JUDICIAL CIENTIFICA; quedando reducidas a **TÉCNICA POLICIAL Y POLICÍA CIENTÍFICA.** Actualmente el Ministerio Público de la Acusación del Poder Judicial, de la Provincia de Santa Fe; tiene estrecha vinculación en materia investigación pericial con los Departamentos Criminalísticos de cada Región de la Dirección General de Policía de Investigaciones (P.D.I), a través de sus Divisiones Científicas Forenses y sus respectivas Secciones. -

DISCIPLINAS AUXILIARES: *“Una ciencia auxiliar es aquella que funciona como soporte de otra ciencia para que ésta cumpla con sus metas y objetivos. Se trata*

de disciplinas científicas que pueden complementar a una ciencia en ciertos casos específicos". Ej.: **Fotografía Pericial, Balística, Planimetría Pericial, Química Forense, Papioscopía, Caligrafía, Accidentología, Revenido Químico, Informática Forense. Identikit.** *"Todas las ciencias con soporte científico comprobable, integran la Ciencia de la Criminalística"*.

"IDENTIDAD HUMANA"

"Identidad es el conjunto de características y particularidades de origen congénito o adquirido que hacen que una persona o cosa sea ella misma, con prescindencia de toda otra de la misma especie". LAGO, Pedro. ROSSET, Ricardo; (1984). Entre todos los métodos de biometría, una de las más usadas es la huella digital debido a su practicidad y efectividad".

LA PIEL: La piel es el mayor órgano del cuerpo humano o animal. Está **constituida por tres capas** sucesivas: la **epidermis** la más superficial, la **dermis** e **hipodermis** las más profundas. La piel está formada por dos capas diferentes. Las glándulas sudoríparas están distribuidas por todo el cuerpo.

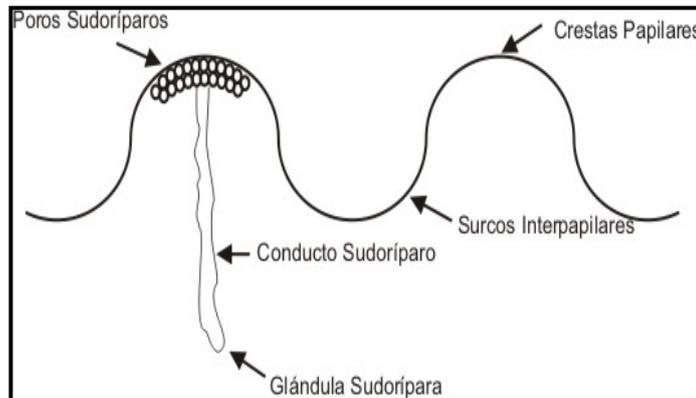
HUELLAS DACTILARES: Las huellas dactilares tienen un origen parcialmente genético, pero no únicamente genético, es el resultado de campos de fuerza elástica no lineales en competición en la capa basal de células entre la dermis y la epidermis.

¿CÓMO SE FORMAN LAS HUELLAS DACTILARES? Realmente no se sabe. La biología de la formación de las huellas dactilares durante la embriogénesis es extremadamente complicada y es difícil identificar los procesos biológicos más relevantes. Aún así, se han propuesto diferentes mecanismos de formación.

¿POR QUÉ SE INICIA EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LAS HUELLAS? Es el resultado de una deformación (plegamiento) en una capa de células de la piel, la capa basal entre la epidermis y la dermis, que sufre un crecimiento celular rápido que genera esfuerzos que la contraen como una goma elástica, generando el relieve de la huella. - Una vez la huella se ha formado, ya no cambia para el resto de la vida - Los dedos empiezan a separarse unos de otros en el feto durante la sexta semana, generando ciertas asimetrías en la forma geométrica de cada dedo - Las yemas de los dedos empiezan a definirse a partir de la séptima semana. - Décima semana, empiezan a formarse las primeras ondulaciones que formarán la huellas. - La formación de la huella se da por finalizada alrededor de la semana número 19. **¿POR QUÉ ES IMPOSIBLE QUE DOS SERES HUMANOS TENGAN LAS MISMAS HUELLAS DACTILARES?** Porque además de la información genética también influye el ambiente ya desde el

útero. La piel mientras se forma en el útero es como cemento fresco y todo aquello que entre en contacto con ella se queda marcado, cuando la piel ya está definitivamente formada las huellas son permanentes. En resumen, los genes determinan las características más generales de las crestas papilares mientras que el ambiente determina los detalles. Por eso ni siquiera los dedos de una misma mano pueden tener huellas iguales. **¿TIENEN LOS GEMELOS HUELLAS DACTILARES IDÉNTICAS?** Los gemelos son los que proceden de un mismo óvulo fecundado que al principio del embarazo se divide en dos, formando dos embriones idénticos desde el punto de vista genético. A pesar de lo que mucha gente dice o cree; está demostrado científicamente que IMPOSIBLE que dos personas, aun siendo gemelas, tengan las mismas huellas digitales. **CRESTA PAPILARES:** Las *crestas papilares* son glándulas de secreción de sudor, situadas en la dermis, llamadas glándula sudoríparas; constan de un tubo situado en el tejido celular subcutáneo, formado por un con un canal rectilíneo, que atraviesa la dermis, y termina en la capa córnea de la epidermis, concretamente en el poro, que es un orificio situado en los lomos de las crestas papilares. Una que vez el sudor sale, se derrama por todas las crestas y se mezcla con la grasa natural de la piel; lo que da lugar a que, cuando se toque o manipule un objeto apto para la retención de huellas, las crestas dejen una impresión en él.

Crestas Papilares y Surcos Interpapilares



SURCOS INTERPAPILARES. Se les da el nombre de surcos a los **espacios hundidos que se encuentran entre papila y papila**. También se les conoce con el nombre de Surcos Interpapilares debido a que, al entintar los dedos, la tinta no cubre completamente las yemas, por ello al hacer la impresión de las huellas sobre cualquier superficie plana quedan espacios en blanco.

Transpiración: Líquido transparente que producen unas glándulas que hay en la piel y que se expulsa a través de ella. Cuando una persona toca un objeto, esa capa de transpiración deja una impresión húmeda en la superficie del mismo. -

LOFOSCOPIA: Del vocablo griego **LOFOS** = cresta y **SKOPIA, SKOPIEN** = examinar

La Lofoscopia es el estudio de los dibujos lineales que se presenta en las caras y en los bordes de las manos y los pies de todo ser humano. Estos dibujos o rugosidades también son conocidos como crestas papilares. **Existen otras denominaciones, como Papiloscopia (término acuñado por un chileno, Humberto O Rego, y usado en Latinoamérica), es la que se usa actualmente en Latinoamérica. Se basa en el principio de mismidad**, el cual consta de la premisa que toda persona es igual a sí misma y diferente a todas las demás de su especie y **principios científicos o postulados** son los siguientes: **PERENNIDAD:** Las conformaciones papilares se estructuran definitivamente entre el 4to. y 5to mes de vida intrauterina, y persisten en el individuo durante toda su vida y hasta más allá de la muerte, cuando los tejidos son atacados por el fenómeno de la putrefacción cadavérica. **INMUTABILIDAD:** Es la propiedad que poseen las crestas papilares de permanecer idénticas a sí mismas, desde la gestación y hasta la disgregación de sus tejidos por acción de la putrefacción cadavérica, por lo que es posible comprobar por medio de ellas, la identidad humana en cualquier momento de la vida de una persona. **VARIEDAD:** Las crestas papilares

presentan una variedad infinita en su recorrido, por lo que los dactilogramas son desiguales entre los distintos individuos de las distintas razas, sin excepción esta variedad y desigualdad también es tal entre los distintos dígitos de una misma mano, de una misma y única persona, por lo que cada dígito, solo es igual a sí mismo. -

Definiciones: Disciplina técnica, de base científica, comprobada, parte esencial de la criminalística, Estudia las impresiones papilares, de las personas, ya sean digitales, palmares o plantares.

PAPILOGRAMAS: Son los dibujos papilares que están formados, por la alternancia de crestas y surcos en la epidermis, de los dedos, cara palmar de las manos y planta de los pies. **PAPILOGRAMA NATURAL:** Relieve epidérmico presente en la piel de fricción en manos y pies. Es el que todos tenemos. Lo podemos observar nosotros mismos. Lo llevamos desde que nacemos en las manos y en los pies. **PAPILOGRAMA ARTIFICIAL:** Es el que se obtiene voluntariamente, utilizando tinta y papel. **PAPILOGRAMA LATENTE:** Es el que se deja de manera involuntaria al manipular un objeto.-

RAMAS TÉCNICAS Y DE APLICACIÓN A LA PAPILOSCOPIA

PELMATOSCOPIA... (PIES) - PALMETOSCOPIA... (PALMAS) -

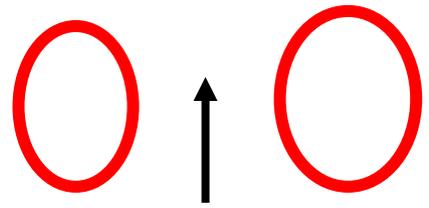
DACTILOSCOPIA... (DEDOS) *“Estas son las tres ramas técnicas organizadas para estudiar y determinar la*

DACTILOSCOPIA: Utiliza y ordena, los diseños papilares digitales, para aplicarlos como medio infalible e indubitable en el registro y verificación de la identidad humana. ***Desde el punto de vista pericial la dactiloscopia, va hacer la de mayor uso, por la facilidad de encontrar huellas dactilares.***

SISTEMA DACTILÓSCOPICO ARGENTINO (S.D.A) 1891 JUAN VUCETICH, creó el más perfecto sistema de clasificación de huellas digitales. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL SISTEMA: Primer sistema dactiloscópico decadactilar del mundo, Es eminentemente déltico, Clasifica y registra los diez dactilogramas de las personas en forma conjunta, Se basa en **cuatro tipos patrones o fundamentales**, que a continuación se detallan, de acuerdo a la particularidades de su forma (las más importantes son los deltas) a su cantidad o ausencia y a su posición con respecto al observador. -

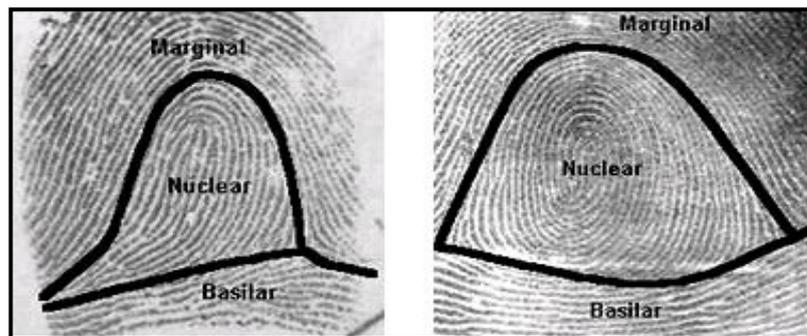
TIPOS FUNDAMENTALES





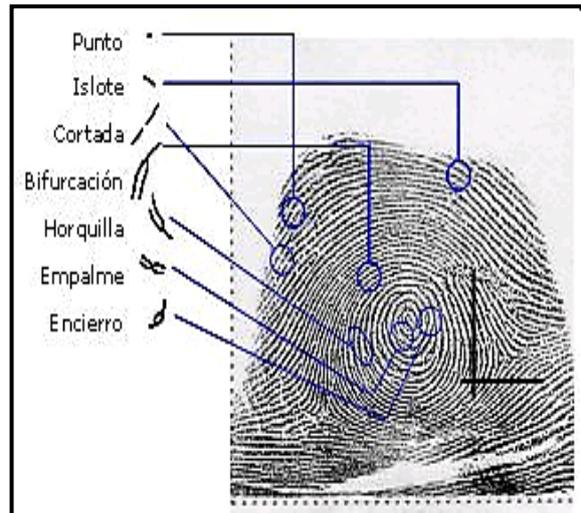
DELTA: El delta es la figura triangular o zona en forma de pirámide que resulta de la aproximación o fusión de las 3 Regiones: Basilar, Nuclear, Marginal

REGIONES:



PUNTOS CARACTERÍSTICOS: Los puntos característicos se encuentran en las crestas papilares. El conocimiento de estos puntos es de suma importancia para comprobar la igualdad entre dos dactilogramas mediante el cotejo correspondiente. Muchos dactiloscopos hablan de 10 a 13, los puntos necesarios para probar la identidad entre dos dactilogramas. –

TIPO	DEFINICIÓN	EJEMPLO
Bifurcación	Línea que en su trayecto se abre o bifurca, formando un ángulo más o menos agudo.	
Cortada	Línea que se interrumpe o corta una o varias veces durante su recorrido.	
Empalme	Entre dos líneas paralelas sale una a fin de unirse a otra en diagonal.	
Encierro	Es una línea dada que se le une otra formando un ojal.	
Extremo de línea	Es la línea que queda interrumpida en uno de sus extremos, o en ambos sin solución de continuidad.	
Horquilla	Es aquella que en algún lugar de su recorrido se une a otra sin formar ángulo.	
Islote	Línea que es un poco más grande que el punto formada por 2 o más puntos.	
Punto	Es la mínima expresión de una cresta papilar.	



UNIDAD N° 3: “LUGAR DEL HECHO O ESCENARIO DELICTIVO”

Una Escena del Delito es cualquier locación física en la que se realizó un acto ilícito desde el punto de vista del derecho penal.

Existe usualmente más de una Escena del Delito relacionada con un delito dado. Los crímenes violentos a menudo involucran un vehículo inicialmente utilizado por el sospechoso para escapar y esto también va a ser una Escena del Delito. Si el sospechoso tira un arma en un tacho de basura, este es una Escena del Delito.

Una Escena del Delito es un incidente crítico que requiere ser manejado adecuadamente, independientemente de su tamaño o complejidad. Un pobre manejo de la escena a menudo produce desorganización e investigaciones ineficientes. Con frecuencia genera casos que quedan abiertos sin resolución, casos sin cargos para presentar a los Jueces y fiscales del Ministerio Público de la

Acusación del Año 2014.-

CONCEPTOS BÁSICOS: El LUGAR DEL HECHO es el espacio físico en el que se ha producido un acontecimiento susceptible de una investigación científica criminal con el propósito de establecer su naturaleza y quiénes intervinieron.

- El LUGAR DEL HECHO se denomina ESCENA DEL CRIMEN cuando la naturaleza, circunstancias y características del acontecimiento permitan sospechar la comisión de un delito.

- **El LUGAR DEL HECHO siempre será considerado potencial ESCENA DEL CRIMEN hasta que se determine lo contrario.**

TIPOS: Dependiendo de la naturaleza del lugar, se puede establecer en tres tipos:

ABIERTO, CERRADO y MIXTO

¿POR QUÉ SE DEBE PROTEGER?

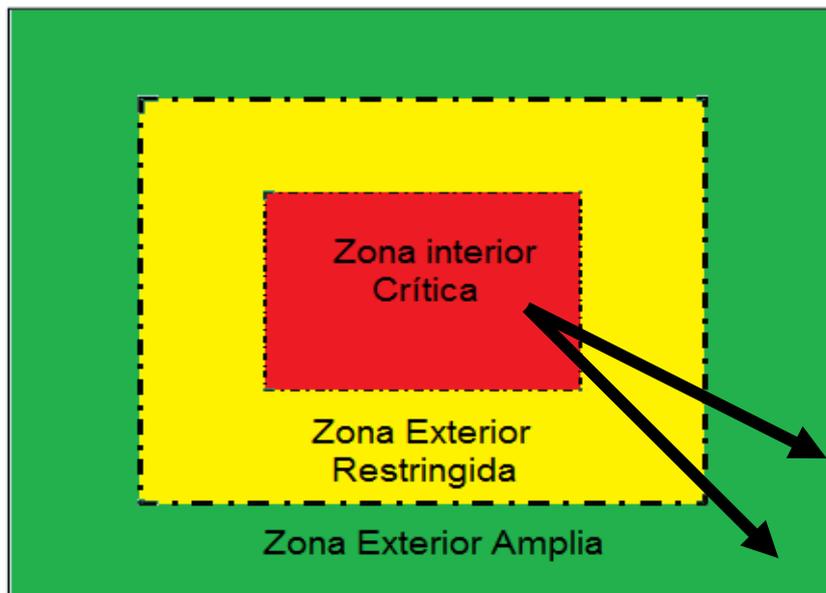
- Para poder determinar lo que ha sucedido y reconstruir lo sucedido.
- Es imprescindible preservar el lugar del hecho, como así también la recolección de todos los indicios, lo cual es materialmente imposible cuando la escena del crimen no ha sido protegida.

¿QUIÉN TIENE EL CONTROL? El Primer personal policial en arribar a la Escena del Delito, tendrá a su cargo el control de la misma, hasta tanto se presente en el lugar el Responsable Policial de Investigación o Equipo Criminalístico.

PREOCUPACIONES BÁSICAS (ANEXO XV)

1)- Seguridad del Funcionario 2)- Preservación de la Vida 3)- Protección de la Escena

¿CÓMO SE PROTEGE? El personal policial que llegue primero al sitio, realiza un correcto cordón perimetral y no permite que nadie ingrese bajo ninguna circunstancia, a excepción de por supuesto, un peligro real de la vida de alguien participe de dicho suceso, ya sea la víctima misma, el victimario o un tercero. El LUGAR DEL HECHO o ESCENA DEL CRIMEN, en tres zonas cuyos límites estarán fijados de acuerdo a las características del suceso.



ENTRADA Y SALIDA DE EMERGENCIAS

Zona interior crítica: Perímetro dentro del cual es altamente probable que existan elementos, rastros y/o indicios del hecho que se investiga. ***Sólo permanecerán el Equipo Pericial y Testigos.***

Zona exterior restringida: Sector de libre circulación y permanencia en el cual deben agruparse los diversos especialistas convocados a tal efecto, Personal Policial o de Fuerzas de Seguridad de apoyo, Funcionarios Judiciales o del Ministerio Público, etc.

Zona exterior amplia: Sector de libre circulación y permanencia. Personal Policial brindará el aseguramiento de los demás sectores con los medios necesarios y adecuados ej.: Cinta perimetral. **Los peritos Criminalísticos, tienen la potestad de ampliar o reducir los perímetros de aseguramiento según las características del lugar, debiendo el personal policial de seguridad brindar toda la colaboración posible, incluyendo la búsqueda de testigos civiles para el correcto despliegue pericial.**

BUENAS PRÁCTICAS EN EL LUGAR EL HECHO

- 1)- No tocar, mover, limpiar, cambiar de lugar ningún objeto, sobre todo si tienen superficie lisa y pulida, huellas, manchas, etc.
- 2)- No abrir o cerrar puertas, ventanas, mover muebles.
- 3)- No alterar la posición del cadáver, no manipular armas o cualquier cosa por más insignificante que sea.
- 4)- Prohibido: Fumar, comer, arrojar cosas o basura.
- 5)- En todo momento el personal policial de seguridad, brindará protección al personal de peritos abocados a la búsqueda y recolección de indicios.
- 6)- Los medios de comunicación deberán permanecer a una distancia prudente, a los fines de no entorpecer ni contaminar el lugar.
- 7)- No sacar fotos o filmar el lugar del hecho antes y después del arribo policial.

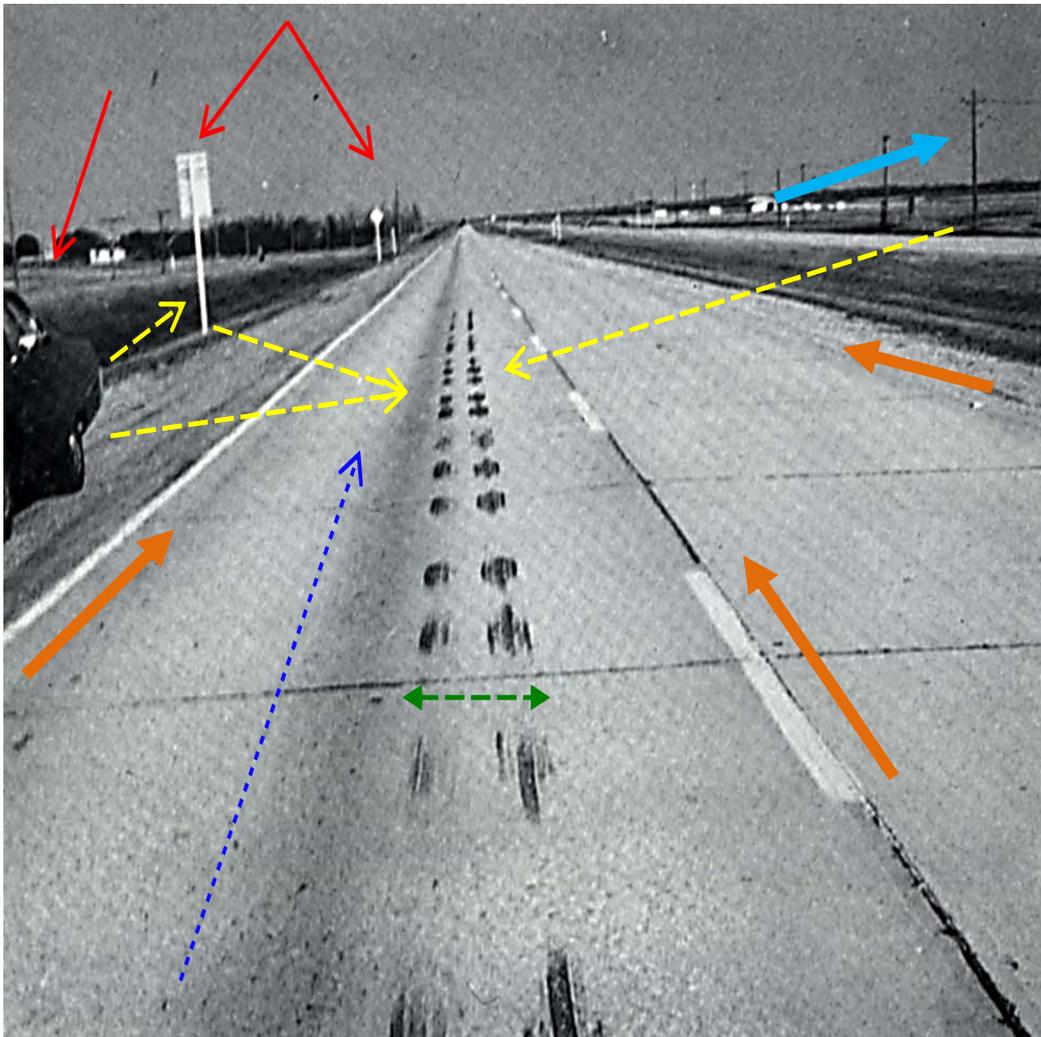
FIJACIÓN DE INDICIOS: La FIJACIÓN del lugar del hecho o escena del delito en forma general como la documentación que se hace de la misma desde el comienzo de la actuación con la llegada del primer funcionario público a la escena, con la finalidad de

dejar plasmada la escena del delito tal cual fue hallada. **En la metodología de la investigación científica del delito se recomienda seguir los siguientes pasos:**

- La protección del lugar de los hechos; observación preliminar del lugar (pronta respuesta); fijación del lugar; la inspección detallada del lugar de los hechos recolección de indicios y el suministro de indicios al laboratorio.

INSPECCIÓN OCULAR: *La INSPECCIÓN OCULAR es un proceso metódico, sistemático y lógico de búsqueda de indicios que consiste en la observación minuciosa e integral del lugar del hecho o escena del delito.* Una vez comenzada la inspección ocular del lugar del hecho o escena del delito no debe interrumpirse, salvo que se den circunstancias que impliquen peligro físico para el personal o daño para las cosas. El personal técnico especializado utilizará el método de inspección ocular que resulte más adecuado a las circunstancias del hecho y características geográficas del lugar.

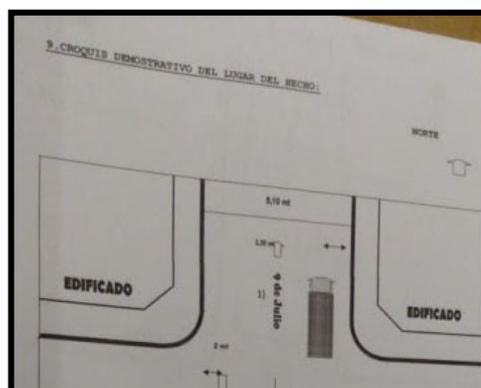
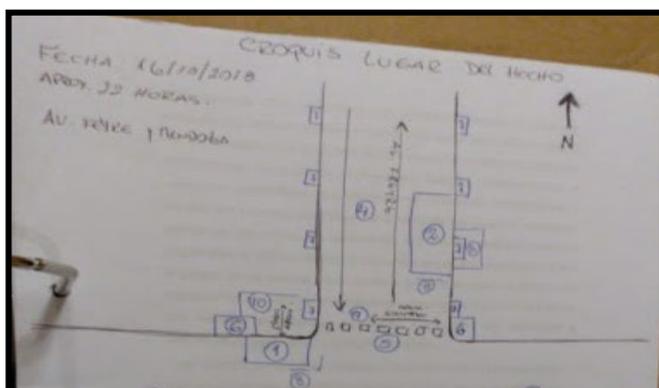
REGLA: TODO LO QUE SE OBSERVA, SE DIBUJA Y DESCRIBE



ACTA DE INSPECCION OCULAR:

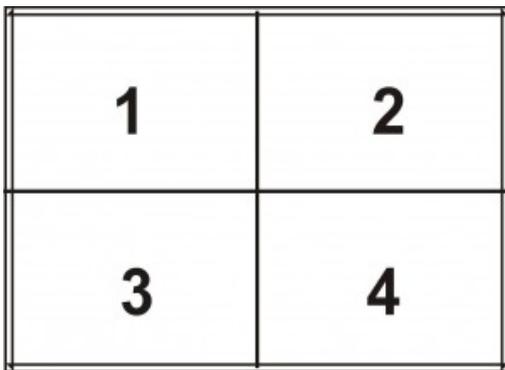
En la ciudad de Santa Fe, capital de la provincia homónima, a los 05 días del mes de ENERO del año dos mil quince, siendo las 13:40hs, quien suscribedispone labrar la presente a los fines de dejar debidamente documentado lo normado en el Art. 163 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, procedo a constituirme en el lugar del hecho a los fines de confeccionar Acta de Inspección Ocular y recabar apuntes para la confección en despacho del Croquis demostrativo, la cual una vez realizada arroja las siguientes circunstancias y comprobaciones: Que la calle Eva Perón es de orientación Oeste-Este con mismo sentido vehicular, distante de la Seccional Primera a quinientos metros hacia el cardinal norte, se ubica entre las calles San Luis al Oeste y Belgrano al Este, al momento de la presente se observa que la misma se encuentra compuesta de asfalto, con veredas de un metro y medio de ancho a sendos costados, el tránsito vehicular al momento es normal, es una cuadra donde se observa a mitad de cuadra lado sur un estacionamiento para vehículos en un local comercial, sobre la vereda norte se observan fincas particulares y algunos locales comerciales, la circulación de peatones es baja al momento de la presente, no se observan huellas o rastros dignos de hacer mención en la presente.

EI CROQUIS: que confecciona el primer interventor es un dibujo a mano alzada del lugar del hecho o escena del delito, esquemático, orientado con leyenda explicativa, medidas reales y sin usar una escala determinada. El croquis del lugar del hecho o escena del delito debe: a) Reflejar dimensiones del lugar, distribución del escenario y localización de víctima/s, armas, objetos y rastros del hecho investigado susceptibles de registro. Además, dibujar todo elemento de relevancia que se observe a simple vista como roturas de puertas, ventanas, derrames, boquetes, etc. b) Indicar, previa determinación, en la parte superior del croquis, la dirección Norte. c) Incorporar el área circundante al lugar del hecho o escena del delito, anotando las calles, avenidas, rutas, etc., que lo rodean y cualquier circunstancia que pueda tener relación con el hecho que se investiga como pueden ser árboles caídos, obras en construcción, ubicación de semáforos, etc.

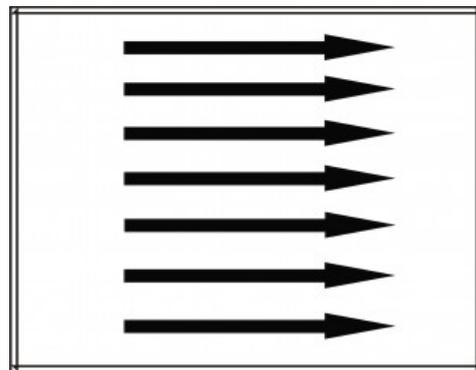


Los métodos aconsejables para la búsqueda de indicios durante la inspección ocular son los siguientes:

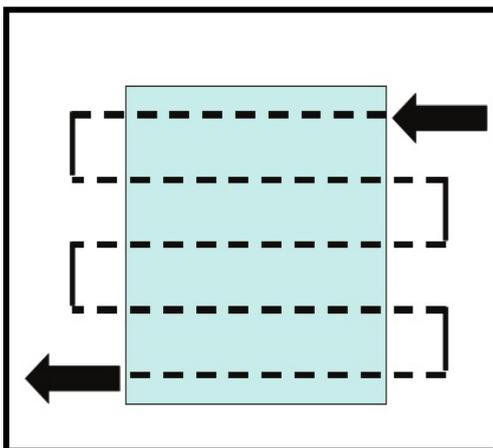
ZONAL



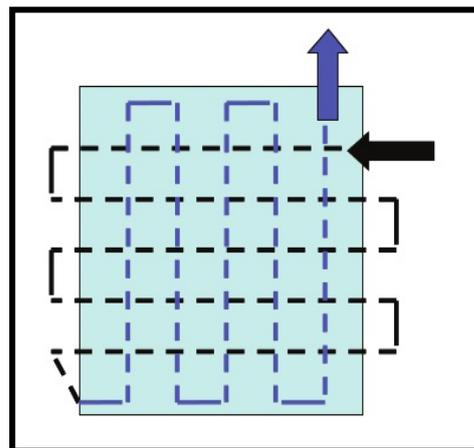
LINEAL



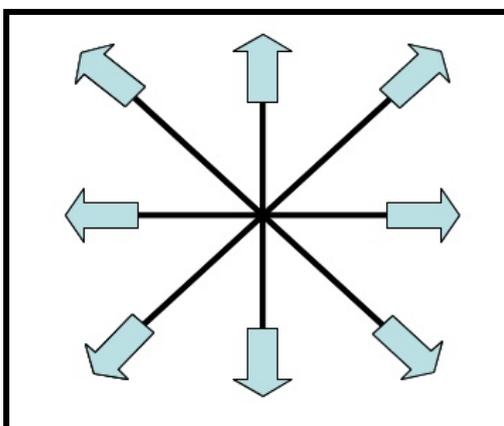
STRIP



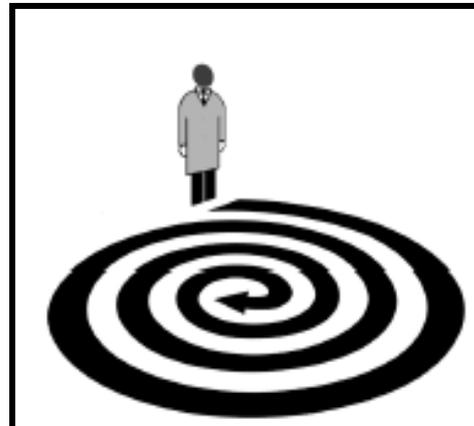
GRILLA



ESPIRAL



ESPIRAL



“ESCENA DEL HECHO”

“RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL R.P.I.”.-

***Instrucción General N° 4 del Fiscal General del Ministerio Público de la
Acusación del Año 2014.-***

ART. 270 C.P.P. SUBORDINACIÓN

ART. 271 C.P.P.: PODER DISCIPLINARIO

**ART. 11 INC. 3 LEY 13.013 - LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
ACUSACIÓN: FUNCIÓN PERSECUCIÓN PENAL**

**INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA (I.P.P.): INICIO: DIRECCIÓN DE LA
INVESTIGACIÓN**

INSTRUCCIONES DEL FISCAL

PRESENCIA DEL FISCAL EN EL LUGAR DEL HECHO

ACTOS DE LA INVESTIGACIÓN:

RESPONSABLE POLICIAL DE LA INVESTIGACIÓN:

ACTOS DE LA POLICÍA

ART. 268.- DEBERES Y ATRIBUCIONES.

La Policía investigará bajo dirección del Ministerio Público de la Acusación.

Sin perjuicio de ello, *deberá investigar todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función, por orden fiscal o por denuncia*, debiendo, en este último caso, comunicar dicho extremo en forma inmediata al Ministerio Público de la Acusación a los fines de recibir directivas.

La Policía tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1) recibir denuncias; Texto de la Ley N° 12734 actualizado hasta la Ley N° 13579 Página 59

2) requerir la inmediata intervención del Organismo de investigaciones o, en defecto de la actuación operante del mismo, practicar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros del delito, cuando hubiera peligro de que desaparezcan o se borren por retardo de estas diligencias;

Este inciso alude a la llamada “escena del crimen”. Lo primero que debe hacerse es cercar el lugar del hecho. La demora del Organismo de Investigación habilita a que se practiquen las diligencias de mención.

3) realizar los actos que le encomendara el Fiscal;

4) aprehender, detener e incomunicar a las personas, en los casos que este Código autoriza, informándolo de inmediato al Fiscal. En todos los casos deberá poner a las mismas a disposición del Juez competente dentro de las veinticuatro horas de efectuada la medida;

5) recoger las pruebas y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho punible y practicar las diligencias urgentes que se consideraran necesarias para establecer su existencia y determinar los responsables, debiéndose recopilar por separado, en lo posible y de acuerdo a los distintos hechos que se investiguen, las respectivas actuaciones;

6) poner en conocimiento del Fiscal las informaciones y diligencias practicadas, requiriendo su autorización para realizar aquellas medidas probatorias que por su naturaleza sean definitivas e irreproducibles, y que deberán colectarse con control de la defensa, si el imputado estuviera individualizado. Si fuera imposible cumplir con estas exigencias ante el inminente peligro de frustración de la medida, la misma, excepcionalmente se realizará con intervención del Juez de circuito o certificándose su fidelidad con dos testigos mayores de dieciocho años, hábiles y que no pertenezcan a la repartición, fotografías u otros elementos corroborantes. Si por las especiales circunstancias del caso no fuera posible la presencia de dos testigos, la diligencia tendrá valor con la intervención de uno solo y si ello fuera absolutamente imposible, de cuyas causales deberá dejarse constancia, con dos funcionarios actuantes;

7) disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que debe procederse, no hubiera alteración alguna en todo lo relativo al hecho y estado del lugar en que fue cometido;

8) proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgara indispensables recabando los informes y noticias que pudieran servir de utilidad al Fiscal o a la defensa, documentando las declaraciones sólo cuando se estime necesario;

9) secuestrar los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pudiera servir para el objeto de la investigación en caso de urgencia o peligro en la demora. Sin embargo, no podrá imponerse de la correspondencia, papeles privados, material informático y grabaciones que secuestrara, sino que los remitirá intactos al Fiscal competente para que éste requiera autorización al Tribunal;

10) impedir, si lo juzgara conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del hecho o sus adyacencias, antes de concluir las diligencias más urgentes de investigación;

11) identificar al imputado;

12) informar al imputado inmediatamente de que fuera citado, aprehendido o detenido, que cuenta con los siguientes derechos: Texto de la Ley N° 12734 actualizado hasta la Ley N° 13579 Página 60 a) nombrar abogado para que lo asista y represente; b) conferenciar en forma privada y libre con su defensor, antes de prestar declaración o realizar un acto que requiera su presencia; c) abstenerse de declarar sin que ello signifique una presunción en su contra, o solicitar ser escuchado por el Fiscal; d) solicitar del Fiscal la intimación de los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica penal que provisionalmente merezcan y la prueba que existe en su contra; e) solicitar se practique la prueba que estimara de utilidad. La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega. Rige lo dispuesto por el artículo 110.

13) cumplimentar lo necesario para que el imputado sea revisado por el médico, bioquímico o psicólogo, en los casos en que así correspondiera.

14) cumplimentar con la información a enviar al Registro Único de Antecedentes Penales. (Artículo 268 modificado por el Artículo 37 la Ley N° 13018).

Docente: Luís Guillermo Blanco - Extracto Apunte CÓDIGO PROCESAL PENAL de la Provincia de Santa Fe Ley 12.734 - Texto según ley 13.746 (B.O. 16/02/2018) Concordado y anotado- Instituto de Seguridad Pública de la Provincia de Santa Fe Escuela de Especialidades en Seguridad.

CADENA DE CUSTODIA: *Consiste en probar que el indicio presentado, es el que realmente fue levantado o recolectado en el lugar de los hechos. Para cumplir con éste*

requisito se debe cumplir con un registro minucioso de la posesión y cadena de custodia, asegurándolo mediante un sistema de recibos y registros; dónde constaran los nombres de las personas que administrativamente o técnicamente han manejado la misma. Eso significa que debe asegurarse y preservarse en un lugar adecuado.

Si bien no hay un protocolo de embasamiento, se recomienda seguir las siguientes pautas aseguramiento y preservación de los indicios NO BIOLÓGICOS:

- **En lo posible en envoltorio transparente.**
- **Rotulado.**
- **Precintado.**
- **Fajas de seguridad (listones de papel firmados: testigos, personal policial actuante)**
- **Sellos, firmas con aclaración.**
- **Demás consideraciones que se estimen de interés.**



Se sugiere inmovilizar cartucho mediante cinta adhesiva, a lo fine de evitar roces, golpes y facilita la observación y conteo.



En caso de no tener bolsas plásticas, utilizar sobres utilizando las recomendaciones dadas.



Asegurar todos los extremos del sobre donde presenta los pliegues, mediante cinta adhesiva o faja de seguridad de papel pegadas con algún tipo de adhesivo.

Todas las firmas y sellos deben estar compartiendo los sectores de apertura y sobre ellas se coloca la cinta adhesiva.



Para uso interno de la Fiscalía

Nº de CUIJ:

RÓTULO DE ELEMENTOS SECUESTRADOS

Importante: NO efectuar tachaduras ni enmiendas. Si debe corregir algo, hágalo entre paréntesis explicando el motivo

Fecha, Hora y Lugar del secuestro:							
Datos que permitan identificar el caso:							
DESCRIPCIÓN (1)		LUGAR DEL HALLAZGO (2)			Cantidad	OBSERVACIONES (3)	
Embalaje (Marque con una cruz)	Bolsa Plástica		Bolsa/Sobre de Papel		Frasco		Otro
	SI		NO				
Funcionario que efectuó la recolección	Nombre y Apellido:				Firma:		
	Función:						
	Dependencia:						
REFERENCIAS PARA COMPLETAR EL PRESENTE RÓTULO:							
(1) Detallar: caracteres, peso, medida, tamaño, color, especie, estado.							
(2) Tenga en cuenta que debe ser minucioso y detallado.							
(3) De ser posible, referenciar si se tomaron fotos, si se posee restos biológicos (sangre, semen, saliva, orina, etc.) y la cadena de custodia respectiva.							

FORMULARIO DE CADENA DE CUSTODIA

(el presente formulario debe acompañar la evidencia en todo momento)

Datos que permitan identificar el caso:			
Fecha y Hora del secuestro:			
Lugar del secuestro:			
EMBALAJE (Marque con una cruz lo que corresponda)			
Bolsa Plástica		Bolsa/Sobre de Papel	
		de	
			Frasco
			Otro:
¿Está cerrado?	SI		NO
Descripción del elemento secuestrado:			
Observaciones:			
CADENA DE CUSTODIA			
FUNCIONARIO QUE EFECTUÓ LA RECOLECCIÓN - ENTREGA			
Nombre y Apellido	Función	Repartición oficial	Firma
RECIBE			
Nombre y Apellido	Función	Repartición oficial	Firma

LEY 12.521 Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

UNIDAD DIDACTICA Nro. I: Conceptos Generales.

Escala Jerárquica

Conjunto de grados que puede ocupar el personal en los respectivos escalafones. (Art. 2 L.P.P.12.521)

CUADRO UNICO

GRADOS	AGRUPAMIENTOS
Suboficial de Policía	Ejecución
Oficial de Policía	
Subinspector	
Inspector	Coordinación
Subcomisario	
Comisario	Supervisión
Comisario Supervisor	
Subdirector de Policía	Dirección
Director de Policía	
Director General de Policía	

Precedencia: Es la prelación (preferencia) que existe a igualdad de grado, entre personal del escalafón general, escalafón profesional, escalafón técnico y escalafón servicios.

Prioridad: Es la prelación que se tiene sobre otro de igual grado, por razones del orden en el escalafón.

ESCALAFONES Y SUBESCALAFONES



Superioridad Policial: es la situación que tiene el personal policial con respecto a otro en razón de:

- Grado jerárquico

- Antigüedad en el mismo
- Cargo que desempeña

Superioridad jerárquica: es la que tiene el personal con respecto a otro, por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica.

- Impone el deber de respeto al superior, salvo que se trate del único presente en el lugar de un procedimiento policial, o se trate del superior de todos los presentes.

Superioridad por antigüedad: es la que tiene el personal con respecto a otro del mismo grado en relación a permanencia en el mismo.

- Impone el deber de respeto al superior, salvo que se trate del único presente en el lugar de un procedimiento policial, o se trate del superior de todos los presentes.

Superioridad por cargo: que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual el personal tiene superioridad sobre otro por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad policial.

- Impone al subordinado la obligación de cumplir órdenes del superior.

UNIDAD DIDACTICA Nro. II: Estado y Autoridad Policial

ESTADO POLICIAL

Estado policial: es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos, para el personal policial de todos los escalafones.

DEBERES DEL ESTADO POLICIAL

Son deberes esenciales para el personal policial en actividad:

- a) La sujeción al régimen disciplinario policial.
- b) Aceptar grado, distinciones, o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- c) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que, para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente.
- d) Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenado por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes.
- e) Abstenerse de realizar distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos raciales, de género, de color o de cualquier tipo legalmente no autorizadas.
- f) Mantener, en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales.
- g) Promover judicialmente con conocimiento de sus superiores, las acciones privadas que correspondan frente a imputaciones de delitos.
- h) Presentar y actualizar anualmente, declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y de la de su cónyuge, si lo tuviera.
- i) Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la institución, en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales impongan esa conducta.
- j) No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatible con el desempeño de las funciones policiales que corresponden a su grado y cargo. A tal efecto, al incorporarse a la Institución se exigirá declaración jurada.
- k) En el caso de renuncia, seguir desempeñado las funciones correspondientes, hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión.

AUTORIDAD POLICIAL

El personal policial del Escalafón General: ***UNICO INVESTIDO DE AUTORIDAD POLICIAL (Art. 25 LPP)***

Implica los siguientes deberes:

- Defender contra las vías de hecho o riesgo inminente la vida, la libertad, la propiedad, y la integridad de los derechos de los habitantes.
- Adoptar en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito y/o contravención o interrumpir su ejecución.

El personal con autoridad policial a los fines del art. 25 de la LPP está obligado a portar arma de fuego durante el tiempo de prestación del servicio (Art. 29 LPP)

DERECHOS DEL PERSONAL POLICIAL

Son derechos esenciales para el personal policial en actividad:

- a) La propiedad del grado y el uso del título correspondiente.
- b) El destino inherente a cada jerarquía y especialidad o escalafón.
- c) El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, provistas por el Estado Provincial.
- d) Los honores policiales que para el grado correspondan, de acuerdo con las reglamentaciones que rijan el ceremonial policial.
- e) La percepción de los sueldo, suplementos y demás asignaciones, que las disposiciones vigentes determinan para cada grado, cargo y situación.
- f) La asistencia médica y psicológica permanente y gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios hasta la total curación de lesiones o enfermedades contraídas durante o con motivo de actos propios del servicio.
- g) El desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas, mediante la asistencia a cursos extra policiales, estudios regulares en establecimientos oficiales o privados de cultura general o formación profesional, práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte su presentación normal de servicios

exigibles por su grado y destino y los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado.

- h) No sufrir distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos raciales, de género, de color o de cualquier tipo legalmente no autorizadas.
- i) La presentación de recursos o reclamos según las normas que los reglamenta.
- j) La defensa letrada a cargo del Estado en los juicios penales o acciones civiles que se le inicien por particulares, con motivo de actos o procedimientos del servicio, o motivados por éste.
- k) El uso de una licencia anual ordinaria, de las especiales y las por causas extraordinarias o excepcionales, previstas en la reglamentación.
- l) Los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas reglamentarias.
- m) Los cambios de destino, que no causen perjuicio al servicio, solicitados para adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional, o fundados en razones personales.
- n) El servicio asistencial para sí y los familiares a cargo, conforme las normas legales vigentes.
- o) La notificación escrita de las causas que dieron lugar a la negación de ascensos, uso de licencias reglamentarias u otros derechos determinados en las normas vigentes aplicables.
- p) La percepción del haber de retiro para sí y la pensión policial para sus derechohabientes, conforme las normas legales en vigencia.
- q) Las honras fúnebres que, para el grado y cargo determine la reglamentación correspondiente.

UNIDAD DIDACTICA Nro. III – Escuelas del ISeP . Situaciones de Revista.

Decreto 688/15

Crea en el ámbito del Instituto de Seguridad Pública de la Provincia (I.Se.P.)

- Escuela Superior de Seguridad Pública.
- Escuela de Especialidades en Seguridad

- Escuela de Investigaciones
- Escuela de Policía
- Cinco Centros de Formación en Seguridad (Reconquista, Rafaela, Recreo, Rosario, Venado Tuerto)

MISION

Dictado de carreras y cursos de formación y/o de perfeccionamiento (conducción, y actualización), regulares y/o complementarios, especialización, orientación obligatorios y/o voluntarios, presenciales y/o a distancia, y para todos los grados, escalafones y subescalafones de la Policía de la Provincia de Santa Fe.

ESCUELA SUPERIOR

Finalidad: dictar cursos de perfeccionamiento para los agrupamientos Dirección y Supervisión (es decir para el ascenso a las Jerarquías de: Director General de Policía, Director de Policía, Subdirector de Policía, Comisario Supervisor y Comisario)

ESCUELA DE ESPECIALIDADES

Finalidad: dictar cursos de perfeccionamiento para los agrupamientos Coordinación y Ejecución (es decir para el ascenso a las jerarquías de: Subcomisario, Inspector y Oficial de Policía)

Régimen de Ascenso y Concurso.

Art. 73 – 74 L.P.P. 12.521:

- Los ascensos del personal policial se regirán por el principio constitucional de Idoneidad.
- Se producirán por decreto del Poder Ejecutivo.
- Serán grado a grado y por sistema de concursos.

- Anualmente se llamará a concurso público, de antecedentes y oposición, para cubrir las vacantes por grado que disponga el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Seguridad.

Acto administrativo que lo reglamenta: DECRETO N° 1166/2018.

Situaciones de Revista. Breves nociones

El personal policial puede hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) **ACTIVIDAD:** en la que debe desempeñar funciones policiales, en el destino o comisión que se disponga.
- b) **RETIRO:** en la que cesan las obligaciones y derechos propios de la situación de actividad, sin perder su grado ni estado policial.

El personal policial en actividad, podrá hallarse en:

- a) **SERVICIO EFECTIVO;**
- b) **DISPONIBILIDAD**
- c) **PASIVA**
- d) **con licencia, conforme lo determina esta ley y la reglamentación respectiva.**

SERVICIO EFECTIVO: Revistará en servicio efectivo el personal que se encuentre prestando servicio en organismos o unidades policiales o cumpliendo funciones o comisiones propias del servicio, y el personal con licencia ordinaria, especial, extraordinaria o excepcional.

El tiempo transcurrido en situación de servicio efectivo será computado para los ascensos y retiros. Los términos de las licencias mencionadas en el Artículo anterior, se obtendrán computando plazos continuos o discontinuos, conforme lo establezca la reglamentación aplicable.

Revistará en DISPONIBILIDAD:

- a) El personal de supervisión y dirección que permanezca en espera de designación para funciones de servicio efectivo por un término de hasta ciento ochenta (180) días, vencido el cual se podrá solicitar su pase a retiro

obligatorio previa concesión de la licencia extraordinaria, cuando corresponda.

- b) El personal designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la Institución ni previstos por leyes nacionales o provinciales cuando exceda de treinta (30) días hasta completar seis (6) meses como máximo.
- c) El personal que se encuentre bajo sumario administrativo, mientras dure esa situación. La disponibilidad será en este caso dispuesta a criterio del Jefe de Policía de la Provincia;
- d) El sancionado con suspensión de empleo, mientras dure esa situación.

El tiempo pasado en disponibilidad se computará a los fines de ascenso y retiro

DISPONIBILIDAD ADOPTADA EN SUMARIO ADMINISTRATIVO: Art. 90 inc. c)

La Disponibilidad adoptada en Sumario Administrativo es una medida cautelar provisoria que implica la suspensión temporal del ejercicio de las funciones, conlleva el retiro del arma reglamentaria, la credencial y afecta la percepción de haberes. No tiene carácter de sanción, sino que es meramente una medida de carácter preventivo.

EFFECTOS de la Disponibilidad Adoptada en el marco de un Sumario Administrativo:

El personal policial que es pasado a Disponibilidad por aplicación del art. 90 inc. c) de la ley 12.521/06, además de quedar relevado de todo servicio para lo cual se le retira el arma reglamentaria y de su Credencial Policial, tiene las siguientes consecuencias:

- 1- No ejerce las funciones de su grado o cargo.
- 2- Queda privado de ejercer el cargo correspondiente a la jerarquía alcanzada y a las aptitudes demostradas en los distintos aspectos de la función policial.
- 3- Queda privado del uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 4- Queda privado de los honores policiales que para el grado y cargo corresponden de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen la ceremonia policial.

- 5- Queda privado del uso de la licencia anual ordinaria y de las que les correspondiere por enfermedad y/o causas extraordinarias o excepcionales, previstas en la reglamentación correspondiente y conforme a sus prescripciones.
- 6- Queda privado de los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas de la reglamentación correspondiente.
- 7- No puede solicitar cambio de destino, fundado en adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional.
- 8- Queda exento de aceptar grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente.
- 9- Queda exento de ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para el grado y cargo establece a la reglamentación.
- 10- Se le retienen haberes conforme lo normado en el art. 111 inc. b) de la Ley 12.521. (Percibe 75% del sueldo)

CUANDO SE IMPONE DICHA DISPONIBILIDAD:

La disponibilidad puede ordenarse en los siguientes casos:

- a) Cuando la permanencia del imputado, por hechos vinculados a las funciones inherentes de su cargo o grado, signifique un obstáculo para la investigación.
- b) Cuando se impute una falta administrativa que en principio pueda dar lugar a la destitución del empleado. Es decir, se le impute una **falta de carácter grave**.

Es importante señalar que, en el primer caso, dicha medida puede evitarse cuando resulte conveniente el traslado del empleado a otra dependencia policial en la que pueda prestar servicios en razón de su jerarquía.

LEVANTAMIENTO DE LA DISPONIBILIDAD:

Si durante la instrucción del sumario hubiere variado la situación del imputado por **HABERSE PROBADO LA INEXISTENCIA DEL HECHO O LA FALTA**, dicha medida debe levantarse. Ocurre muchas veces que la imputación es incompatible con la naturaleza de la función y la trascendencia pública hacen necesario apartar de sus funciones al policía hasta el esclarecimiento del hecho en el momento del inicio del sumario; si durante la etapa de instrucción se ha probado que el hecho no existió, o bien existió, pero no configuró falta administrativa, el Instructor del Sumario debe solicitar el levantamiento de la disponibilidad preventiva.

PLAZOS DE LA DISPONIBILIDAD:

. Como se dijo precedentemente el art. 90 inc. C) establece que revistará en disponibilidad: “El personal que se encuentre bajo Sumario Administrativo, **MIENTRAS DURE ESA SITUACION**. La Disponibilidad será en este caso **DISPUESTA A CRITERIO DEL SEÑOR JEFE DE POLICIA DE PROVINCIA.**”

De esta manera y por aplicación de lo normado en el art. 123 de la Ley 12.521/06 los plazos de duración de la disponibilidad que se encontraban previstos en los arts. 142 y 143 del Reglamento para Sumarios Administrativos (R.S.A.), quedan sin efecto.

No obstante, ello, como la implantación de la Disponibilidad es una facultad exclusiva del Titular de la Repartición (J.P.P.) se ha sostenido que también el mismo tiene facultades para hacer cesar dicha medida **antes de terminar el Sumario**, siempre y cuando existan elementos que así lo ameriten. Es decir que quedaría a criterio del Sr. Jefe de Policía disponer el levantamiento de la Disponibilidad, cuando considere que no es necesario mantener dicha situación, aunque el Sumario continúe. -

Revistará en situación de PASIVA:

El personal a quien se dictó prisión preventiva, mientras se encuentre privado de su libertad con motivo de aquella.

El tiempo transcurrido en situación de pasiva no se computará para el ascenso salvo el caso del personal que haya estado en esa situación por hallarse procesado, y posteriormente obtuviera su sobreseimiento definitivo o absolución.

El personal que alcanzara dos (2) años en esta situación y subsistieran las causas que la motivaron deberá pasar a retiro con o sin goce de haberes según correspondiere.

SITUACION DE RETIRO:

El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce la vacante en el grado a que pertenecía el personal en actividad. Se otorga por decreto del Poder Ejecutivo, y no significa la cesación del estado policial sino la limitación de sus derechos y deberes.

Retiro Voluntario: A pedido del interesado una vez alcanzado los 25 años de servicios policiales. -

Retiro Obligatorio: Por imposición de la ley. Puede ser con o sin derecho a haber de retiro. El Jefe puede solicitarlo para aquel personal que cumplió 30 años de servicios policiales. También por vencimiento de la situación de Pasiva; vencimiento del plazo previsto en el art. 90 inc. a); al cesar en sus funciones Jefe y Subjefe de Policía. -

UNIDAD DIDACTICA Nro. IV Nociones Generales del Régimen

Disciplinario

Concepto de falta administrativa.

Constituye falta administrativa toda infracción a los deberes policiales establecidos expresamente o contenidos implícitamente en las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes. Ante la atribución de una falta, el agente policial tiene los derechos de defensa y de debido proceso. (art. 39 LPP 12.521).

Clasificación de faltas administrativas:

La Ley 12.521 las clasifica en **faltas administrativas leves** (Art. 41) y **faltas administrativas graves** (Art. 43)

FALTAS LEVES (Art. 41):

- a) El incumplimiento de los deberes prescriptos en el artículo 23 inc. A), c) y j) de esta ley y los relativos al régimen de servicio fijado.
- b) Las faltas a la ética policial que signifiquen incorrecciones en las relaciones que requieren el servicio policial, tanto en el ámbito interno como externo.
- c) La tardanza o inasistencia injustificada de hasta 72 (setenta y dos) horas, con descuento de haberes por el término de incumplimiento de servicio.
- d) Prestar servicio con falta de diligencia, capacidad, eficiencia, seriedad o fuera de lugar, tiempo, forma y modalidad que por reglamento o resolución se establezca.
- e) No cumplir las disposiciones legítimamente adoptadas por sus superiores para establecer el orden interno o las relacionadas con aspectos básicos del servicio.
- f) No controlar debidamente los servicios que por su cargo y grado le correspondan, ni responder fundadamente por los incumplimientos o

infracciones de los subordinados, ni adoptar las medidas tendentes a hacer cesar la falta y de responsabilidad de los infractores

- g) No comunicar dentro del plazo de los tres días de notificada cualquier resolución judicial o administrativas susceptibles de modificar su situación de revista o la prestación de sus servicios.
- h) No suministrar información necesaria por razones administrativas relacionadas con prestaciones asistenciales u otras necesarias según la política institucional para el sector.
- i) Realizar gestiones o valerse de influencias o procurárselas para cuestiones relacionadas con el régimen de servicio o la situación como funcionario o empleado policial.
- j) Realizar actos que comprometan la función policial o a la Administración, sea por declaraciones o comunicaciones de cualquier naturaleza, induciendo a error a los responsables del organismo donde se desempeñe o formulando denuncias falsas o improcedentes.

- k) Consumir en acto de servicio o inmediatamente antes de su prestación, sustancias que puedan producir afectación en relación a la prestación del servicio por influenciar o comprometer su plenitud psicofísica, cualquiera fuese la cantidad utilizada. La prueba de ello se complementará con los dictámenes que correspondan. La negatoria injustificada implica presunción en contra de quien la ejerza. Quien deba hacerlo por razones de tratamientos o diagnósticos, deberá informarlo con la debida antelación y debidamente acreditado.
- l) Producir por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de deberes o reglamentos daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares.

FALTAS GRAVES (Art. 43)

Son faltas graves aquellos hechos que atenten gravemente contra el orden constitucional, los poderes públicos o las instituciones constituidas o los derechos humanos establecidos o contra la repartición o la Administración. Sin perjuicio de tal calificación típica, especialmente, se consideran faltas graves:

- a) Todos los deberes esenciales establecidos en el artículo 23 de esta ley, con excepción de los incisos a), c) y j), y los que surjan de las leyes y reglamentos policiales cuando fueren esenciales para la función y el orden interno de la Repartición.
- b) Prestar servicios inherentes a la función policial o que deban prestarse por el sistema de policía adicional o que fueren manifiestamente incompatibles con los presta en la Repartición, en beneficio propio o de terceros, para personas físicas o jurídicas. Igualmente, desarrollar actividades lucrativas o de cualquier tipo incompatibles con las funciones policiales. Un reglamento establecerá lo concerniente a desarrollar de actividades permitidas sean de orden técnico, profesional o artesanal que no constituyan incompatibilidad.
- c) No intervenir debidamente, cuando está obligado a hacerlo, sin causa que lo justifique y sin dar conocimiento inmediato al Funcionario policial o al magistrado judicial competente de la jurisdicción donde ocurre el hecho o acto.
- d) Utilizar o blandir el arma de fuego provista o que utiliza para el servicio en situaciones que no correspondan por razones de seguridad para la integridad
- e) de las personas, proporcionalidad de los medios empleados en los hechos y con agotamiento de las medidas preventivas que establezcan los reglamentos policiales para las intervenciones en el servicio policial.
- f) No intervenir haciendo cesar y adoptando las medidas de responsabilidad para con los infractores de faltas leves o graves o denunciando formalmente los hechos que lleguen a su conocimiento sean o no personal subalternos del que constata.
- g) Las inasistencias injustificadas por espacio de 4 o más días corridos o alternados en el término de 10 días, en el año calendario, con descuento de haberes.
- h) Las faltas de respeto graves cometidas contra el superior o personal policial de cualquier jerarquía a cargo y los actos de insubordinación que

de cualquier modo, afecten el orden interno de la Repartición o los servicios que debe prestar la misma o sus dependientes.

- i) Mantener vinculaciones personales con personas que registren actividad o antecedentes delictuales o contravencionales públicamente conocidos, u otorgando información en cualquier modo que pueda ser utilizada para frustrar, impedir o dificultar investigaciones de orden penal, de faltas administrativas.
- j) La vinculación con cualquier actividad o profesión que signifique otorgar ventaja o conocimiento que pueda ser utilizado a favor material de una persona, en especial lo concerniente a personas privadas de libertad o en condiciones de hallarse en tal situación y sin perjuicio de las obligaciones de comunicación, incomunicación y tratamiento humano que corresponde otorgar a las personas.
- k) Demorar las rendiciones de cuentas o los fondos o sumas de dinero que por cualquier concepto corresponda con su función le sean entregadas o entren en su esfera de vigilancia o no controlar o hacer controlar los inventarios y/o los depósitos de efectos de bienes que pertenezcan a la Repartición o a las personas en general o no informar los hallazgos o secuestros de elementos en forma inmediata ante la autoridad de la jurisdicción, dentro o fuera del horario de servicio.
- l) Los incumplimientos a los deberes y atribuciones policiales y a las competencias que determina el Código Procesal Penal de la Provincia.
- m) Aceptar todo tipo de dádiva por sí o por terceros u ocasionar por negligencia la fuga de detenidos o la violación de su incomunicación o no dar trámite a sus pedidos o recursos o someterlos a tratos inhumanos o degradantes de cualquier naturaleza que produzcan menoscabo a sus derechos humanos, sin perjuicio de la adopción de las medidas de seguridad debidamente autorizadas.

El Artículo 42 de la LPP es un **AGRAVANTE** de las faltas leves cuando se den algunas de las circunstancias allí enumeradas.

Las faltas leves (Art. 41) se transforman en graves cuando las consecuencias produzcan alteración del:

- Orden interno.
- La investidura pública de los funcionarios o empleados.

- La repartición o la administración.
- Que importen menoscabo relevante a lo dispuesto en leyes y reglamentos.
- Que perjudiquen material o moralmente a la Administración, debidamente fundamentadas.

EL CONCURSO DE TRES FALTAS LEVES IMPLICA FALTA GRAVE

El Decreto 0461 de fecha 16/02/2015 reglamentó el régimen de responsabilidad administrativa del personal policial incorporando nuevas conductas no enunciadas expresamente en la Ley 12.521/06 como faltas administrativas.

Así por ejemplo al reglamentar el art. 41 inc. d) que dice: "Prestar servicios con falta de diligencia, capacidad, eficiencia, seriedad o fuera de lugar, tiempo, forma y modalidad que por reglamento o resolución se establezcan" estableció que quedan comprendidos en la descripción que acabamos de mencionar: -La falta de aseo o descuido en la conservación del uniforme, armamento y equipo; -Fumar dentro y fuera de las dependencias policiales o lugares de servicio; -Usar indebidamente, en horarios de servicios ,teléfonos celulares, entre otras .

Es decir, las faltas administrativas están enumeradas en la Ley 12.521/06 en los arts. 41 (faltas leves) y 43 (faltas graves). Lo que hace el Decreto 461 es reglamentar dichas faltas, es decir incorpora nuevas conductas como integrantes del tipo descrito en dichos artículos. Es importante señalar que la enumeración de faltas administrativas que hace el Decreto 461/15 es meramente enunciativa, pudiéndose incorporar otras conductas no previstas expresamente.

TIPOS DE SANCIONES:

La violación de los deberes establecidos en:

- Leyes
- Reglamentos
- Resoluciones
- Disposiciones que regulen la actividad policial.

HARA PASIBLE A LOS TRANSGRESORES DE LAS
MEDIDAS

DISCIPLINARIAS QUE SE ESTABLECEN A
CONTINUACION

(Art. 44)

A) DE CORRECCION:

1. **Reconvención escrita:** Corresponde su adopción ante meras transgresiones o anomalías reparables, la que se hará con expresión de causa.
2. **Apercibimiento simple:** Se aplicará al personal que cometiere faltas leves que no tuvieren trascendencia pública o no signifiquen un incumplimiento relevante de las leyes y reglamentos policiales.
3. **Apercibimiento agravado:** Se aplicará al personal que cometiere faltas leves cuando el hecho tuviere trascendencia o signifiquen un incumplimiento relevante de las leyes y reglamentos policiales. Tendrá efectos en la calificación de concursos, asignación de cargos y en toda circunstancia en que deba evaluarse el desempeño del personal.

B) DE SUSPENSION:

1. **Suspensión provisional:** Cuando por razones de necesidad y urgencia así lo determinen se podrá separar provisionalmente del servicio al personal que se halle presumiblemente incurso en falta. La medida no podrá extenderse por un plazo mayor a doce (12) horas de su adopción.
2. **Suspensión de empleo:** La suspensión de empleo procederá en los supuestos en que se investigue la comisión de faltas graves y que la permanencia del personal presuntivamente incurso en la misma sea

inconveniente para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación, o cuando su permanencia sea incompatible con la naturaleza del hecho imputado o inconveniente para la normal prestación del servicio policial, sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Conducta Policial establecidas en la presente ley.

C) DE EXTINCION:

1. **Destitución:** importa el cese de la relación de empleo público del personal policial y la pérdida del estado policial y de los derechos inherentes.

SANCION DIRECTA DE CORRECCION: Decreto 0461/15

COMPETENCIA:

- La aplica el Superior que compruebe la falta.
- Si la falta se cometiere ante varios funcionarios con esta facultad disciplinaria, deberá resolver el de mayor grado o en su defecto, el de mayor antigüedad.
- También podrá imponer sanción de corrección el tribunal de Conducta Policial cuando de la investigación realizada se comprobare la comisión de faltas leves por parte del personal policial sometido a procedimiento disciplinario.

OBLIGACION DE ACTUAR:

- Todo Superior jerárquico que compruebe una falta leve cometida por un subordinado, deberá aplicar una sanción directa, a excepción de que correspondiere el inicio de otro procedimiento. En este último caso, si el superior no fuere competente para iniciar el procedimiento pertinente, tiene la obligación de comunicar el hecho de la forma establecida en la reglamentación del artículo 66.

INCUMPLIMIENTO

- El incumplimiento de la obligación establecida precedentemente constituye falta grave, tipificada en el artículo 43 inc. e) y k) de la Ley 12.521.

PROCEDIMIENTO

- Comprobada la falta, el superior convocará, dentro de las 24 (veinticuatro) horas, al personal policial que la cometió a fin de que en forma verbal efectúe su descargo en dicho acto. No se requiere patrocinio letrado. Seguidamente, el superior deberá resolver si corresponde o no la aplicación de una medida disciplinaria de corrección, y en su caso determinará la misma, fundamentando la decisión. De todo lo actuado se labrará acta y en la misma se hará constar la notificación de la resolución tomada al personal involucrado, notificándosele conjuntamente su derecho a recurrir la medida impuesta, con indicación del tipo de recurso y el plazo para hacerlo.

PENA ALTERNATIVA

- En ese mismo acto, en los casos que fuere admisible según lo reglamentado en el artículo siguiente, el personal sancionado puede solicitar al Superior que resolvió aquélla la suspensión de su cumplimiento y en su lugar realizar una pena alternativa.
- **El Superior** evaluará lo solicitado y decidirá, dentro de las siguientes 24 (veinticuatro) horas, si lo otorga o deniega. La resolución tomada es irrecurrible.
-
- **EJECUCION.** Si se decide la realización de una pena alternativa, la misma deberá estar enmarcada en lo establecido por la reglamentación del artículo siguiente, debiendo el Superior establecer:
 - Actividad a realizar
 - Carga horaria total a cumplir □ Forma, plazo y lugar de cumplimiento.
 - Mecanismo y responsable de su control.
- Tanto la solicitud del personal sancionado, como la resolución tomada por el Superior y, en su caso, lo dispuesto para la realización de la pena alternativa, deben quedar asentadas en el acta labrada. Asimismo, en la

misma se deberá transcribir el artículo siguiente a los efectos de su notificación al personal involucrado.

INCUMPLIMIENTO

- Si no se cumpliera, en tiempo y forma, con la pena alternativa establecida, se aplicará a la medida de corrección impuesta originariamente.

CUMPLIMIENTO DE LA SANCION:

- En los casos en que no corresponda la realización de una pena alternativa o ante el incumplimiento de la misma, la medida disciplinaria de corrección dispuesta por el superior se aplicará en forma inmediata.

RECURSOS

PLAZO

- El interesado puede recurrir la sanción de corrección dispuesta dentro de los 3 (tres) días de la notificación de la misma.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

- Será competente para resolver el Recurso presentado contra las medidas disciplinarias de corrección la Dirección General de la cual depende el
- sancionado, aplicándose el procedimiento que seguidamente se establece. En el caso que la sanción hubiere sido impuesta por dicha Dirección General o por el Tribunal de Conducta, solo será admisible el recurso previsto en apartado 9 del presente Título.

FORMA:

- Deberá presentarse por escrito, firmado y debidamente fundado.

- En la presentación se deberá constituir domicilio y se indicarán los datos de la causa.
- Los puntos de la resolución que se impugnan.
- Las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas.
- Se expresará la aplicación que se pretende, debiendo indicarse separadamente con cada motivo con sus fundamentos.
- Asimismo, se ofrecerá prueba, si correspondiere.
-

INTERPOSICION:

- Se presentará por ante el funcionario que dispuso la medida disciplinaria.
-

EFECTO DEVOLUTIVO:

- La interposición del Recurso no tiene efectos suspensivos.

ADMISIBILIDAD:

- Presentado el Recurso por ante el funcionario que dispuso la medida, se examinará el cumplimiento de los requisitos formales establecidos precedentemente. Si es recurso fuera inadmisibile por la existencia de defectos formales en el escrito presentado, por extemporáneo o porque la resolución impugnada fuera irrecurrible, el Recurso se rechazará sin más trámite, con notificación al apelante. Admitido el recurso, se elevará al Director General dentro de los dos días hábiles para su resolución.

DECRETO 461/15

REGLAMENTACION DEL TÍTULO II CAPITULO 2 DE LA LEY 12521

Artículo 41°: Reglamentación:

FALTAS LEVES. Son faltas leves las infracciones o incumplimientos de los deberes de los funcionarios o empleados policiales establecidas expresamente o contenidas

implícitamente en leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, sean de orden policial o general, aplicables al personal de la Repartición.

Sin perjuicio de tal calificación típica, especialmente, se consideran tales:

a) El incumplimiento de los deberes relativos al régimen de servicio fijado y los prescriptos en el artículo 23 inc. a), c) y j) de la Ley 12.521, a saber:

- La sujeción al régimen disciplinario policial -inc. a)-;
- Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que, para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente -inc. c)-;
- No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatible con el desempeño de las funciones policiales que corresponden a su grado y cargo. A tal efecto, al incorporarse a la Institución se exigirá declaración jurada -inc. j)-.

En el caso de incumplimiento de los deberes prescriptos en el artículo 23 inc. j), además de la sanción que corresponda, se deberá intimar al responsable para que inmediatamente cese la actividad desarrollada. En caso de proseguir en el desarrollo de la actividad, constituirá falta grave.

Se entiende por actividad incompatible —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. El ejercicio de cualquier profesión liberal, cuando exista conflicto de intereses entre el ejercicio de dicha profesión y la actividad policial o los intereses del estado provincial, en especial el asesoramiento, la asistencia, patrocinio o representación en actuaciones administrativas de la Administración Pública Provincial y demás entes descentralizados de la misma.
2. Actuar como apoderado o patrocinante en causas penales o contravencionales.
3. Prestar servicio, integrar o dirigir agencias de seguridad privada, estando en actividad.
4. Ser proveedor del estado provincial.

El personal policial podrá realizar actividades laborales extra policiales sólo con conocimiento de su superior directo, siempre y cuando no exista superposición horaria, no se encuentre expresamente prohibido, resulte contrario a la moral y a las buenas costumbres, afecte la integridad de la institución policial o que no fuere definida como incompatible por el presente reglamento. Los requerimientos del servicio policial tendrán siempre prioridad sobre dichas actividades.

b) Las faltas a la ética policial que signifiquen incorrecciones en las relaciones que requiere el servicio policial, tanto en el ámbito interno como externo.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo:

1. No guardar el comportamiento adecuado al servicio o utilizar vocabulario inadecuado, dentro y fuera de las dependencias policiales o lugares de servicio, siempre que no constituya falta grave.
2. La ostentación de la condición de agente policial sin causa justificada con o sin exhibición de los distintivos o insignias de identificación.
3. Falta de respeto en el trato o proferir insultos entre agentes policiales de igual grado o inferior.
4. Falta de respeto o descortesía en el trato hacia personas ajenas a la repartición.
5. Ordenar a un subalterno la realización de servicios o tareas ajenas a las funciones de policía, siempre que no constituya falta grave.
6. Cualquier acto irrespetuoso hacia un superior. El respeto es debido aun cuando el superior vista de particular.
7. No saludar al superior o no guardar en su presencia la debida compostura.
8. Presentar recursos, peticiones o reclamos o cualquier escrito en términos irrespetuosos o descorteses.
- 9-No dar conocimiento inmediato al superior de cualquier enfermedad o causas justificadas que le impidan presentarse al servicio.
- 10- Comunicarse con detenidos sin causa justificada.
- 11- Quejarse del servicio o verter expresiones que puedan infundir en los integrantes de la repartición situaciones que afecten la disciplina.

c) La tardanza o inasistencia injustificada de hasta 72 (setenta y dos) horas, con descuento de haberes por el término de incumplimiento del servicio.

Se considerará tardanza la demora injustificada en la toma de servicio de más de 5 (cinco) minutos.

d) Prestar servicios con falta de diligencia, capacidad, eficiencia, seriedad o fuera del lugar, tiempo, forma y modalidad que por reglamento o resolución se establezcan.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. La falta de aseo o descuido en la conservación del uniforme, armamento y equipo, y el uso visible de piezas que no le corresponda.

2-Fumar, en horarios de servicio, dentro y fuera de las dependencias públicas o privadas donde se prestando el servicio, móviles policia1es u otros lugares de servicio.

3- Simular enfermedad o dolencia para incumplir sus obligaciones.

4-Employar o autorizar el uso de recursos policiales para actividades no relacionadas con el servicio sin que medie causa justificada.

5-Conducir en forma imprudente vehículos oficiales, cuando no existan causas que lo justifiquen y siempre que no se cause un riesgo a la vida o bienes propios o de terceros. En este último caso la falta se tipificará como grave.

6-No cumplir con el horario de trabajo establecido.

7-Demorar en cualquier forma el trámite de un recurso, reclamación o petición encuadrada en los reglamentos, como así dejar de informar una solicitud o no darle curso cuando se tiene la obligación de hacerlo.

8-No registrar a los detenidos, o permitir su registro sin las formalidades reglamentarias, o no ajustarse a éstas en el retiro o devolución del dinero u otros efectos requisados.

9-No comunicar inmediatamente, salvo causa justificada, el hallazgo o secuestro de objetos con motivo del servicio o fuera de él, o cualquier hecho relacionado con el servicio policial cuando se encontrare obligado a hacerlo.

10-Usar indebidamente, en horarios de servicio, teléfonos celulares u otros elementos o dispositivos que distraigan al personal policial de su función específica.

e) No cumplir las disposiciones legítimamente adoptadas por sus superiores para establecer el orden interno o las relacionadas con aspectos básicos del servicio.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1-Asumir actitudes displicentes ante una orden, una instrucción, un llamado de atención o una sanción.

2-Cumplir negligentemente o no cumplir las órdenes, siempre que no afecte seriamente al servicio, en cuyo caso constituirá falta grave.

f) No controlar debidamente los servicios que por su cargo y grado le corresponden, ni responder fundadamente por los incumplimientos o infracciones de los subordinados, ni adoptar las medidas tendientes a hacer cesar la falta y de responsabilidad de los infractores.

En caso que como consecuencia de la conducta descrita en este inciso se afecte seriamente el servicio policial, la falta se tipificará como grave.

g) No comunicar dentro del plazo de 3 días de notificada cualquier resolución judicial o administrativas susceptibles de modificar su situación de revista o la prestación de sus servicios.

h) No suministrar información necesaria por razones administrativas relacionadas con prestaciones asistenciales u otras necesarias según la política institucional para el sector. Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. No actualizar la información personal relativa al vínculo laboral, en especial, la omisión o retardo en el aviso del cambio de domicilio, o cualquier otro dato de interés que se requiera especialmente.

i) Realizar gestiones o valerse de influencias o procurárselas para cuestiones relacionadas con el régimen de servicio o la situación como funcionario o empleado policial.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-

1. Prescindir de la vía jerárquica reglamentaria para formular cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio.

j) Realizar actos que comprometan la función policial o a la Administración, sea por declaraciones o comunicaciones de cualquier naturaleza, induciendo a error a los responsables del organismo donde se desempeñe o formulando denuncias falsas o improcedentes.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-

1. Divulgar internamente informes o noticias sobre órdenes recibidas u oficios o sobre cualquier asunto de servicio sin haber sido autorizado para ello.

k) Consumir en acto de servicio o inmediatamente antes de su prestación, sustancias que puedan producir afectación en relación a la prestación del servicio por influenciar o comprometer su plenitud psicofísica, cualquiera fuese la cantidad utilizada. La prueba de ello se complementará con los dictámenes que correspondan. La negatoria injustificada implica presunción en contra de quien la ejerza. Quien deba hacerlo por

razones de tratamientos o diagnósticos, deberá informarlo con la debida antelación y debidamente acreditado.

1-. Cuando de estas circunstancias se deriven daños a personas o bienes, se ponga en riesgo la seguridad ciudadana o afecte gravemente la prestación del servicio, será considerada falta grave.

2-Si la sustancia consumida es ilegal será considerada falta grave.

l) Producir por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de deberes o reglamentos daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1-El extravío, pérdida o sustracción, por simple negligencia, de los distintivos de identificación u otros recursos destinados a la función policial.

2-No preservar en buen estado los locales u objetos propios del servicio policial de acuerdo a las reglamentaciones específicas.

3-En general, todo otro daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares siempre que su costo sea inferior a 50% (cincuenta por ciento) del haber neto — considerando los descuentos de ley- del cargo de Suboficial sin antigüedad.

Si el daño, pérdida o deterioro producido si el costo de reparación superara el monto establecido precedentemente, la falta se tipificará como grave.

Artículo 42º: Reglamentado conjuntamente con el artículo 41.

Artículo 43º: Reglamentación:

FALTAS GRAVES. Son faltas graves aquellos hechos que atenten gravemente contra el orden constitucional, los poderes públicos o las instituciones constituidas o los derechos humanos establecidos o contra la Repartición o la Administración.

Sin perjuicio de tal calificación típica, especialmente, se consideran faltas graves:

a) El incumplimiento de los deberes que surjan de las leyes y reglamentos policiales cuando fueren esenciales para la función y el orden interno de la Repartición y los establecidos en el artículo 23 de la Ley 12.521 con excepción de los incisos a), c) y j), a saber:

- Aceptar grado, distinciones, o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes -inc. b)-;

- Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenado por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes -inc. d)-;

- Abstenerse de realizar distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos raciales, de género, de color o de cualquier tipo legalmente no autorizadas -inc. e)-;

- Mantener, en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales -inc. f)-;

- Promover judicialmente con conocimiento de sus superiores, las acciones privadas que correspondan frente a imputaciones de delitos -inc. g)-;

- Presentar y actualizar anualmente, declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y de la de su cónyuge, si lo tuviera -inc. h)-;

- Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la Institución, en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza - o en virtud de disposiciones especiales-impongan esa conducta -inc. i)-;

- En caso de renuncia, seguir desempeñando las funciones correspondientes, hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión -inc. k)-. Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-

- 1-No ir provisto, en los actos de servicio, del uniforme reglamentario, de los distintivos correspondientes a la categoría o cargo, del arma reglamentaria o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario.

- 2-Dormirse en servicio.

- 3-El extravío, pérdida o sustracción, por negligencia inexcusable, del arma reglamentaria, uniforme o de los distintivos de identificación.

- 4-Causar daños dolosamente o por culpa grave en los locales, móviles policiales, armas reglamentarias y demás equipamiento policial o recursos técnicos relacionados con el servicio.

- 5-En general, todo otro daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares cuando su costo sea superior al 50% (cincuenta por ciento) del haber neto — considerando los descuentos de ley- del cargo de Suboficial sin antigüedad.

- 6-Causar daños a personas o bienes, poner en riesgo la seguridad ciudadana o afectar gravemente la prestación del servicio por estar bajo los efectos de sustancias que comprometan o afecten la plenitud psicofísica.

- 7-. Consumir en acto de servicio o inmediatamente antes de su prestación sustancias ilegales.

- 8-Prestar a terceros o permitir el uso por cualquier medio, vender, alquilar, permutar, preñar y en general cualquier acto de disposición y/o administración no permitido, del

uniforme, arma reglamentaria u otros accesorios del equipamiento policial, móviles, otros recursos técnicos relacionados con el servicio o cualquier otro bien del Estado provincial.

9-Conducir de manera riesgosa o imprudente vehículos oficiales, cuando no existan causas que lo justifiquen y sin respetar los procedimientos existentes, causando un riesgo a la vida o bienes propios o de terceros.

10-Tener en servicio armas de fuego no autorizadas para el ejercicio de la función.

11-Impedir, limitar u obstaculizar, en forma arbitraria, a los subordinados el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos.

12-Hacer uso de la situación de superioridad jerárquica ordenando actos prohibidos o ajenos al servicio que dañen el prestigio de la institución policial.

13-Coaccionar a otro servidor público, para que ejecute u omita acto propio de su cargo, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero.

14-Divulgar públicamente, manipular o hacer mal uso de la información relativa a asuntos del servicio o efectuar publicaciones o declaraciones por cualquier medio relacionadas con el servicio policial sin estar autorizado.

15-Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir o alterar información propia o de terceros que tenga incidencia en la carrera policial.

16-Incumplir los deberes como evaluador o revisor respecto del desempeño del personal bajo su mando, de acuerdo con las normas que regulen la materia.

17-Impedir o coaccionar a las personas en general o al personal de la institución para que no formulen reclamos, quejas o denuncias o incitarlos a hacerlo de manera infundada.

18-Extralimitarse en el ejercicio de las funciones causando grave daño a los ciudadanos, a los subordinados o a la administración provincial.

19-Hacer uso de la fuerza en forma antirreglamentaria en actos relativos al servicio.

20-Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso.

21-Participar, utilizando el uniforme policial o los distintivos o insignias reglamentarias, de actividades proselitistas de partidos políticos o en manifestaciones públicas.

22-Realizar u omitir actos que importen un grave menoscabo a la disciplina policial, dificultando el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de la Institución, o la dignidad de un funcionario.

b) Prestar servicios inherentes a la función policial o que deban prestarse por el sistema de policía adicional o que fueren manifiestamente incompatibles con los que presta en la

Repartición, en beneficio propio o de terceros, para personas físicas o jurídicas. Igualmente, desarrollar actividades lucrativas o de cualquier tipo incompatibles con las funciones policiales. Un reglamento establecerá lo concerniente a desarrollar de actividades permitidas sean de orden técnico, profesional o artesanal que no constituyan incompatibilidad. Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo—:

1. No cumplir la intimación de cese realizada por el superior en oportunidad de aplicar sanción por incumplimiento del deber establecido en el artículo 23 inc. j) de la ley 12.521.
2. La reincidencia en la realización de actividades incompatibles con el desempeño de las funciones policiales.

c) No intervenir, debidamente, cuando está obligado a hacerlo, sin causa que lo justifique y sin dar conocimiento inmediato al Funcionario policial o al magistrado judicial competente de la jurisdicción donde ocurre el hecho o acto.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo—:

- 1-La omisión de prevenir, disuadir, reaccionar, controlar o investigar ante la configuración de hechos delictivos y contravenciones.
- 2-Abandonar el puesto de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono.
- 3-Dejar de informar oportunamente sobre el cumplimiento de las órdenes cuando esté obligado.
- 4-La omisión de la obligación de dar cuenta a la superioridad, con la debida diligencia, de todo asunto que por su entidad requiera su conocimiento o decisión urgente.
- 5-Afectar seriamente el servicio como consecuencia de cumplir negligentemente o no cumplir órdenes.
- 6-La inducción a engaño al superior con informes que no sean exactos.
- 7-Falta de colaboración manifiesta con otros miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad, autoridades judiciales, administrativas u otras legalmente autorizadas para requerirla.
- 8-Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.

d) Utilizar o blandir el arma de fuego provista o que utiliza para el servicio en situaciones que no correspondan por razones de seguridad para la integridad de las personas, proporcionalidad de los medios empleados en los hechos y con agotamiento de las

medidas preventivas que establezcan los reglamentos policia1es para las intervenciones en el servicio policial.

e) No intervenir haciendo cesar y adoptando las medidas de responsabilidad para con los infractores de faltas leves o graves o denunciando formalmente los hechos que lleguen a su conocimiento sean o no personal subalterno del que constata.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1-El uso arbitrario de los poderes disciplinarios o la parcialidad en la investigación.

2-No sancionar cuando corresponda o hacerlo indebidamente.

3-Comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o terceros para que omitan información acerca de una conducta punible o disciplinaria en beneficio propio o de otros.

4-Permitir la indisciplina en la fuerza bajo su mando.

5-No ejercer el debido control del personal subalterno respecto de aquellas conductas que pudieran atentar contra la imagen de la institución.

6-Afectar seriamente el servicio policial como consecuencia de no controlar debidamente los servicios que por su cargo y grado le corresponden, ni responder fundadamente por los incumplimientos o infracciones de los subordinados, ni adoptar las medidas tendientes a hacer cesar la falta y de responsabilidad de los infractores.

f) Las inasistencias injustificadas por espacio de 4 o más días corridos o alternados en el término de 10 días, en el año calendario, con descuento de haberes.

g) Las faltas de, respetos graves cometidas contra el superior o personal policial de cualquier jerarquía o cargo y los actos de insubordinación que de cualquier modo afecten el orden interno de la Repartición o los servicios que debe prestar la misma o sus dependientes.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1-Hacer propaganda o circular folletos o publicaciones que pudieran afectar la disciplina o dañar el prestigio de la institución policial.

2-Ejercer violencia física o amenaza verbal o física entre agentes policiales de cualquier j jerarquía.

3-Cualquier forma de acoso u hostilidad en el marco de la relación de empleo o prestación del servicio.

4-Utilizar documentos o información policiales para realizar actos en contra de la institución o de sus integrantes.

5-La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de éstas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios, autoacuartelarse o efectuar actos de sedición.

6-Generar situaciones de desorden o confusión en el personal subalterno.

7-Efectuar manifestaciones de trascendencia pública que impliquen un cuestionamiento de planes, directivas u órdenes impartidas por la Superioridad vinculadas al servicio o al desempeño de los funcionarios policiales.

h) Mantener vinculaciones personales con personas que registren actividad o antecedentes delictuales o contravencionales públicamente conocidos, u otorgando información en cualquier modo que pueda ser utilizada para frustrar, impedir o dificultar investigaciones de orden penal, de faltas administrativas.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1-Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos, formar parte de ellos o beneficiarlos de cualquier modo.

2-Conductas constitutivas de delitos o su tentativa.

i)La vinculación con cualquier actividad o profesión que signifique otorgar ventaja o conocimiento que pueda ser utilizado a favor material de una persona, en especial lo concerniente a personas privadas de libertad o en condiciones de hallarse en tal situación y sin perjuicio de las obligaciones de comunicación, incomunicación y tratamiento humano que corresponde otorgar a las personas.

j) Demorar las rendiciones de cuentas o los fondos o sumas de dinero que por cualquier concepto que corresponda con su función le sean entregadas o entren en su esfera de vigilancia o no controlar o hacer controlar los inventarios y/o los depósitos de efectos de bienes que pertenezcan a la Repartición o las personas en general o no informar los hallazgos o secuestros de elementos en forma inmediata ante la autoridad de la jurisdicción, dentro o fuera del horario de servicio.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

- 1-Ocasionar la pérdida, apropiarse, ocultar, hacer desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la institución policial o de un tercero.
2. Administrar irregularmente los fondos públicos, bienes y recursos humanos asignados a una dependencia.
3. No desocupar en término las dependencias o casa habitación utilizadas por el personal policial en virtud de su cargo.

k) Los incumplimientos a los deberes y atribuciones policiales y a las competencias que determina el Código Procesal Penal de la Provincia.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo

- 1-Incumplir con los términos fijados para la tramitación de cualquier medida judicial o = administrativa.
- 2-Extraviar, destruir, inutilizar u ocultar un expediente o actuación judicial o administrativa cuyo trámite le haya sido encomendado.
- 3-La negativa a prestar declaraciones testimoniales, producir informes o pruebas en causas que haya conocido en ejercicio de sus funciones.
- 4-Ordenar o asentar falsas anotaciones en libros de guardia, legajos y cualquier otra documentación destinada a registrar actividad propia de la Institución.

l) Aceptar todo tipo de dádiva por sí o por terceros u ocasionar por negligencia la fuga de detenidos o la violación de su incomunicación o no dar trámite a sus pedidos o recursos o someterlos a tratos inhumanos o degradantes de cualquier naturaleza que produzcan menoscabo a sus derechos humanos, sin perjuicio de la adopción de las medidas de seguridad debidamente autorizadas.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

- 1-Recaudar dinero o bienes por cualquier medio, lícito o ilícito.
- 2-Percibir o aceptar, directa o indirectamente, obsequios o gratificaciones por servicios prestados en cumplimiento de sus deberes, o recibirlos de otros funcionarios policiales o de personas que se encuentren o hayan estado bajo su custodia.

3-El aumento patrimonial injustificado, propio o de persona interpuesta.

m) Impedir u obstaculizar a otro policía o fuerzas de seguridad la normal prestación de servicios, internos o externos.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1.-Introducir cambios, sin causa justificada, a las órdenes o instrucciones relativas al servicio.

Artículo 44°: Sin reglamentar. **Artículo 45°:** Sin reglamentar.

Artículo 46°: Reglamentación:

ATENUANTES Y AGRAVANTES. A los efectos de lo establecido en el presente artículo, en el juzgamiento de las faltas se tendrá en cuenta, además de lo indicado en la referida disposición legal, los siguientes criterios atenuantes o agravantes:

- Intencionalidad
- Reconocimiento de la falta
- Reincidencia
- Conducta anterior del infractor
- Historial laboral y rendimiento profesional
- Tiempo de servicio del infractor
- Deber de entendimiento de las normas y disposiciones que regulan la prestación del servicio policial
- Jerarquía y mando en la institución
- Cantidad de personas intervinientes
- Perturbación en la prestación del servicio policial
- Trascendencia social de la falta
- Perjuicio a terceros o daño causado
- Modalidades y circunstancias de comisión

Artículo 47, 48 y 49 Sin Reglamentar

TIRO

CAPITULO 1

NORMAS Y DISPOSICIONES DE SEGURIDAD

1. INTRODUCCIÓN

Todo el que participa en instrucción o examen con armas de fuego, ya sea en el polígono o en un campo de tiro, debe seguir las siguientes Normas de Seguridad. Todo punto que no se comprenda debe ser tratado con el instructor para obtener instrucción adicional.

2. OBJETIVO

Convertir a cada policía en un operador de armas seguro y competente. La seguridad y la competencia van juntas cuando se trata de armas de fuego; la seguridad tiene máxima prioridad y nunca deberá comprometerse porque **"el aspecto más importante de la instrucción en armas de fuego es la seguridad"**.

Cada tirador debe comportarse de forma madura y utilizar su sentido común en la ejecución de los procedimientos del manejo de armas de fuego.

3. SEGURIDAD EN LAS NORMAS Y DISPOSICIONES DE TIRO

El disparo accidental no existe. Es siempre por negligencia, imprudencia o impericia; en algunos casos la responsabilidad será del tirador y en otras del instructor.

Los accidentes no ocurren porque sí; las personas los ocasionan, a menudo, por falta de cuidado y sentido común.

Para evitarlos, el cursante debe permanecer alerta y obedecer todas las órdenes y procedimientos del polígono.

4. SEGURIDAD EN LOS TIRADORES

- a. Cada vez que se toma el arma para cualquier fin, debe ser apuntada en una dirección segura (en polígonos cerrados hacia la línea de blancos; en lugares abiertos y tierra, hacia el piso a 45°, abrir el mecanismo de acción y efectuar una **comprobación triple** (mecánica, visual y táctil) para asegurarse de que está descargada. Nunca confiar en la memoria; **se debe considerar cada arma como cargada hasta que se haya comprobado personalmente lo contrario.**
- b. No dejar armas cargadas sin controlar. Las armas cortas, fuera de su funda, deben tener la acción (o tambor) abierta en todo momento, excepto cuando se está disparando. Las armas largas tendrán las acciones abiertas (o de acuerdo al arma), seguros puestos, y se transportarán de forma que no presenten peligro, siempre con la boca del cañón hacia arriba.
- c. No colocar el dedo dentro del arco guardamonte hasta que se esté apuntando el arma hacia la línea de blancos.
- d. No cargar el arma hasta que se ordene. Escuchar y obedecer todas las órdenes que da el instructor; no adelantarse a las órdenes.
- e. En la línea de tiro, las manos se mantienen tomadas por la espalda hasta tanto se de una orden para manipular el arma.
- f. Usar siempre protector visual y auditivo mientras se realizan ejercicios con fuego real. Para limpieza y desarme también.
- g. No fumar, beber, comer o escuchar música en el polígono. No hablar entre tiradores durante los ejercicios.
- h. Si se llega al polígono con el arma cargada, no se descarga hasta que el instructor no lo autoriza y controla.
- i. Si se debe salir del polígono con el arma cargada, no se carga hasta que el instructor no lo autoriza y controla.
- j. La munición real sólo se permite en el polígono. No se permite en el aula u otras instalaciones de instrucción.

- k. Una vez sacada el arma de la funda, siempre se la mantiene apuntando hacia la línea de blancos.
- l. Iniciado cada ejercicio, para hablar con el instructor se levanta la mano débil, sin darse vuelta.
- m. Iniciado cada ejercicio, nadie se da vuelta o se agacha a recoger material caído.
- n. El tirador que llega tarde a un ejercicio, se mantiene a la espera y en silencio hasta su finalización. Luego recién solicita autorización para incorporarse a la clase.
- ñ. Transporte:

Las acciones deben estar abiertas, a menos que el arma esté en la funda, dedo fuera del arco guardamonte:

*** Revólver:**

Sin cartuchos, tambor abierto, empuñando hacia abajo, 45°.

*** Pistola:**

Sin cargador, acción abierta, empuñando hacia abajo, 45°.

- o. Entrega y recepción de armas:

*** Revólver:**

Sin cartuchos, tambor abierto dedo entre el mismo y el armazón, boca hacia arriba y se entrega por la empuñadura.

*** Pistola:**

Sin cargador, acción abierta, boca hacia arriba y se entrega por la empuñadura.

- p. Si se observa una situación peligrosa o riesgosa, debe gritarse: "ALTO EL FUEGO", levantar la mano inhábil e informar al instructor.
- q. Durante los descansos, el arma queda en la funda y no se manipula.

5. SEGURIDAD EN LOS INSTRUCTORES

a. Cada instructor podrá controlar una cantidad de alumnos determinados de acuerdo al tipo de ejercicio y al tipo de arma:

* En ejercicios fijos (sin desplazamientos):

- Arma de tiro automático (no más de 4 alumnos)
- Arma de tiro semiautomático (no más de 6 alumnos)

* En ejercicios móviles (con desplazamientos): - Arma de cualquier tipo (no más de 1 tirador)

b. En el control 1 a 1, el instructor se coloca directamente detrás del tirador y a una distancia suficiente, como para efectuar correcciones inmediatas. Los ojos del instructor deben estar en constante vigilancia. **Sólo se necesita un segundo para que el alumno apunte el arma en una dirección peligrosa.**

c. Si el instructor considera que corren peligro, los alumnos deben trasladarse fuera de la línea de tiro.

d. Los problemas de seguridad que se deben tratar de detectar son los siguientes:

* Boca del arma apuntada hacia una dirección peligrosa (hacia arriba, hacia abajo, hacia los demás).

* Dedo sobre el disparador al sacar el arma de la funda.

* Anticipación a las órdenes.

* Carga y descarga inadecuada.

* Posición inadecuada.

* Nerviosismo extremo.

* Mal funcionamiento del arma o la munición.

* Carencia de protección visual o auditiva.

- * Adelantamiento de la línea de tiro.
- * Desplazamiento en el polígono con el cargador colocado, acción cerrada y/o apuntando hacia una dirección indebida.
- e. Para corregir un error a un tirador, el instructor debe aproximarse por el costado del arma, del lado hábil, a fin de controlar directamente la misma. No gritarle al tirador jamás.
- f. Todo instructor debe estar capacitado para primeros auxilios en casos de herida de bala.
- g. Deberes del instructor:
 - * Mantener la seguridad en todo momento.
 - * Enseñar previamente las características (procedimientos y técnicas) de cada ejercicio.
 - * Mantenerse alerta para responder rápidamente a cualquier pregunta problema o situación.

h. Voces de mando generales:

- "EXPLICACIÓN" (se dan las características del ejercicio, tiradores de frente al blanco e instructor de espalda al mismo).
- "¿ESTA LA LÍNEA CARGADA?" (apresto para el comienzo del ejercicio). Se pregunta por si quedan dudas o algún tirador tuviera novedades con su equipo. Si hay novedades se interrumpe el inicio.
- "LA LÍNEA ESTA CARGADA Y LISTA" (confirmación para el comienzo del ejercicio). No habiendo dudas novedades, se inicia el ejercicio. Esta voz y la anterior, se utiliza para un nivel muy elevado de tiradores, en el que no son necesarias las voces de mando del inciso siguiente.

i. Voces de mando en la línea de tiro:

- "DESENFUNDEN" (se saca el arma de la funda, dedo fuera del arco guardamonte; el arma queda apuntada hacia la línea de blancos, codo doblado, antebrazo paralelo al piso; nadie más se da vuelta).

- "CARGUEN" (se coloca el cargador/munición con la mano inhábil sin dejar de apuntar hacia la línea de blancos,
- "ARMEN" (se lleva cartucho a recámara, tirando la corredera hacia atrás con la mano inhábil, soltándola en su recorrido final, sin acompañarla; dedo fuera del arco guardamonte. Con tiradores inexpertos se usarán dos voces de mando: Coloquen cargador y Armen).
- "APUNTEN" (se lleva el arma a la posición de tiro requerida, dedo sobre el disparador).
- "FUEGO" (se dispara hasta finalizar el ejercicio; finalizado, se mantiene la posición adoptada).
- "RECARGUEN" (solo cuando se ejercite alguno de los tres cambios de cargador; se saca el cargador del arma y se coloca uno nuevo, sin dejar de apuntar al blanco)
- "ALTO EL FUEGO" (se detiene el disparo aunque no se haya terminado la munición; todos repiten esta voz).
- "DESCARGUEN" (se saca el cargador/munición hasta vaciar el arma e incluye la comprobación triple; el arma queda abierta y apuntada hacia el blanco).
- "ENFUNDEN" (se guarda el arma abierta o como se ordene, en la funda).

j. Voces de mando en la línea para alumnos inexpertos:

- "LLENEN" (se llenan los cargadores de acuerdo a la cantidad de cartuchos requeridos para el ejercicio; arma en la funda).
- "COLOQUEN CARGADOR" (se coloca el cargador/munición con la mano inhábil sin dejar de apuntar hacia la línea de blancos; el arma se mantiene con el dedo fuera del arco guardamonte).
- "ARMEN" (se arma la corredera/cerrojo; dedo fuera del arco guardamonte).
- "COLOQUEN SEGURO" (con el pulgar de la mano débil, a menos que se ordene otra cosa).
- "SAQUEN SEGURO" (con el pulgar de la mano débil, a menos que se ordene otra cosa).
- "BAJEN MARTILLO" (o "DESMONTEN", se realiza mientras se está apuntando o en "desenfunden", con los dedos pulgar e índice de la mano inhábil).

- "SUBAN MARTILLO" (o "MONTEN", se realiza mientras se está apuntando, con el dedo pulgar de la mano inhábil).
 - "SAQUEN CARGADOR" (el arma queda apuntada hacia la línea de blancos).
 - "COMPRUEBEN" (luego de sacar el cargador, se hace la **comprobación triple** y el arma queda apuntada hacia la línea de blanco, como en "desenfunden").
 - "VACÍEN" (se vacían totalmente los cargadores; la munición se coloca en el bolsillo delantero opuesto a la funda; arma en la funda).
- k. Cada vez que se haga una demostración sin munición, hacer la comprobación triple hacia un lugar seguro y mostrar el arma y cargadores a los alumnos, haciéndoles extensiva la comprobación.
- l. Cada vez que se haga una demostración con munición, para explicar, se mantendrá el arma hacia la línea de blancos, pudiendo cambiar de mano, manteniendo la dirección del cañón.

6. SEGURIDAD EN LA ORGANIZACIÓN

- a. Controlar parabalas, espaldones, parapetos, glacis, berma, campo de tiro, paredones laterales galería de tiro y distancia de seguridad detrás de la línea de blancos, así como el tipo de piso del polígono.
- b. Controlar la existencia de roca, hormigón, ángulos de hierro, agua sobre el suelo, o cualquier otro elemento que pueda incidir en un rebote peligroso.
- c. Controlar si el polígono y los blancos han sido diseñados para la munición que se piensa emplear.
- d. Controlar que el polígono esté orientado hacia el norte o sur, para evitar los problemas de

iluminación.

- e. Controlar la relación con la población adyacente.
- f. Controlar si existe una distancia de seguridad detrás de todo polígono abierto.
- g. Controlar la existencia de botiquín, teléfono y unidad médica más cercana.
- h. Controlar el sistema de audio, de forma tal que todos los presentes puedan escuchar claramente las órdenes de seguridad.
- i. Controlar los equipos de comunicaciones entre instructores y torre de control.
- j. Programar el tipo de ejercicio, clase de arma y cantidad de munición a emplear, antes de cada ejercicio.
- k. Obtener un número suficiente del tipo de blanco requerido para cada ejercicio, así como obleas necesarias.
- l. Obtener los protectores visuales y auditivos necesarios.
- m. Destinar un sector para cargar y descargar las armas al entrar y salir del polígono.
- n. Destinar un sector para limpieza de armamento.
- ñ. Colocar carteles y leyendas de seguridad.
- o. Los tiradores que no tiran deben estar lejos de los que sí lo hacen.
- p. Controlar la munición antes de proveerla.
- q. Obtener elementos de limpieza de acuerdo al tipo de arma.

7. SEGURIDAD EN LAS TÉCNICAS DE TIRO

- a. Siempre manipule el arma como si estuviera cargada.

- b. Siempre tenga apuntada el arma hacia una dirección segura. Jamás apunte el arma hacia una persona, aunque crea que está descargada.
- c. Mantenga su dedo siempre fuera del arco guardamonte hasta que tenga apuntada el arma hacia una dirección segura y haya decidido disparar.
- d. Siempre esté seguro de que el blanco y el área que lo rodea sea seguro para disparar. Nunca dispare contra una superficie dura o al agua, para evitar rebotes con dirección impredecible.
- e. Cada vez que manipule un arma, la primera cosa que debe hacer (apuntando hacia una dirección segura y con el dedo fuera del arco guardamonte) es sacar el cargador (si lo tuviera colocado) y abrir la acción para controlar que no esté cargada. Asegúrese que el cañón esté libre de obstrucciones.
- f. Instrúyase sobre las características de funcionamiento y manejo de su arma antes del uso.
- g. Antes de disparar el arma, debe realizar la rutina de seguridad para asegurarse que el mecanismo funciona bien y el cañón está limpio de proyectiles.
- h. Solo use la munición recomendada por el fabricante del arma y asegúrese que el tipo de munición no hará peligrar la integridad del arma.
- i. Siempre debe usar protección visual y auditiva de buena calidad.
- j. Nunca use armas mientras está bajo influencia de alcohol o algún tipo de medicación que lo condicione psíquica o físicamente.
- k. El arma que no se usa debe estar descargada.
- l. Toda arma debe ser guardada y asegurada en un lugar seguro, lejos del alcance de niños o adultos no instruidos.

8. RECORDAR

- No se pueden prever todas las situaciones posibles. La seguridad y el uso racional del arma dependen del sentido común y de instrucción apropiada. Siempre siga las normas de seguridad y piense antes de usar un arma. La seguridad del arma depende de Ud.

- Un disparo escapado es:

- * Para el culpable UN DESCUIDO
- * Para la víctima LA MUERTE
- * Para la unidad UNA DESGRACIA
- * Para la Policía UNA VERGÜENZA
- * Para los medios UNA FATALIDAD
- * Para la sociedad UN ASESINATO

CAPITULO 2

REGLAS FUNDAMENTALES DEL TIRO

Existen varios factores para producir un disparo, para su mejor explicación se considerarán por separado, pero todos se convergen en un solo momento para producir el disparo

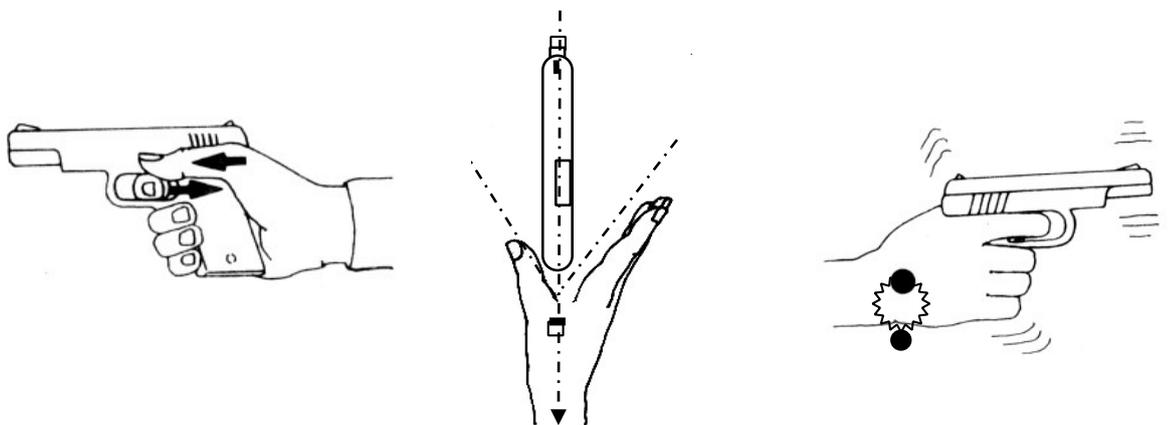
Disparar no es nada simple; requiere una compleja coordinación de varias funciones mentales y corporales.

A continuación, se desarrollará cada factor.

CORRECTO EMPUÑAMIENTO

Empuñar: acción de tomar el arma con una sola mano, siendo esta la mano hábil. Consiste en tomar el arma de manera que sea una continuación del brazo. La mano no debe dejar espacio en la zona de castor. El dedo índice se colocará fuera del arco guardamonte y los dedos siguientes se colocarán por debajo del arco guardamonte.

Sobre empuñamiento: acción de tomar el arma con las dos manos. Una mano abraza a la otra, la mano inhábil toma la empuñadura, el dedo pulgar se colocará por debajo del dedo pulgar del mano hábil paralelo a este, los dedos restantes se colocarán por encima de los dedos de la mano hábil.



ALINEAMIENTO DE MIRAS

La mano formara una especie de “Y” tomando como centro o eje de la misma a la pistola empuñada.

La presión del empuñe debe ser 60% de la mano inhábil y 40% de la mano hábil; esto es para que el dedo índice que utilizaremos para disparar esté relajado al igual que el resto de los dedos de la mano hábil. Más tensiones en la mano hábil se nota en una menor velocidad en el dedo de disparador. Errores de empuñadura veremos reflejados en el blanco.

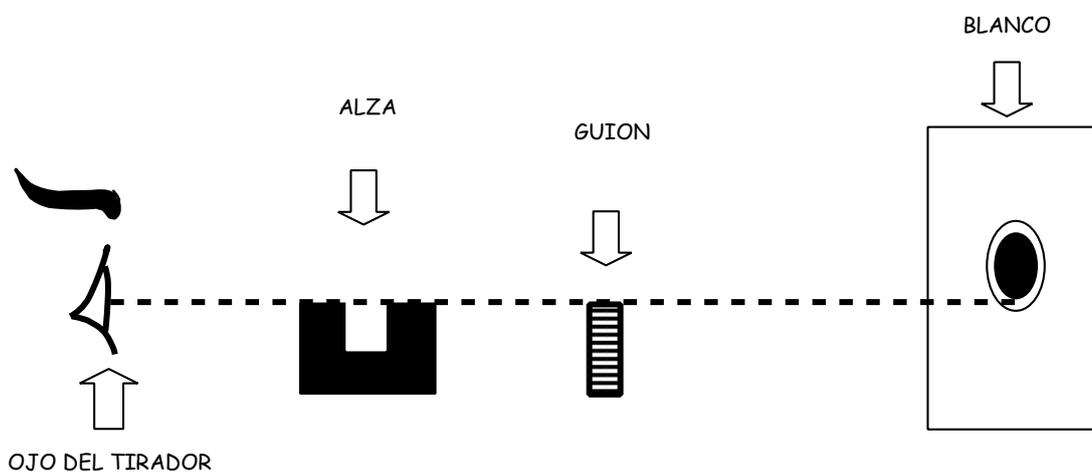
PUNTERIA

Existen cuatro elementos fundamentales para tener un disparo certero. Dichos elementos son:

- 1.- Ojo del tirador.
- 2.- Ranura o ventana del alza.
- 3.- Punto de mira o guión.
- 4.- Blanco u objetivo.

Colocados estos cuatro elementos alineados, y siempre que la maniobra sea correcta, el proyectil recorrerá una trayectoria llegando a la zona apuntada.

ELEMENTOS DE LA PUNTERIA



APARATO DE PUNTERIA

Es un sistema colocado en un arma de fuego, generalmente centrado sobre el cañón, que permite al tirador dirigir el proyectil hacia el blanco seleccionado, apuntando en dirección y corrigiendo por distancia y ocasionalmente desvío lateral. La forma más común ha sido el alza metálica abierta, que representa el mejor compromiso entre exactitud y velocidad para apuntar.

Los aparatos de puntería pueden ser:

- . ALZAS METÁLICAS (abierta, tubular, ortóptica)
- . ÓPTICAS (miras telescópicas, infrarrojo)
- . ELECTRÓNICAS
- . SISTEMA DE PUNTERÍA LASER

Al aparato de puntería también se lo llama alzas en plural. Se conocen ejemplos de armas con aparatos de puntería de mediados del siglo XV, cuando el arcabuz podía ser manejado con ambas manos.

ALZAS METÁLICAS

alza – guión: son las partes virtualmente inseparables que forman el aparato de puntería en las alzas metálicas.

alza: en alzas metálicas, es la parte posterior del aparato de puntería, más próxima al ojo del tirador. Es la parte normalmente ajustable (no siempre puede ser fija) del aparato de puntería, que permite variar el ángulo de mira y/o introducir correcciones laterales.

Las alzas para armas largas, están normalmente graduadas, en la unidad de distancia en uso en el país fabricante o usuario: metros, yardas, pasos, varas, etc.

guión: es la parte delantera del aparato de puntería, resalto sobre el cañón, cerca de la boca. Puede ser integrado al cañón o no, fijo o ajustable; en las armas modernas puede estar soldado al cañón o colocado a presión (cola de milano). En algunas armas de avancarga era parte de la última abrazadera, y cuando era solidario al cañón, podía servir como punto de fijación de la bayoneta de cubo. En general son totalmente metálicas, aunque en algunos

casos se le colocan esferas de oro, marfil, plástico o bronce para mejorar la visibilidad. La base puede ser no reflectiva o tener una protección para evitar los reflejos del sol. Por su forma pueden ser una esfera, o de secciones varias, una pequeña varilla cilíndrica o cónica, etc. (guión de rampa, de túnel, guión globo, de V invertida, poste). En fusiles de tiro el guión puede ser un disco con un orificio dentro de un tubo con elementos intercambiables y corrección lateral.

longitud del alza: en alzas metálicas, es la distancia entre el alza y el guión. Para su mejor rendimiento, la longitud del alza debe ser lo mayor posible, aunque el ojo humano en pocas ocasiones puede enfocar correcta y simultáneamente alza, guión y blanco. En armas largas y para facilitar el enfoque se considera que esa longitud debe estar entre 40 y 50 cm, y el alza (si es abierta), debe estar a 40 cm del ojo del tirador.

alza metálica: cualquier aparato de puntería compuesto por un guión y un alza y que no utiliza sistemas ópticos para magnificar la imagen del blanco. Puede ser abierta, ortóptica o tubular.

OJO HUMANO

Es imposible ver con la misma claridad, la alineación de las miras y el punto negro del blanco simultáneamente. Intentar la curvatura del cristalino desviando la mirada de la mira hacia el blanco, produce fatiga en los ojos, por lo que la forma correcta de la visión es ver nítidas las miras y un poco borroso el blanco.

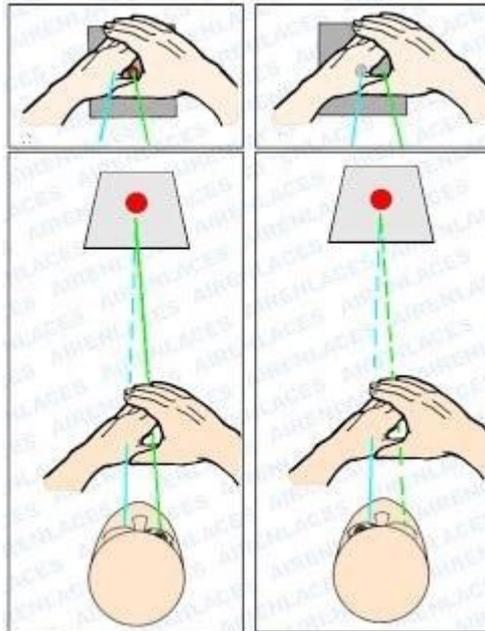


El **ojo dominante** o **director** es aquel con mayor agudeza visual, el que domina la visión de profundidad, mientras el otro domina la periférica y espacial principalmente haciendo llegar entre ambos una imagen tridimensional a nuestro cerebro. Es el ojo que utilizamos preferentemente para mirar por un microscopio, la cámara de fotos, etc. Aquel que está en el lado contrario de la mano dominante (el caso más común es encontrarse un diestro de mano con una dominancia zurda visual).

Técnica para saber cuál es el ojo dominante:

Existen varias técnicas, una de las más usadas es:

Con ambos ojos mirar un punto fijo en la pared, colocar ambas manos extendidas por delante de los ojos dejando entre las manos un pequeño espacio, sin perder de vista al punto fijo, a continuación, retraer los brazos hasta llegar hasta la cara. Esta acción indicara cual es el ojo dominante ya que el espacio dejado en las manos llegar a ese ojo.



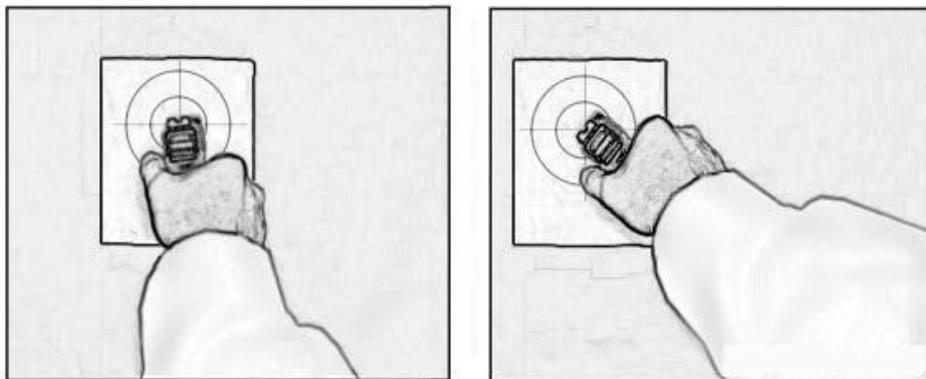
La dominancia cruzada

El desarrollo de la “dominancia cruzada” es atribuible a varios factores, pudiendo tratarse de una característica congénita, a las consecuencias

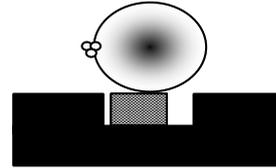
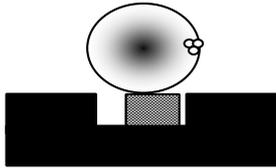
producidas por el hecho de forzar por cuestiones culturales o sociales desde niños zurdos naturales para que utilicen la mano derecha; o también por un desequilibrio muscular entre los dos ojos denominado Foria, que afecta la capacidad de convergencia de ambos en un solo objeto. La “Dominancia Cruzada” suele asociarse con cierta regularidad a eventos de vértigo y migrañas.

La “Dominancia Cruzada” ha desarrollado en muchas personas las características de ser “ambidiestros”, destacándose dos topologías: en una las personas utilizan cada mano con mucha habilidad para actividades específicas; en otros casos las personas pueden realizar varias actividades casi de forma indiferente con cualquiera de las manos.

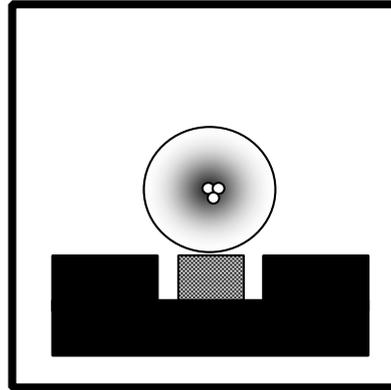
En el caso de tiro con pistola, es frecuente que se produzca una alteración del ángulo en la empuñadura, con tendencia a corregirlo girando el cañón; en el grafico inferior se observa el agarre natural de mano y ojo dominantes derechos, en la otra grafica se observa la compensación en dominancia de la mano derecha y el ojo izquierdo, generando un error de canteo



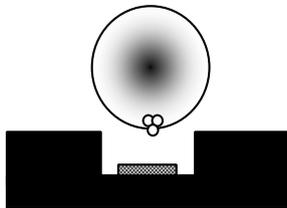
FORMAS DE APUNTAR: forma correcta y desviaciones.



ALINEAMIENTO DE
ALINEAMIENTO DE
MIRAS
A LA DERECHA



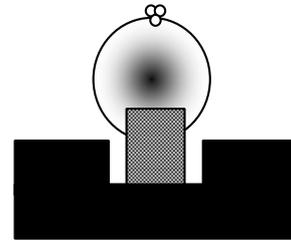
MIRAS



ALINEAMIENTO DE MIRAS

BAJO

ALINEAMIENTO DE MIRAS
PERFECTO



ALINEAMIENTO DE MIRAS

ALTO

ERRORES BÁSICOS

Guión tomado fino: va a resultar el disparo bajo
guión tomado grueso: va a resultar el disparo alto
guión tomado grueso y apretado a la derecha: va a dar un disparo alto a la derecha
guión apretado a la izquierda: arrojará un disparo a la izquierda
guión apretado a la derecha: dará un disparo a la derecha

Existen dos tipos de errores uno de altura paralelo a la línea de tiro y el otro de angular, siendo este último verdaderamente perjudicial.

RESPIRACION

La respiración juega un papel importante en la práctica del tiro, por lo que se debe controlar.

Cuando se quiere realizar un disparo, si respira normalmente, es malo porque la inhalación y exhalación afectará a los brazos extendidos, tomar aire profundamente y aguantarlo, desarrollará tensión. Exhalar completamente igualmente producirá incomodidad.

El mejor método para controlar la respiración es aquel que contribuye a la relajación y evita la tensión, cuando se está apuntando y está listo para disparar es cuando se tiene que tomar aire normalmente, expire la mitad, aguante el resto del aire en los pulmones y comience a presionar la cola del disparador o disparador.

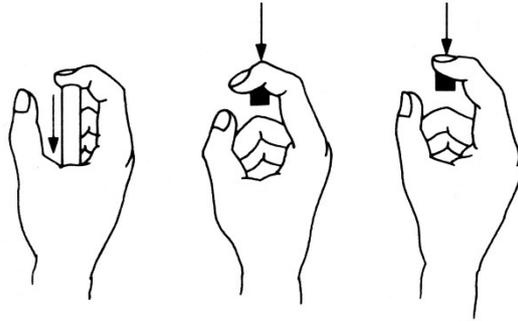
Puede existir la posibilidad de que el tiempo para apretar el disparador se prolongue y su cuerpo demande más oxígeno. Si esto pasa, evite la tentación de quedarse así, desperdiciando un tiro por presionar el disparador apresuradamente. En lugar de esto, baje el arma y respire normalmente por un minuto y entonces empiece su rutina de apuntar y disparar otra vez.

Todo esto que relatamos con anterioridad, pierde significado en el Tiro de Combate o Tiro Policial. El policía en combate, lucha por su supervivencia, y no podemos pedirle relajación. Naturalmente se encontrará agitado y su respiración será errática, lo que afectará negativamente en la puntería.

PRESION DE LA COLA DEL DISPARADOR

El disparador debe aprestarse de forma suave, constante y uniforme, para evitar cualquier movimiento. Si el disparador se aprieta correctamente, no habrá fallos ni vacilaciones en el disparo ni en la mano.

Usualmente el errar o fallar tiros, suceden antes de que la bala salga del arma. Este hecho generalmente se produce a consecuencia del **“golpe de dedo”** o **“dedazo”** que consiste en un tirón del disparador.



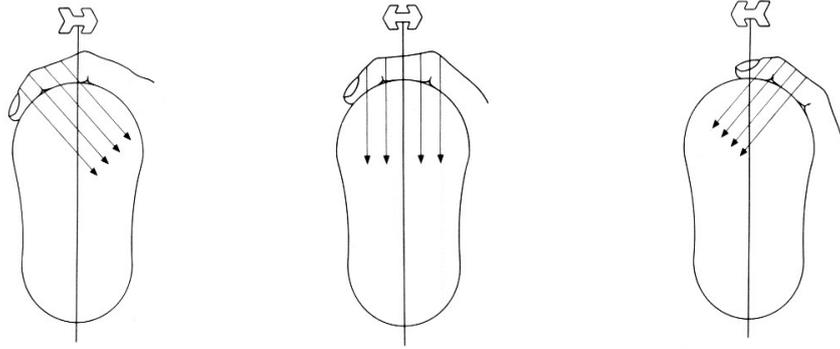
Colocación del dedo índice en la cola del disparador

Cuando se está listo para disparar, se coloca su índice sobre el disparador, de manera que éste atraviese por el medio de la primera falange del dedo. Esta debe ser la única parte del dedo índice que toca el arma. El resto del dedo debe mantenerse despejado para evitar interferencias cuando se oprima el disparador.

Errores de presión

Si la presión se realiza con mucho dedo colocado en el disparador, el disparo se desplazará hacia el lado derecho de lo apuntado

Si la presión se realiza con poco dedo colocado en el disparador, el disparo se desplazará hacia el lado izquierdo de lo apuntado



DEDO MUY ADENTRO PRESION DEL DEDO DEDO MUY AFUERA
 PERFECTA

POSTURA

Es uno de los temas más difíciles de explicar teóricamente y al mismo tiempo, un factor de gran importancia para tirar bien.

Cada tirador deberá buscar su postura, aquella que le resulte cómoda, ya que no existe una en especial.

Desde un principio se debe aceptar algo que es inevitable, el cuerpo humano, al adoptar una postura, queda sujeto a cierto grado de oscilación producido por la acción de los músculos que tratan de mantenerlo en dicha posición.

Como postura cómoda podemos definir aquellas en las que el tirador nota que no se cansa, que no está tensionado y que podría conservar por mucho tiempo; ésta posición debe ser equilibrada, notando el tirador que no existe una tendencia a caerse, tendencia que agravará por falta de un tono muscular que se puede adecuar con una preparación física.

Una causa de postura incorrecta es la apertura y posición de los pies. La apertura de los pies no debe sobrepasar el ancho de la cadera y de los hombros; aperturas pequeñas y muy grandes dan lugar a oscilaciones. Partiendo de una buena postura, podremos disminuir posibilidades de errores.

POSICION ISOSCELES

Esta posición se basa en la figura del triángulo isósceles que forman los brazos y el torso. Siendo esta la mejor para entregar al oponente la placa balística.

La postura correcta es:

Los pies deben estar al mismo ancho que los hombros, las puntas de estos deberán apuntar al blanco.

Las piernas deberán está totalmente extendidas.

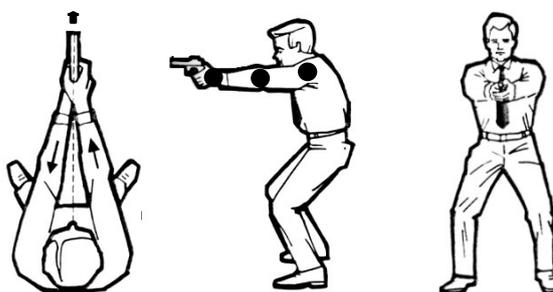
El torso debe estar paralelo al blanco.

Los brazos bien extendidos, formando un triángulo isósceles con el torso.

Ambos brazos se *apuntalan* tras la pistola con los codos extendidos de forma natural.

Las manos deberán estar a la altura de la cabeza.

Se puede variar las posiciones de los pies y piernas, como por ejemplo rodillas dobladas, un pie puede estar más avanzado que el otro, o con una mayor apertura, pero nunca perder el equilibrio, como por ejemplo en un desplazamiento o estar parapetado. Siendo estas posiciones isoscélicas.



CAPITULO 3

FICHAS TECNICAS

Ficha 01: pistola HP M95 CLASIC.



PESO CON CARGADOR VACIO	980 gs
PESO CON CARGADOR LLENO	1.154 gs
LONGITUD	200 mm
LONGITUD DEL CAÑON	118 mm
CALIBRE	9 x 19 mm
ALTURA	130 mm
ANCHO	38 mm
CARGADORES	13 / 15 TRESBOLILLO LINEA



DIFERENCIAS ENTRE LA M95 CLASIC Y LAS VERSIONES ANTERIORES.

Duplicación en la palanca del seguro.

Cachas anatómicas de nuevo diseño.

Nuevos órganos de puntería: Alza y guión montados en alojamientos de cola de milano, para facilitar las correcciones en deriva. Ambas piezas poseen ranuras verticales pintadas con esmalte blanco para obtener una mejor referencia cuando se apunta con objetivos oscuros. Seguro del percutor.

FICHA 02: Pistola Bersa Thunder pro 9x19mm



CALIBRE	9 X 19 mm
FUNCIONAMIENTO	SEMIAUTOMATICA
ACCION	DOBLEY SIMPLE CON MARTILLO EXTERNO
LARGO	192 mm
ANCHO	37 mm
ALTO	140 mm
PESO	880 Gs
CAP. CARGADOR	17 CARRTUCHOS

INDICADOR	DE CARTUCHO EN RECAMARA
-----------	-------------------------



Cada una de las pistolas Bersa de la línea PRO es un arma semiautomática concebida para uso militar, policial de seguridad personal y deportivo. Es un arma de primera calidad, construidas con aceros, aluminios y plásticos especiales definidos a nivel internacional como apropiado y específico para armas de fuego.

La doble acción permite como en el caso del revolver transportar el arma cargada con cartucho en recámara y el martillo desmontado, y efectuar el disparo simplemente presionando de la cola del disparador.

Seguros automáticos: La pistola posee dos seguros sumamente efectivos que funcionan en forma automática, el primero de ellos y de suma importancia mantiene el percutor bloqueado mientras no se accione la cola del disparador, lo que impide la posibilidad de un disparo involuntario del arma por caídas, golpes vibraciones etc. El segundo de los seguros es un seguro redundante que aleja el martillo del percutor cuando se desmartilla el arma y lo coloca en una posición alejada del percutor.

En este modelo a diferencia con la THUNDER, la misma tiene variaciones en sus aparatos de punterías, en el seguro de percutor, el mismo es más reforzado y también se le agregó en la parte superior de la corredera por donde se produce el acerrojamiento con la recámara un indicador de cartucho en recámara.

FICHA 03: Bersa thunder 9x19 ULTRA COMPACT PRO



CALIBRE	9 X 19 mm
FUNCIONAMIENTO	SEMIAUTOMATICA
ACCION	DOBLE Y SIMPLE CON MARTILLO EXTERNO
LARGO	165 mm
ANCHO	37 mm
ALTO	130 mm
PESO	765 Gs
CAP. CARGADOR	13 CARRTUCHOS



La diferencia con respecto a los modelos anteriores, esta solo tiene sus diferencias en sus medidas, capacidad de municionamiento del almacén cargador y se le agrega a este modelo un seguro más que se activa mediante una llave que bloquea el sistema de disparo y el desmontaje.

FICHA 04: Taurus PT 917 C.



CALIBRE	9 X 19 mm.
FUNCIONAMIENTO	SEMIAUTOMATICA.

ACCION	SIMPLE Y DOBLE CON MARTILLO EXTERNO.
LARGO	192 mm
ANCHO	38 mm
ALTO	143 mm
PESO	920 gs
CAPA. DEL CARGADOR	17 CARTUCHOS.



Este modelo de pistola Taurus cuenta con distintos dispositivos de seguridad, la traba del percutor queda permanentemente bloqueando el desplazamiento del mismo hacia el frente, impidiendo disparos caso suceda una caída del arma. La traba del percutor solamente es liberada en la etapa final del accionamiento del disparador, liberando el desplazamiento del percutor.

Por otra parte, cuando el cartucho está en recámara, la extremidad del alerta de seguridad queda saliente, revelando una marca roja.

También consta con traba manual externa, al ser accionado hacia arriba, el registro de seguridad traba los componentes responsables por el mecanismo del disparo.

Desarmado del martillo, este mecanismo permite desarmar el martillo con toda la seguridad, destrabando su pistola. El arma permanece lista para tirar en doble acción.

En cualquiera de los modelos anteriores no trate de desarmar más de lo que figura en estas fotos para realizar su limpieza y mantenimiento, de tener que hacer algún tipo de reparación diríjase a el mecánico armero de su área correspondiente, recuerde que las armas provistas no pueden ser modificadas en cuanto a su tratamiento superficial ni mecánico.

CAPITULO 4

TÉCNICAS DE CARGA, ARMADO, RECARGA Y DESCARGA DE PISTOLA

1. INTRODUCCIÓN

En las actividades diarias de un policía, normalmente deberemos manejar nuestra arma. La acción que probablemente realizaremos más que ninguna otra será la de cargar, descargar o recargar el arma. Aunque hay muchas maneras de realizar estas acciones, veremos que existe un método más apropiado a cada una.

Ejemplos: a) Nos preparamos para realizar un allanamiento crítico, completamos el cargador del arma y comprobamos que los cargadores de repuesto estén llenos, b) Realizando el allanamiento crítico, el sospechoso nos dispara y respondemos con varios disparos; sabiendo que necesitamos registrar su casa para buscar más sospechosos, debemos decidir el momento y la forma en que vamos a recargar el arma, c) Posteriormente, cuando ya no hay peligro, recargamos el arma con un cargador lleno.

Se debe comprender que hay muchas opciones cuando se carga, armado, recarga y descarga una pistola, y la decisión de la técnica apropiada podrá variar de acuerdo a cada situación. Ello dependerá en gran parte de la familiaridad que tenga el policía con el arma y la cantidad de tiempo que haya dedicado a practicar las técnicas. Por esta razón, con cualquiera de

los métodos que se decida utilizar, deben ejercitarse repetidamente para mejorar la eficiencia y ser un experto.

Las técnicas descritas a continuación se aplicaran a la pistola Browning HP pero debe ser adaptadas al tipo de arma que se emplee.

2. ARMADO INICIAL

Se utiliza, ante una futura situación de riesgo o en el polígono, para cargar nuestra arma de una manera segura, siguiendo varios pasos para reducir la posibilidad de una descarga accidental y asegurando que el arma podrá disparar cuando se necesite. Hay dos métodos para realizar la carga inicial.

- a. **Con la corredera abierta:** Este método tiene la ventaja de que permite comprobar el arma visual y táctil (mirando y tocando la recámara) para asegurarse de que el arma está lista para recibir la munición. Los pasos que han de seguirse son los siguientes:
 - 1) Apuntar el arma en una dirección segura.
 - 2) Mantener el dedo fuera del guardamonte.
 - 3) Llevar la corredera hacia atrás y retenerla con el retén. La mejor manera de hacer esto es utilizando la técnica de “vaivén”: llevar hacia adelante el arma con la mano hábil, llevando la corredera hacia atrás con la mano inhábil.
 - 4) Inspeccionar visual y físicamente el depósito del cargador y la recámara para asegurar que el arma está lista para recibir la munición.



- 5) Introducir el cargador lleno en el arma y aseguramos de que está firmemente colocado.
- 6) Liberar la corredera de alguna de las siguientes formas:
 - a) Tomar la corredera por parte estriada tirando totalmente hacia atrás y soltándola, dejando que se deslice sola hacia delante, introduciendo un cartucho en recámara,



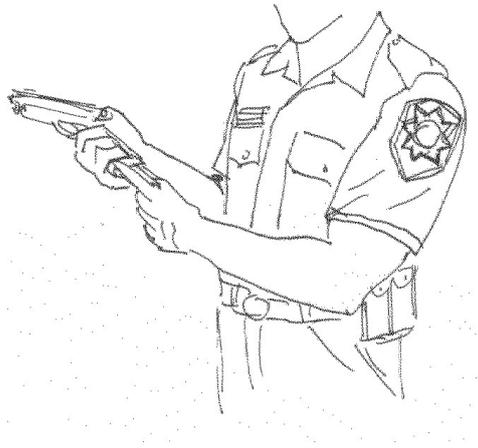
- b) Bajar el retén de corredera, permitiendo que ésta se deslice hacia delante, introduciendo un cartucho en recámara. Esto debe hacerse con el pulgar de la mano inhábil, porque ofrece la ventaja de un control con ambas manos, evitando que el arma “salte” fuera de la mano del tirador.



7) Disparar si corresponde.

b. **Con la corredera cerrada:** Este método podría preferirse si el policía tiene dificultades con la sujeción de la corredera en la parte posterior, lleva guantes puestos o es zurdo. Los pasos que han de seguirse son los siguientes:

- 1) Apuntar el arma en una dirección segura.
- 2) Mantener el dedo fuera del guardamonte.



- 3) Introducir el cargador lleno en el arma y asegurarnos de que está firmemente colocado.
- 4) Llevar la corredera totalmente hacia atrás y soltarla, dejando que se deslice sola hacia delante, introduciendo un cartucho en recámara. Evitar sostenerla con la mano en su desplazamiento

porque esto podría impedir que la corredera cierre completamente, produciendo luego un mal funcionamiento.

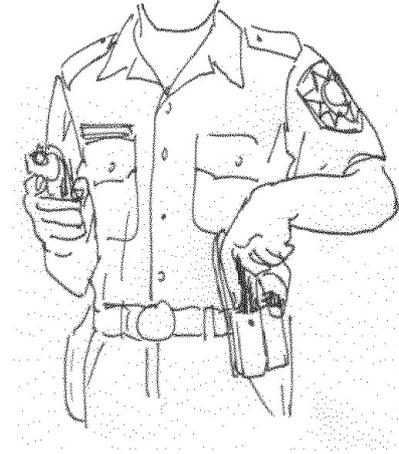


- 5) Disparar si corresponde.

3. RECARGA CRÍTICA (DE EMERGENCIA)

Se utiliza cuando, en una situación de combate, se ha disparado toda la munición del cargador y el arma ha quedado abierta. Si además estamos bajo el alcance del arma oponente, esto será una clara “situación crítica”. Los pasos que han de seguirse serán los siguientes:

- a. Quitar el dedo del disparador.
- b. Presionar el retén del cargador con el pulgar (los diestros o índice los zurdos) de la mano hábil, llevando al mismo tiempo el arma a la altura media del torso e inclinarla un poco hacia un lado (empuñadura hacia adentro) para recibir el nuevo cargador.
- c. Tomar un nuevo cargador, apoyando el índice de la mano inhábil a lo largo de su cara delantera, tocando la bala del primer cartucho.



- d. Introducir el cargador, buscando la abertura en el arma con el índice, y asegurar que quede bien colocado. No preocuparse por el cargador reemplazado.



- e. Volver a apuntar al blanco y liberar la corredera: a) Bajando el retén de corredera con el pulgar de la mano inhábil, o b) Tomando la corredera por la parte estriada y soltándola; método corriente para los zurdos o para los que tienen puesto guantes, puede ser preferible en situaciones de gran tensión, cuando puede resultar difícil encontrar el pequeño retén.



f. Disparar, si corresponde.

No es necesario esperar a tener el nuevo cargador en la mano inhábil para sacar el cargador vacío del arma, pero es aconsejable para mantener la continuidad de la instrucción, ya que esta práctica es válida en las otras técnicas de recarga y en el cambio de cargadores.

Para sacar más rápidamente el cargador, puede utilizarse un golpe del codo de la mano hábil sobre el torso, lo que facilita la caída del cargador.

Un tirador bien entrenado, no pudiendo tomar cubierta, recargará sin dejar de mirar ni de apuntar al blanco, lo que sólo logrará con una intensa instrucción previa.

4. RECARGA TÁCTICA

Se utiliza cuando el policía, durante el combate, ha disparado varias veces pero no sabe exactamente la cantidad de munición que le queda en el cargador. Estando a cubierto, aún tiene la oportunidad de recargar antes de disparar o cambiar de posición. Se realiza sacando el cargador del arma cuando todavía tenemos cartucho en recámara.

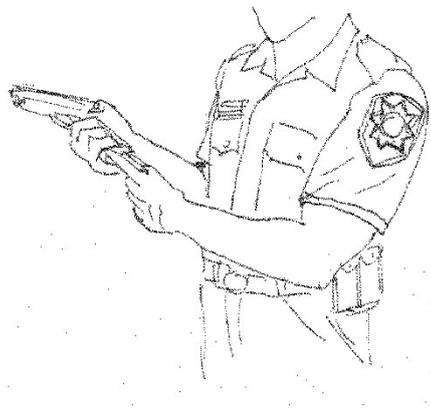
Este método nos permitirá: a) Disparar al blanco por lo menos una vez, si se presentara (dependiendo del tipo de arma), b) Disminuir el tiempo de carga a un 50% ya que nos evitamos tener que accionar la corredera, y c)

Tener nuevamente carga completa en nuestra arma. Los pasos que han de seguirse serán los siguientes:

- a. Mantener el dedo fuera del guardamonte.
- b. Presionar el retén del cargador con el pulgar (diestros) o índice (zurdos) de la mano hábil, llevando al mismo tiempo el arma a la altura media del torso e inclinarla un poco hacia un lado (empuñadura hacia adentro) para recibir el nuevo cargador, que se toma apoyando el índice de la mano inhábil a lo largo de su cara delantera, tocando la bala del primer cartucho.



- c. Introducir el cargador, buscando la abertura en el arma con el índice, y asegurar que quede bien colocado.



- d. Volver a apuntar al blanco.
- e. Disparar o cambiar de posición, si corresponde.



Para sacar más rápidamente el cargador, puede utilizarse un golpe del codo de la mano hábil sobre el torso, lo que facilita la caída del cargador.

Un tirador bien entrenado, recargará sin dejar de mirar ni de apuntar al blanco, lo que sólo logrará con una intensa instrucción previa, ya que, de ser necesario, le permitirá disparar por lo menos una vez mientras cambia el cargador.

Considerando que al cargador reemplazado probablemente le queden cartuchos, es aconsejable recogerlo y guardarlo, pero nunca en el portacargador, para no confundirlo con otro cargador totalmente lleno.

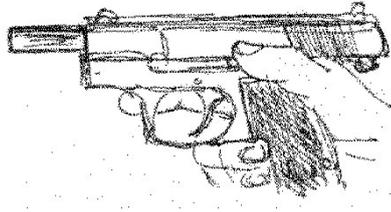
5. DESCARGAR

La descarga se hace con el mayor cuidado posible, sin límite de tiempo y bajo ninguna presión. Muchos accidentes ocurren debido a técnicas de descarga incorrectas. Los pasos que han de seguirse son los siguientes:

- a. Apuntar el arma en una dirección segura.
- b. Sacar el dedo del guardamonte.
- c. Sacar el cargador y ponerlo en el bolsillo o correa.
- d. Comprobar el arma en forma mecánica: utilizando el método de “vaivén”, tomar la corredera por su parte estriada tirando totalmente hacia atrás, con suficiente fuerza para expulsar cualquier cartucho que quedara en la recámara. Deberá observarse visualmente la expulsión del cartucho. Ante la duda se podrá repetir la acción.



- e. Dejar el arma abierta, reteniendo la corredera con su retén.



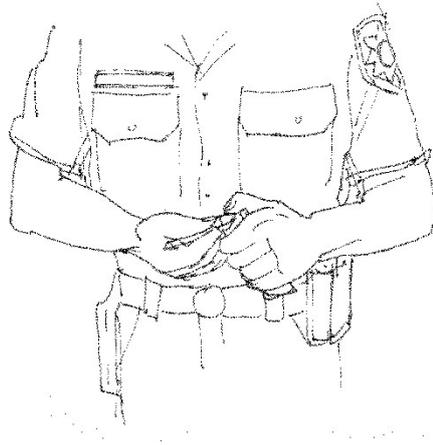
- f. Comprobar el arma en forma visual y táctil.
- g. Liberar la corredera, desmontar (bajar el martillo) y enfundar.

El policía deberá tener cuidado de no poder nunca su mano sobre la ventana de eyección, y no deberá nunca tratar de tomar el cartucho que se está expulsando. Esto podría hacer que el mismo volviera a caer dentro de la ventana, haciendo que se golpee la cápsula iniciadora, detonando así en la mano del policía.

7. LLENAR EL CARGADOR

Esta técnica se realiza con el arma en la funda para reducir su manipuleo y dejar las dos manos libres para llenar el cargador. Los pasos que han de seguirse son los siguientes:

- a. Empuñar el arma en la funda.
- b. Deslizar el dedo pulgar por la funda y presionar el retén del cargador (si es necesario sacar un poco el arma).
- c. Sacar el cargador y ponerlo en la mano inhábil.
- d. Llenar el cargador con la hábil fuerte hasta completarlo (si corresponde).



- e. Colocar nuevamente el cargador en el arma.
- f. Abrochar la funda.

CAPITULO 5

ARMA TRABADA

1. INTRODUCCIÓN

En un simple patrullaje rutinario podemos ser sorprendidos por un delincuente armado que, al vernos, nos dispara. Imaginemos, desenfundamos la pistola, efectuamos un disparo que falla. Tratamos de disparar de nuevo y el arma se traba, ha funcionado mal. ¿Sabemos qué

hacer? En condiciones de tensión no hay tiempo para analizar la causa del mal funcionamiento.

Los siguientes procedimientos resolverán la mayoría de los problemas que pueden ocurrir con la excepción de aquellos demasiados complejos que requieren la intervención del armero.

2. DESTRABE EN TRES PASOS

El método primario para destrabar un arma es el de tres pasos. Esta *técnica de acción inmediata* (TAI), es eficaz aproximadamente en un 80% de los casos en que la pistola se traba, como ser:

- a. Cargador mal colocado.
- b. Falta de cartucho en recámara.
- c. Corredera parcialmente cerrada.
- d. Cartucho defectuoso.
- e. Vaina parcialmente expulsada (posición vertical).

No resuelve problemas

como: a. Alimentación

doble.

b. Cargador defectuoso.

La TAI usa números fáciles de recordar y palabras que describen la acción que debemos ejecutar para destrabar el arma. Los pasos son los siguientes:

- a. TRES (**tap - golpear**): Golpear el fondo del cargador para asegurar que esté en posición correcta y completamente colocado.
- b. CUATRO (**rack - armar**): Llevar la corredera hacia atrás y liberarla, para destrabar cualquier cartucho defectuoso, deformado o vaina parcialmente expulsada, y para introducir uno nuevo en la recámara. En este paso se debe inclinar el arma para que caiga el cartucho trabado.
- c. CINCO (**bang - disparar**): Apuntar de nuevo el arma y dispararla si aún el blanco y la situación lo requieren.

Si bien es conveniente realizar esta técnica detrás de una cubierta, la misma puede realizarse con suficiente rapidez (no más de 2 segundos) como para que el policía destrabe el arma mientras se halla sin cubierta. Durante la ejecución de la técnica es conveniente mantener la vista sobre el blanco, no siendo necesario mirar el arma. La numeración empleada es coincidente al destrabe en cinco pasos.

3. DESTRADE EN CINCO PASOS

La TAI de cinco pasos se realiza después de que hemos probado el método primario de destrabar el arma. Este se considera como método secundario y es eficaz aproximadamente en un 95% de los casos en que la pistola se traba, como ser:

- a. Alimentación doble.
- b. Cargador defectuoso.

La TAI usa números fáciles de recordar y palabras que describen la acción que debemos ejecutar para destrabar el arma. Los pasos son los siguientes:

- a. UNO (**rip – sacar**): Sacar el cargador del arma para despejar la alimentación doble o el cargador defectuoso del arma).
- b. DOS (**work – comprobar**): Activar la corredera para expulsar cualquier cartucho defectuoso o suelto en la zona de la recámara y/o el cargador. En este paso se debe inclinar el arma para que caiga el cartucho trabado.
- c. TRES (**tap – golpear**): Colocar un nuevo cargador, ya que el anterior puede haber sido la causa del problema. Es preferible, si es posible, tener un cargador completamente lleno en el arma.
- d. CUATRO (**rack – armar**): Llevar la corredera hacia atrás y liberarla, o para introducir un nuevo cartucho en la recámara.
- e. CINCO (**bang – disparar**): Apuntar de nuevo el arma y dispararla si aún el blanco y la situación lo requieren.

Esta técnica lleva unos 6 a 8 segundos, por lo que se recomienda hacerlo en una cubierta. Durante la ejecución de la técnica es conveniente mantener la vista sobre el blanco, no siendo necesario mirar el arma.

4. OBSERVACIONES

- a. Es posible destrabar una vaina mal expulsada con mayor rapidez pasando rápidamente la mano por encima del arma y tomando la vaina parcialmente expulsada (posición vertical), pero no se recomienda esta técnica como procedimiento táctico ya que requiere de un análisis del problema, se supone que hay suficiente luz para ver y se requiere que la vaina sobresalga de la ventana de expulsión. Por lo tanto, se recomienda el método de 3 pasos.
- b. A veces, puede ser más fácil para el policía abrir la corredera para solucionar un problema de alimentación doble, sin sacar el cargador. Si bien no debe ignorarse esta opción, la mayoría de los problemas de alimentación doble pueden resolverse con el método de 5 pasos.
- c. Es tan importante aprender los principios de estas TAI como los aspectos fundamentales de la buena puntería. Estas aptitudes deben practicarse y reforzarse en cada oportunidad que se tenga. El policía que ha de detenerse y pensar lo que debe hacer está desperdiciando segundos preciosos en un combate donde puede perder la vida.
- d. Al aprender inicialmente estas técnicas, el tiempo no debe ser considerado. La velocidad viene con la repetición. En cada ejercicio no debe medirse la rapidez de ejecución sino la reacción ante la situación surgida. El objetivo a lograr en este tema será la capacidad instintiva de emprender la TAI correspondiente.

CAPITULO 6

LEGÍTIMA DEFENSA - USO DE LA FUERZA

1. Generalidades.

El empleo de la fuerza se encuentra autorizado y ordenado en el artículo 11 de la Ley Provincial 7395/75. Aquí la Policía es nombrada representante

y depositaria de la fuerza pública en su jurisdicción. En tal calidad le es privativo:

- *Prestar el auxilio de la fuerza pública a las autoridades*
- *Hacer uso de la fuerza cuando fuere necesario mantener el orden, garantizar la seguridad e impedir el delito*
- *Asegurar la defensa oportuna de su persona, la de un tercero o de su autoridad, para lo cual puede esgrimir sus armas cuando sea necesario*
- *En las reuniones públicas que deban ser disueltas por perturbar el orden o en que participen personas con armas u objetos que puedan utilizarse para agredir, la fuerza será empleada después de desobedecidos los avisos reglamentarios.*

2. Legítima defensa.

a. Legislación

El Código Penal recepta la reserva que el estado ha dejado a los particulares en cuanto a la legítima defensa, cuya normativa enuncia los requisitos de la misma, como demás aspectos y situaciones jurídicas que se puedan presentar al respecto.

Todo ello esta prescripto en el Artículo Nro 34 Inciso 6to del Código Penal, que se ocupa del caso, se refiere estrictamente a “defensa propia”.

b. Comienzo y Finalización

La situación de legítima defensa comienza cuando se hace manifiesta la voluntad de agredir, es decir cuando existe un peligro inminente. Termina cuando ella puede concretarse.

c. Inversión de la carga de la prueba

Debe considerarse que se trata de una situación excepcional ya que se “invierte la carga de la prueba”, el que se defiende “debe probar” que lo ha hecho legítimamente, de acuerdo a la ley y no en contra de ella.

d. Requisitos

- AGRESIÓN ILEGÍTIMA (injusta o arbitraria, sin derechos del agresor) El que se defiende debe haber sido atacado injusta, arbitraria e ilegítimamente, sin derecho por parte del que lo agrede.
- NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO PARA IMPEDIRLA O REPELERLA (capacidad proporcional al daño evitado) La defensa debe ser proporcional al ataque. Dicho término se refiere estrictamente a la capacidad del poder ofensivo del atacante es decir que la conducta defensiva sea proporcional de la conducta lesiva. La capacidad del poder ofensivo debe ser equivalente a la capacidad del poder defensivo que se opone, de tal manera que si el agresor puede causar la muerte, el que se defiende también.
- FALTA DE PROVOCACIÓN SUFICIENTE (no haber generado esa reacción) Quiere significar que el que se defiende no haya provocado a su agresor.

3. Legítima defensa privilegiada.

Estos tres requisitos mencionados se entienden implícitamente configurados, cumplidos, cuando estas circunstancias concurren respecto de aquel que se defiende en los siguientes casos:

- a. Durante la noche y rechazando el escalamiento de su vivienda, o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o sus dependencias, cualquiera sea el daño ocasionado al agresor.
- b. Igualmente, respecto de aquel que se encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia. Estas circunstancias excepcionales hacen que se pueda evaluar, sin duda, que quien mata de noche a un delincuente dentro de su domicilio, ha obrado en legítima defensa, si hubo resistencia. La doctrina al referirse a la defensa privilegiada entiende también que, aunque no haya sido de noche basta con que hubiera habido oscuridad, denominada jurídicamente “nocturnidad”.

4. *Legítima defensa de terceros.*

El Artículo 34 Inciso 7 del Código Penal, faculta también para obrar en defensa de otra persona y de sus derechos, siempre que haya habido una agresión ilegítima, y la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

En este caso inclusive se debe defender a un tercero que haya provocado suficientemente al agresor, pero con la condición absoluta de que no hayamos participado en la provocación.

5. *Prueba de la legítima defensa.*

El estado excepcional que confiere la ley al que se defiende legítimamente, hace que se invierta aquí el principio general de inocencia, es decir que se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario, y el que acusa es quien debe probar la culpabilidad. El que ha obrado en legítima defensa tiene que probar, acreditar, todos los requisitos establecidos por la ley y que se han dado las circunstancias que la misma prevé.

Para que el que se ha defendido legítimamente, basta demostrar que lo ha hecho dentro de los extremos legales, como para que se determine que es inimputable de conducta no punible penalmente.

6. *Exceso en la legítima defensa.*

Habrà cuando se intensifique en sus límites la acción inicialmente justificada.

Para que exista exceso, es necesario que concurren los supuestos que hacen actuar a la misma, vistos anteriormente.

De acuerdo al artículo 35 del Código penal incurre en exceso quien:

- Excedió los límites impuestos por la ley

- Por la autoridad

- Por la necesidad

El que se excede en sancionado para el delito cometido por culpa o imprudencia, cuya pena enuncia el Artículo 84 del CP. En este supuesto cae quien procede contra la ley o la autoridad pública, y excede la necesidad propia de las circunstancias.

Las variantes del exceso pueden ser por:

- Exceso intensivo: Se refiere estrictamente a la “medida” con que se excede el límite de la legítima defensa: utilizar un arma que sobrepasa claramente los límites impuestos por la situación.

- Exceso extensivo: Se refiere al tiempo, cuando se ejerce la legítima defensa.

Si la agresión ya no es actual, o sea que la misma ha cedido.

7. *Legítima defensa putativa.*

Para que se configure la “legítima defensa putativa” (de buena fe) es necesario un error esencial acerca de la existencia de una agresión ilegítima; y que tal error no resulte imputable al que esgrimió tal defensa en los términos que dispone el artículo 34 inc. 1 y 6 del CP:

La defensa putativa podrá invocarse siempre que medien los tres requisitos exigidos para la actuación en legítima defensa.

Es el caso de quien repele una agresión con un arma de fuego contra quien amenaza atacarlo con un arma, que después resulta ser de juguete.

8. *Exceso en la legítima defensa putativa.*

Se da este presupuesto cuando aquel que se defiende de buena fe y por error, ante una imaginaria agresión, excede el medio utilizado para impedir o repelerla. Obra de esta manera, por ejemplo, quien lesiona excesivamente a otro, creyendo de buena fe y por error inimputable, impedir o repeler un imaginario ataque.

Incurrirá en la sanción prevista para el que actuare dolosamente.

POLÍTICAS EN EL USO DE LA FUERZA

9. Elementos necesarios a considerar.

Si bien existen condiciones taxativas que deben respetarse, no existe una doctrina institucional sobre el uso de la fuerza. El sentido común y el buen criterio nos lleva a derivar de la norma, cuatro elementos necesarios para considerar antes de hacer uso de la fuerza:

- **Aptitud** (del agresor para matar / lesionar).

- **Distancia** (suficiente desde donde el agresor mata / lesiona).

- **Peligro inminente** (creado por el agresor para matar / lesionar).
- **Exclusión de otra solución razonable** (siendo el uso de fuerza la única y última opción).

De acuerdo a lo expresado, un arma de fuego solo debería dispararse como último recurso, cuando el razonamiento del policía le indica que existe el **PELIGRO INMINENTE** de perder la vida o de sufrir una lesión grave, contra él o un tercero inocente.

Aquí surge la necesidad inderivable de hablar sobre **PELIGRO INMINENTE**, el que existirá cuando hay tal apariencia de amenaza o lesión inmediata que pone a una persona razonable en actitud de defensa instantánea.

Requiere tres elementos de parte del agresor:

- **OPORTUNIDAD ACTUAL / INMEDIATA** (lugar, distancia y momento para matar / lesionar).
- **CAPACIDAD ACTUAL/INMEDIATA** (aptitud y medios para matar / lesionar).
- **INTENCIÓN MANIFIESTA** (actitud o movimiento iniciado para matar / lesionar).

10. Políticas diversas

Existen en el mundo distintos tipos de políticas para el Uso de la Fuerza, las que normalmente emplean escalas crecientes de reacciones y/o respuestas frente a las agresiones o amenazas físicas, producidas con o sin armas, propias o impropias. Vemos a continuación algunas de ellas, sólo como modelos.

a. Modelo 1 “Niveles de Respuesta”

Es una escala progresiva de acciones cuyo aumento numérico señala también las posibles consecuencias de las mismas:

Nivel 1 - Presencia (sin consecuencia física).

Nivel 2 - Ordenes verbales (sin consecuencia física).

Nivel 3 - Control físico sin arma (incapacitación temporaria – lesión leve).

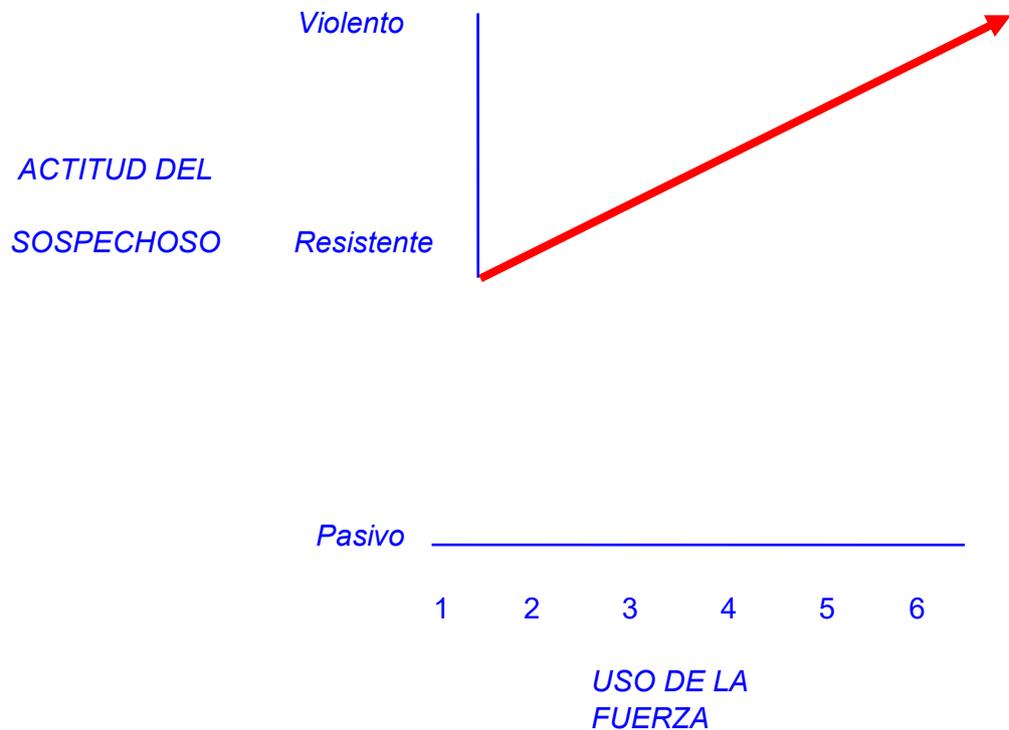
Nivel 4 - Uso de arma contundente (incapacitación temporaria – lesión leve).

Nivel 5 - Uso de arma química (incapacitación temporaria – lesión leve).

Nivel 6 - Uso de arma de fuego (lesión leve - grave - gravísima - muerte).

b. Modelo 2 “Aumento de Niveles de Respuesta”

Es una vista gráfica lineal de una escala de respuestas según la actitud del sospechoso y/o posible agresor:



c. Modelo 3 “Respuesta por Control Continuo”

Es la fuerza progresiva aplicable al control del sospechoso, entre opciones de respuestas, de acuerdo a la actitud o acción del mismo:

Control Presencial

- *Adoptar posición de autoridad*
- *Adoptar posición de apresto*
- *Adoptar posición defensiva*
- *Adoptar posición ofensiva*

Control Verbal

- *Hablar indagatoriamente (dialogar)*
- *Hablar persuasivamente (informar)*
- *Hablar sugestivamente (avisar)*
- *Hablar compulsivamente (advertir)*

Control sin arma

- *Advertir (verbalmente)*
- *Trasladar sin presión*
- *Trasladar con presión*
- *Emplear contramedidas pasivas*
- *Emplear contramedidas activas*

Control con Arma Contundente

- *Advertir (verbalmente)*
- *Empuñar el bastón*
- *Mostrar el bastón*
- *Sacar el bastón*

- *Amagar con el bastón*
- *Golpear (sólo defensivamente)*

Control con Arma de Fuego

- *Advertir (verbalmente)*
- *Empuñar el arma (Técnica de Desenfunde – Tiempo 1)*
- *Sacar el arma (Técnica de Desenfunde - Tiempo 2)*
- *Apuntar el arma (Técnica de Desenfunde - Tiempo 3)*
- *Disparar (Técnica de Desenfunde – Tiempo 4)*

d. Modelo 4 “*Técnicas de Respuesta*”

PERCEPCIÓN RAZONABLE (actitud del sospechoso)	RESPUESTA RAZONABLE (reacción del policía)
Pasividad	Técnicas de comunicación
Indiferencia	
Resistencia pasiva	Técnicas de control
Resistencia activa	
Agresión física leve	Técnicas defensivas
Agresión física grave/muerte	

11. La represión como respuesta a la violencia ilegítima.

Institucionalmente, la represión es la acción coercitiva que ejerce la Policía para actuar en contra del delincuente que haya alterado o amenace alterar el orden público, por medio del empleo del propio poder de acción.

Esta acción es un deber para el policía, considerando lo establecido en el **Código Penal – Art. 274**: *“El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, será reprimido con inhabilitación absoluta de seis meses a dos años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable.”*

Su objetivo será entonces recuperar y restablecer el orden público, en todo momento y lugar que el mismo haya sido alterado o amenazado, actuando *“a posteriori”* del acto delictivo.

La represión requiere que ser **justa** (solo contra el agresor), **medida** (proporcional a la agresión producida) y **oportuna** (aplicada en el momento adecuado para la propia defensa o de un tercero frente a la agresión).

Consistirá en imponer, graduada y progresivamente, la propia voluntad al agresor mediante su detención a disposición de la justicia, o su neutralización física, cuando razones de la legítima defensa obliguen a proteger la vida propia o de un tercero.

Tácticamente es llamada “reacción”, siendo la *actitud defensiva que detiene la actividad delictiva mediante el uso de la fuerza legítima, en el menor tiempo posible y con el menor daño en las personas y las cosas.*

Se empleará siempre una “represión flexible”, es decir aquella que logra su objetivo en forma graduada y progresiva, de acuerdo a la actividad del agresor, desde la simple exhortación verbal hasta el empleo de las armas de fuego.

La represión será el último recurso para restablecer el orden público, buscando la neutralización de la agresión iniciada o de quien la produjo. Aun así, será el primer recurso cuando la situación indique como ineficiente otra acción que no sea el uso de la fuerza pública.

USO DE LA FUERZA – MARCO NORMATIVO

Empleo de la fuerza por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Facultad y obligación

Aplicar la ley, es el arte de comprender la letra y el espíritu de la ley, así como las circunstancias específicas del problema particular que ha de resolverse. Las palabras claves de la aplicación de la ley tienen que ser **negociación, mediación, persuasión y resolución de conflictos**. Se requiere priorizar la comunicación, con miras a lograr objetivos legítimos de aplicación de la ley, pero dichos objetivos no pueden lograrse siempre mediante la comunicación, cuando ésta falla, básicamente quedan, dos opciones: primero, la situación se queda como está, y no se logra el objetivo de aplicación de la ley, o el funcionario encargado de hacer cumplir la ley concernido decide recurrir a la fuerza para lograr el resultado previsto.

Los Estados confieren a sus estamentos encargados de hacer cumplir la ley la facultad legal para emplear la fuerza cuando sea necesario a fin de alcanzar objetivos legítimos de aplicación de la ley. Pero no sólo autorizan a sus instituciones a recurrir a la fuerza; si no que algunos les obligan incluso a emplearla. Esto significa que, según la legislación interna, un funcionario encargado de hacer cumplir la ley tiene el deber de emplear la fuerza en las situaciones en que no pueda lograrse de otro modo el resultado previsto.

Así también, los Estados al conferir a sus funcionarios encargados de hacer cumplir la ley la facultad legal para emplear la fuerza y armas de fuego, no niegan su obligación de proteger el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas, así como el reconocimiento de los reglamentos y prácticas relativos a la selección, la formación y la capacitación permanente de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Debe considerarse que la calidad de la aplicación de la ley depende, en gran medida, de la calidad de los recursos humanos disponibles, cuando se dispone de buenas herramientas puede considerarse que la mitad de un trabajo está hecho, sin embargo, las aptitudes de la persona que emplea esas herramientas determinan la calidad del producto final.

Principios fundamentales para el uso de la fuerza y de armas de fuego

La policía para el uso de la fuerza se basa en los siguientes principios:

1. *Legalidad*
2. *Necesidad* 3. *Proporcionalidad*
4. *Ética*.

Principios que exigen, que la policía use la fuerza y armas de fuego cuando lo ampare la legislación nacional, cuando sea estrictamente necesario para la aplicación de la ley y el mantenimiento del orden público, solo en la medida que lo requieran, los fines legítimos estatuidos por ley y sujetándose a normas muy estrictas de disciplina en el desempeño de sus funciones en que se reconozcan tanto la importancia como las exigencias particulares de las tareas que está llamada a desempeñar.

Estos principios están consagrados en el Artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que literalmente dice: *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrá usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas"*.

El uso de la fuerza y el derecho a la vida

La facultad de recurrir a la fuerza puede afectar el derecho más fundamental de todos: el derecho a la vida; el uso de la fuerza por la policía que constituya una violación del derecho a la vida, es el fracaso más claro de uno de los propósitos primordiales de la labor policial: el de mantener la seguridad y la integridad física de sus conciudadanos.

El derecho a la vida está protegido por el derecho internacional consuetudinario así como por el artículo 3 de la declaración Universal de Derechos Humanos, que dice lo siguiente: *" Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*.

Uso progresivo de la fuerza por la Policía

Para aplicar el uso de la fuerza, la policía debe realizar una labor ética y lícita, la misma que está basada en los siguientes principios fundamentales:

- *El respeto y el cumplimiento de la ley*
- *El respeto de la dignidad de la persona humana*
- *El respeto y la protección de los derechos humanos*

El uso progresivo de la fuerza por parte de la policía, es la selección adecuada de opciones de fuerza en respuesta al nivel de agresividad del sospechoso, en una secuencia lógica y legal de causa y efecto. Consiste en la evaluación de tres situaciones:

1. Sumisión del sospechoso:

- a. Cooperativo.*
- b. Resistente pasivo.*

c. Resistente activo.

d. Agresivo no letal.

e. Agresivo letal.

2. Percepción del riesgo.

3. Niveles de fuerza:

a. Presencia física.

b. Uso de medios no violentos (contacto visual, contacto verbal, negociación, mediación, etc.).

c. Control físico.

d. Uso defensivo de armas no letales (uso de vara, agua, gases lacrimógenos, etc.).

e. Fuerza letal (uso de armas de fuego).

Modelos de uso progresivo de la fuerza

El modelo de uso progresivo de la fuerza es un recurso visual, destinado a auxiliar en la conceptualización, planeamiento, entrenamiento y en la comunicación de los criterios sobre el uso de la fuerza utilizado por la organización policial, refuerza la comprensión del policía sobre las relaciones de causa y efecto entre él y el sospechoso; actúa de forma preventiva aumentando la confianza y competencia del policía; servirá para orientar a los policías en su día a día operacional, dándoles un parámetro más perceptivo sobre cuándo, dónde, cómo y por qué hacer el uso de la fuerza.

Principios esenciales para el uso de la fuerza

La doctrina considera los siguientes principios esenciales para el uso de la fuerza y de armas de fuego:

1. El uso de la fuerza:

En primer lugar debe recurrirse a medios no violentos.

Se utilizará la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario.

Se utilizará la fuerza sólo para fines lícitos de aplicación de la ley.

No se admitirán excepciones ni excusas para los usos ilegítimos de la fuerza.

El uso de la fuerza será siempre proporcional a los objetivos lícitos.

La fuerza se utilizará siempre con moderación.

Se reducirán al mínimo los daños y las lesiones.

Se dispondrá de una gama de medios que permitirá un uso diferenciado de la fuerza.

Todos los agentes de policía recibirán adiestramiento en el uso de los distintos medios para el uso diferenciado de la fuerza.

Todos los agentes de policía recibirán adiestramiento e el uso de medios no violentos.

2. Responsabilidad por el uso de la fuerza y de armas de fuego:

Todos los incidentes de uso de la fuerza o de armas de fuego se notificarán a los funcionarios superiores quienes los examinarán.

Los funcionarios superiores asumirán la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento o deberían haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes, recurren al uso ilícito de la fuerza o de armas de fuego y no adoptan todas las medidas correctivas a su disposición.

Los funcionarios que se nieguen a obedecer una orden ilícita de uso de la fuerza o de armas de fuego, no serán objeto de ninguna sanción penal o disciplinaria.

No podrá alegarse obediencia de órdenes superiores para eludir responsabilidades en caso de uso ilícito de la fuerza o de armas de fuego.

3. Circunstancias admisibles para el uso de armas de fuego:

Las armas de fuego se utilizarán únicamente en circunstancias extremas.

Las armas de fuego se utilizarán sólo en defensa propia o en defensa de otros, en caso de amenaza inminente de muerte o de lesiones graves.

Para evitar un delito particularmente grave que entrañe un serio peligro para la vida.

Para detener o impedir la fuga de una persona que plantea ese peligro y que se opone a los esfuerzos por eliminar ese peligro.

En todos los casos, solo cuando las medidas menos extremas resulten insuficientes.

El uso intencionado de la fuerza y de armas de fuego con fines letales se permitirá solo cuando sea estrictamente inevitable a fin de proteger una vida humana.

4. Procedimientos de uso de armas de fuego:

El funcionario debe identificarse como policía.

Advertir claramente de su intención de usar armas de fuego.

Dar tiempo suficiente para que se tenga en cuenta la advertencia.

No será necesario si la demora pudiera dar lugar a la muerte o a heridas graves en el agente u otras personas. Resulta evidentemente inútil o inadecuado de las circunstancias del caso.

5. Después del uso de armas de fuego:

Se prestará asistencia médica a todas las personas heridas

Se informará a los familiares o a los amigos de los afectados.

Se permitirá la investigación del incidente cuando se solicite o exija.

Se efectuará un informe completo y detallado del incidente

Todos los policías recibirán instrucción en el uso de medios no violentos.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

El Código de Conducta tiene como objetivo establecer normas para las prácticas de la aplicación de la ley respetuosa de las disposiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Mediante una serie de directrices de elevada calidad ética y jurídica, se intenta condicionar las actitudes y el comportamiento prácticos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En el Código se reconoce que no basta el conocimiento de los derechos humanos para comprender lo que realmente significa mantenerlos y defenderlos.

La experiencia y la percepción públicas de la calidad de los derechos y las libertades fundamentales se forjan mediante los contactos con los funcionarios del Estado, como los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Por este motivo, la formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en materia de derechos humanos no puede entenderse separadamente de su aplicación práctica en la realidad cotidiana de la aplicación de la ley.

En el artículo 3 del Código de Conducta se dispone que: *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas"*; esta disposición pone de relieve que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional y nunca exceder el nivel razonablemente necesario para lograr objetivos legítimos de la

aplicación de la ley. A este respecto, el uso de armas de fuego debe considerarse una medida extrema.

En el artículo 5 se impone una prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Se estipula que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación de tales actos.

En el artículo 8 se dispone que: *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación"*.

En el Código de Conducta, también se insta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a actuar en caso de violaciones del Código:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas".

El articulado mencionado busca sensibilizar a los organismos encargados de hacer cumplir la ley y a sus funcionarios a las importantes responsabilidades que el Estado les ha conferido. Como instrumento de la autoridad estatal, gozan de amplias atribuciones y, dado el carácter de sus deberes, pueden encontrarse en situaciones de eventual corrupción.

El primer paso para combatir eficazmente esos riesgos ocultos es sacarlos a la luz, debatirlos y examinarlos detenidamente, y someterlos al examen interno y externo de los organismos encargados de hacer cumplir la ley. Estas cuestiones suscitan notables expectativas por lo que se refiere a las normas éticas que han de observar dichos organismos. A este respecto, es fundamental el aporte positivo de cada funcionario. El comportamiento de cada funcionario encargado de hacer cumplir la ley influye mucho en la imagen y la percepción del conjunto de la institución. Un funcionario corrupto puede hacer que se considere corrupta a toda la institución, ya que la actuación de ese funcionario tenderá a percibirse como una actuación de la institución.

Análisis

1. Los abusos y los excesos en el uso de la fuerza por parte de la policía puede tener como efecto hacer imposible una labor ya de por sí difícil; por lo que debemos observar las normas internacionales en materia del uso de la fuerza y de armas de fuego por motivos éticos y legales, pero además también existen consideraciones prácticas y políticas, así como además esos abusos

y excesos menoscaban uno de los objetivos primordiales de la labor policial: *"El mantenimiento de la paz y la estabilidad social"*. Se han producido incidentes en los que el uso excesivo de la fuerza por la policía ha originado desórdenes públicos de tal escala y ferocidad que los organismos encargados de hacer cumplir la ley han quedado temporalmente incapacitados para mantener el orden público, proteger la seguridad de la población. Debe de considerarse que ante un hecho de uso indebido de la fuerza, los medios de comunicación le dan una publicidad inmensa lo que implica que la población ya no quiera apoyar a la Policía

2. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están legalmente autorizados para recurrir al uso de la fuerza y de armas de fuego; en determinadas ocasiones, esa autoridad se formula incluso como una obligación de emplearlas si se han agotado otros medios para lograr la tarea encomendada
3. Se debe sensibilizar a todo efectivo policial sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, desde su instrucción en las escuelas de formación, incidiendo en los fundamentos legales, como en el Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como en los aspectos éticos morales para el cumplimiento de su misión.
4. El policía cuando emplea la fuerza y las armas de fuego en forma irracional, es decir sin tener en cuenta los principios elementales, su accionar se torna violento y está incurriendo en la ilegalidad.

Conclusiones

1. La labor policial es comúnmente difícil, por lo que los abusos y los excesos en el uso de la fuerza, la imposibilitan mucho más; debiéndose observar las normas en materia del uso de la fuerza y de armas de fuego por motivos éticos y legales, siendo uno de los objetivos primordiales de la labor policial: *"El mantenimiento de la paz y la estabilidad social"*. Debe de considerarse que ante un hecho de uso indebido de la fuerza, los medios de comunicación le dan una publicidad inmensa lo que implica que la población ya no quiera apoyar a la Policía

2. Sólo debe emplearse la fuerza y las armas de fuego, cuando como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, han agotado otros medios para lograr la tarea encomendada, muy a pesar de que están legalmente autorizados para recurrir a su uso en determinadas ocasiones.
3. Sensibilizando a todo efectivo policial sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, desde su instrucción en las escuelas de formación, incidiendo en los fundamentos legales, como en el Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como en los aspectos éticos morales para el cumplimiento de su misión, se logrará que en el cumplimiento de su misión no se involucren en conductas ilegales, ni menos aún que acarreen consecuencias penales.

Recomendaciones

1. El irrestricto respeto a los Derechos Humanos , debe ser la primordial orientación de los actos de nuestra profesión deben, es decir una adecuada y óptima atención al público, en general, el respeto a los integrantes de la sociedad; es preciso señalar que todo miembro policial debe cultivar ese don natural que se llama respeto a la dignidad humana, lo cual implica la necesidad de eliminar las brusquedades, así como también los comportamientos, actitudes y conductas inadecuadas que pueden infringir en los derechos de la ciudadanía
2. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como es el caso de los miembros de la Policía Nacional, deben de recibir una capacitación profesional continua respecto al empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Bibliografía

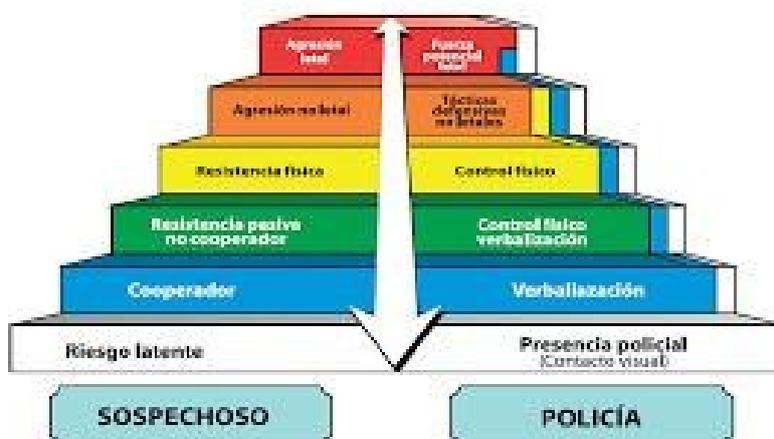
CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

La Organización de las Naciones Unidas emitió en su 8vo sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) en 1990, los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (PBEFAF)**, los cuales deben ser respetados en toda circunstancia, no siendo admisible invocar situaciones excepcionales o de emergencia pública para justificar su incumplimiento. (PB 8; CC 5). Es de suma importancia y obligatoriedad que todas las intervenciones policiales se basen en los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Estos principios deben ser puestos en práctica con un alto grado de racionalidad y sustentados en una conducta ética del/de la Policía. (PB 4; 5a, b; CC 3)

Derechos Humanos aplicados a la Función Policial

Modelo de uso de la fuerza



a. Legalidad

La legalidad desde el punto de vista policial tiene dos acepciones:

1. La primera, considera los medios y métodos que el/la Policía utiliza en el cumplimiento de su deber, los que deben ser legales; esto es, todos los actos que realiza el efectivo policial en el cumplimiento de su función deben estar de acuerdo con las normas nacionales (ley, reglamentos, directivas, entre otras) e internacionales. (CC1). Los medios y métodos utilizados por el/la Policía están enmarcados en la ley.
2. La segunda acepción considera que el objetivo legal buscado (motivación o fundamento de la intervención policial), debe estar basado en el marco

legal (normas vigentes). La ley protege el resultado pretendido por el policía (su objetivo legal). (PB 5.a) El uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legal. Los medios y métodos usados deben estar de acuerdo a las normas legales.

b. Necesidad

Se debe considerar que el uso de la fuerza fue necesario cuando, luego de intentadas otras alternativas de solución del problema, representó el último recurso del/de la Policía para el cumplimiento de su deber (PB 4). El deber policial se debe entender como la obligación profesional de la seguridad a la comunidad, mantener y restablecer el orden, proteger a todas las personas contra actos ilegales y garantizar su vida e integridad en el marco de la ley.

El uso de la fuerza es necesario solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna otra manera el logro del objetivo legal buscado.

c. Proporcionalidad

De acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos aplicables a la función policial, el término define el principio destinado a limitar el nivel de fuerza empleado por la Policía en sus intervenciones.

Para verificar si la acción policial fue proporcional, es necesario evaluar si hubo un equilibrio entre los siguientes aspectos: De un lado, la gravedad de la amenaza o agresión y el objetivo legal buscado por el policía y, del otro, el nivel de fuerza a emplear para controlar la situación.

CAPITULO 7

DIRECCION PROVINCIAL DE CONTROL DE ARMAS

La Dirección provincial de Control de Armas lleva a cabo diversas estrategias de control hacia el interior de la fuerza policial para fortalecer la seguridad y la transparencia en la gestión de armas y municiones. Bajo esta línea de acción se encuentra el Registro de Identificación Balístico que tiene como objetivo generar una base central de información útil sobre el arma y su portador.

La implementación de esta herramienta permite identificar e individualizar cada arma de fuego según las estrías del cañón y las marcas producidas sobre la ojiva y la vaina.

Al mismo tiempo, posibilita controlar y verificar información necesaria como el modelo, la marca, el número de serie o remarque, el grado de desgaste o deterioro de los mecanismos internos; es decir, el estado general de cada arma de fuego perteneciente a la fuerza de seguridad.

El registro, que comenzó a funcionar en agosto del 2014, cuenta en la actualidad con más de 3.100 armas auditadas y el proceso continúa hacia el interior de la Policía como con las próximas camadas de agentes que se incorporen a la fuerza.

El Ministerio de Seguridad habilitó una línea telefónica gratuita, el 0800-444-3583, para que la población pueda brindar información sobre lugares de venta, acopio o alquiler de armas de fuego.

La línea funciona de lunes a viernes, entre las 9 y 18, y es atendida por personal capacitado para seguir con un protocolo que garantiza la correcta atención de los ciudadanos, la confidencialidad de sus datos y el tratamiento adecuado de la información que aporte. Fuera de los horarios y días de atención personalizada, se pueden contactar por medio de correo electrónico a denunciadearmas@santafe.gob.ar

Toda la información recibida es recepcionada, clasificada y registrada, luego se vuelca en un informe que se envía a la Subsecretaría Organizadora de la Policía de Investigaciones para que proceda con las investigaciones correspondientes y luego coordine con el Ministerio Público de la Acusación (MPA) para generar las acciones concretas que permitan desbaratar los mercados ilegales.

La Subsecretaría de Control de Armas no cuenta con fuerza de seguridad operativa, por ello actúa como nexo entre el denunciante y las áreas competentes que llevan las investigaciones adelante.

La provincia lleva adelante acciones tendientes a la promoción del desarme voluntario y la resolución no violenta de los conflictos, sea de manera conjunta o por separado.

Hasta el momento se han realizado tres campañas de sensibilización y desarme en la provincia, en el marco del Plan Nacional de Desarme Voluntario que lleva adelante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, recolectando entre las tres más de 2.500 armas de fuego y municiones.

Las diferentes etapas de sensibilización incluyeron la realización de conferencias sobre el correcto abordaje de la problemática de las armas de fuego; jornadas de desarme con escuelas, vecinales, policía comunitaria y autoridades locales; charlas de sensibilización y capacitación en resolución pacífica a la policía comunitaria; y actividades lúdicas con escuelas y jóvenes participantes de programas de inclusión en donde se buscó profundizar el valor de la palabra y la construcción de una cultura que resuelva sus conflictos de forma pacífica.

Luego el gobierno de Santa Fe ha desarrollado operativos especiales con puestos móviles de la (ANMAC) ex Registro Nacional de Armas de Fuego (RENAR), en las ciudades de Santa Fe y Rosario, para invitar a la sociedad al desarme voluntario.

Pero al margen de las campañas intensivas y esporádicas en los puestos móviles, existen además los puestos fijos de la (ANMAC) que funcionan todos los días del año donde las personas pueden entregar sus armas y municiones a cambio de una contraprestación económica, que va entre los \$500 y \$2.000 de acuerdo al tipo y el calibre del arma.

El arma es precintada, inutilizada y luego destruida en un acto público. El material resultante de la destrucción se funde, se vende y se dona a una entidad de bien público.

La entrega es totalmente anónima, no se solicitan documentos personales al momento de realizar la entrega del arma ni para retirar el cheque. Las armas con procesos judiciales pendientes son separadas y quedan sujetas a los procesos administrativos correspondientes.

Puestos fijos de la (ANMAC)

Existen dos puestos fijos de la (ANMAC) donde las personas pueden entregar sus armas.

En Rosario:

9 de Julio 3393

(0341) 438-9786

Lunes a viernes de 8:30 a 12:30 hs.

delegacion_rosario@renar.gov.ar

En Santa Fe:

Francia 3550

(0342) 455-7996

Lunes a viernes de 8 a 13 hs.

delegacion_s@renar.gov.ar [Clasificación Legal de Armas de Fuego](#)

En esta sección, veremos algunos de los ejemplos más comunes sobre la clasificación legal de las armas:

ARMAS LARGAS O DE HOMBRO:

CARABINAS O FUSILES:

Uso civil, cualquiera de ellos (tiro a tiro, de repetición y semiautomático) hasta el calibre 22 LR –largo o Long rifle- incluido.

Guerra - uso civil condicional, los de calibre superior al anterior, por ejemplo, 7,62 mm, .223Rem. 44 Mag, etc. en tanto y en cuanto no se encuadren en las armas establecidas en el decreto 64/95.

ESCOPETAS:

Uso civil: las de carga tiro a tiro que tuvieren un largo de cañón medido de la boca a la recámara inclusive de 600 mm. ó más.

Guerra – Uso Civil Condicional: todas las que tuvieren su sistema de disparo semiautomático y las de carga tiro a tiro o repetición con cañones cuyo largo esté comprendido entre los 380 mm. y los 600 mm.

Guerra – Uso Prohibido: todas las escopetas cualquiera fuese su sistema de disparo, cuyos cañones sean inferiores a los 380 mm. (A excepción de las comprendidas en el artículo 5to. Inciso 1, apartado “C” del Dto. 395/75.).

ARMAS DE PUÑO O ARMAS CORTAS

PISTOLAS:

Son aquellas armas cortas de uno o dos cañones de ánima rayada, con su recámara alineada permanentemente con el cañón, pueden ser tiro a tiro, de repetición o semiautomáticas.

Uso civil: de repetición o semiautomáticas, hasta el calibre .25 ó 6,35 mm.; Tiro a tiro hasta el calibre .32 ó 8,1mm. Excluidas en todos los casos las Magnum.

Guerra – Uso civil condicional: de repetición o semiautomáticas de calibres superiores al .25 o 6,35 mm, por ejemplo: 7,65mm. (.32 Auto), 9mm., 11.25 mm (.45 ACP), etc.

Revólveres:

Son las armas de puño de ánima estriada que poseen una serie de recámaras en un cilindro o tambor giratorio montado coaxialmente con el cañón, y un mecanismo hace girar el tambor de modo tal que las recámaras son sucesivamente alineadas con el ánima del cañón.

Uso civil: son aquellos tanto de simple como doble acción hasta el calibre .32 Plg., inclusive. Con exclusión de los tipos "Magnum".

Guerra – Uso civil condicional: son aquellos de simple o doble acción cuyo calibre es superior al .32 Plg. Por ejemplo: .38Spl, .357 Magnum, .44Plg, .45Plg, Etc.

Pistolones de Caza:

Son armas de puño, de ánima lisa, de uno o dos cañones, tiro a tiro, que se cargan normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.

Uso civil: todos los pistolones de caza de uno o dos cañones de carga tiro a tiro, calibres: 28 UAB, 32 UAB, 36 UAB o sus equivalentes.

ARMAS DE USO PROHIBIDO.

- Las escopetas de calibre mayor a 28 UAB, cuya longitud de cañón sea inferior a los 380 mm.
- Armas de fuego con silenciadores.
- Armas de fuego o de lanzamiento disimuladas (lápices, estilográficas, cigarreras, bastones, etc.)
- Munición de proyectil expansivo (con envoltura metálica sin punta y con núcleo de plomo hueco o deformable), de proyectil con cabeza chata, con deformaciones, ranuras o estrías capaces de producir heridas desgarrantes, en toda otra actividad que no sea la caza o el tiro deportivo.
- Dispositivos adosables al arma para dirigir el tiro en la oscuridad, tales como miras infrarrojas o análogas.
- Projectiles envenenados.
- Agresivos químicos letales.
- Armas electrónicas de efectos letales.

GLOSARIO:

Arma de fuego: La que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia.

Arma de puño o corta: Es el arma de fuego portátil diseñada para ser empleada normalmente utilizando una sola mano sin ser apoyada en otra parte del cuerpo.

Arma de hombro o larga: Es el arma de fuego portátil que para su empleo normal requiere estar apoyada en el hombro del tirador y el uso de ambas manos.

Arma de carga tiro a tiro: Es el arma de fuego que, no teniendo almacén o cargador, obliga al tirador a repetir manualmente la acción completa de carga del arma en cada disparo.

Arma de repetición: Es el arma de fuego en la que el ciclo de carga y descarga de la recámara se efectúa mecánicamente por acción del tirador, estando acumulados los cartuchos en un almacén cargador.

Arma semiautomática: Es el arma de fuego en la que es necesario oprimir el disparador por cada disparo y en la que el ciclo de carga y descarga se efectúa sin la intervención del tirador, estando acumulados los cartuchos en un almacén cargador.

Arma automática: Es el arma de fuego en la que, manteniendo oprimido el disparador, se produce más de un disparo en forma continua.

Fusil: Es el arma de hombro, de cañón estriado que posee una recámara formando parte alineada permanentemente con el ánima del cañón. Los fusiles pueden ser de carga tiro a tiro, de repetición, semiautomático y automático.

Carabina: Arma de hombro de características similares a las del fusil, cuyo cañón no sobrepasa los 560 mm de longitud.

Escopeta: Es el arma de hombro de 1 ó 2 cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.

Pistolón de caza: Es el arma de puño de 1 ó 2 cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.

Pistola: Es el arma de puño de 1 ó 2 cañones de ánima rayada, con su recámara alineada permanentemente con el cañón. La pistola puede ser de carga tiro a tiro, de repetición o semiautomática.

Revólver: Es el arma de puño, que posee una serie de recámaras en un cilindro o tambor giratorio montado coaxialmente con el cañón. Un mecanismo hace girar el tambor de modo tal que las recámaras son sucesivamente alineadas con el ánima del cañón. Según el sistema de accionamiento del disparador, el revólver puede ser de acción simple o de acción doble.

Cartucho: (completo) Es el conjunto constituido por el proyectil entero o perdigones, la carga de proyección, la cápsula iniciadora y la vaina, requeridos para ser usados en un arma de fuego.

Proyectil: es el/los elementos (perdigones, balas o puntas, etc.) producto de un disparo de arma de fuego. (Es decir una vez que fueron "proyectados" del arma.).

Vaina Servida: es la vaina "vacía" (plástica, metálica o combinada) de un cartucho, luego de ser disparada.

VIOLENCIA DE GENERO

CONCEPTO BASICO DE VIOLENCIA DE GENERO

Se entiende por violencia de género cualquier acto violento o agresión, basados en una situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas de tales actos y la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si ocurren en el ámbito público como en la vida familiar o personal. (Ley 11/2007, del 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género).

TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

TIPOS DE VIOLENCIA

La ley Nº 26.485 conceptualiza distintos tipos de violencia categorizándolas en:

FÍSICA:

La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

PSICOLÓGICA:

La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito,

manipulación o aislamiento.

SEXUAL:

Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

- **Violencia sexual y abusos sexuales**

Incluyen cualquier acto de naturaleza sexual forzada por el agresor o no consentida por la mujer, y que abarcan la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, y el abuso sexual, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima.

- **Acoso sexual**

Incluye aquellas conductas consistentes en la solicitud de favores de naturaleza sexual, para sí o para una tercera persona, en las que el sujeto activo se valle de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito a la mujer de causarle un mal relacionado con las expectativas que la víctima tenga en el ámbito de la dicha relación, o bajo la promesa de una recompensa o de un premio en el ámbito de esta.

- **El tráfico de mujeres y niñas con fines de explotación**

Incluye la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, especialmente de mujeres y niñas, que son sus principales víctimas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o

rapto, o fraude, o engaño, o abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares. Independientemente de la relación que una a la víctima con el agresor y el medio empleado.

ECONÓMICA Y PATRIMONIAL:

La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

SIMBÓLICA:

La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

MODALIDADES DE VIOLENCIA:

VIOLENCIA DOMÉSTICA:

Aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

VIOLENCIA INSTITUCIONAL:

Aquella realizada por las/los funcionarios/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

VIOLENCIA LABORAL:

Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

VIOLENCIA CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA:

Aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

VIOLENCIA OBSTÉTRICA:

Aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

VIOLENCIA MEDIÁTICA:

Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine,

deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

CICLOS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

La situación de violencia que la mujer sufre por parte de su pareja en su relación, se explica porque la víctima cada vez más vulnerable, perdiendo con ello su capacidad de autodefensa

Todo comienza con una parte invisible o silenciosa que puede durar desde 1 a los 10 años de convivencia. Se inicia siempre de forma sutil, invisible a los ojos de la mujer.

En estos comienzos se aprecia un exceso de control por parte del hombre hacia su pareja;

- que ella suele confundir con celos,
- con una preocupación excesiva por su parte o, incluso, como signos de un gran amor hacia ella.

Esta actitud controladora se evidencia en muchos aspectos

- su forma de vestir,
- su trabajo,
- control de sus gastos,
- control de salidas y de las amistades,
- intentos de separación de su familia,

Así como humillación o menosprecio de las cualidades o características de la mujer, intentando dejarla en muchas ocasiones en ridículo, A veces, delante de los demás, y en la mayoría de los casos, en la intimidad del hogar. De forma

que va consiguiendo que ésta vaya perdiendo poco a poco su autoestima, su autonomía e incluso su capacidad o reacción o defensa ante esta situación.

El comportamiento agresivo del varón va aumentando en frecuencia en intensidad, hasta que la mujer decide consultar o pedir ayuda, ésta se convierte en la fase visible. Donde muchos/as se enteran de la situación por la que están pasando. **Muchas de ellas, se encuentran que no son creídas, dado que algunos de estos maltratadores suelen comportarse fuera de los muros del hogar de forma admirable, siendo, a los ojos de la sociedad, “el marido perfecto”**

Nos encontramos con que el ciclo de la violencia es una secuencia repetitiva, que explica en muchas ocasiones los casos del maltrato crónico.

Se describen tres fases en este ciclo: acumulación de tensión, explosión y reconciliación, denominada, más comúnmente, “luna de miel”.

– **Fase de acumulación de la tensión:** En esta fase los actos o actitudes hostiles hacia la mujer se suceden, produciendo conflictos dentro de la pareja. El maltratador demuestra su violencia de forma verbal y, en algunas ocasiones, con agresiones físicas, con cambios repentinos de ánimo, que la mujer no acierta a comprender y que suele justificar, ya que no es consciente del proceso de violencia en el que se encuentra involucrada. De esta forma, la víctima siempre intenta calmar a su pareja, complacerla y no realizar aquello que le moleste, con la creencia de que así evitará los conflictos, e incluso, con la equivocada creencia de que esos conflictos son provocados por ella, en algunas ocasiones. Esta fase seguirá en aumento.

– **Fase de agresión:** En esta fase el maltratador se muestra tal cual es y se producen de forma ya visible los malos tratos, tanto psicológicos, como físicos y/o sexuales. Ya en esta fase se producen estados de ansiedad y temor en la mujer, temores fundados que suelen conducirla a consultar a alguna amiga, a pedir ayuda o a tomar la decisión de denunciar a su agresor.

– **Fase de reconciliación:** Tras los episodios violentos, el maltratador suele pedir perdón, mostrarse amable y cariñoso, suele llorar para que estas palabras resulten más creíbles, jura y promete que no volverá a repetirse, que

ha explotado por “otros problemas” siempre ajenos a él. Jura y promete que la quiere con locura y que no sabe cómo ha sucedido. Incluso se dan casos en los que puede llegar a hacer creer a la víctima que esa fase de violencia se ha dado como consecuencia de una actitud de ella, que ella la ha provocado, haciendo incluso que ésta llegue a creerlo. Con estas manipulaciones el maltratador conseguirá hacer creer a su pareja que “no ha sido para tanto”, que “sólo ha sido una pelea de nada”, verá la parte cariñosa de él (la que él quiere mostrarle para que la relación no se rompa y seguir manejándola). La mujer que desea el cambio, suele confiar en estas palabras y en estas “muestras de amor”, creyendo que podrá ayudarle a cambiar. Algo que los maltratadores suelen hacer con mucha normalidad “pedirles a ellas que les ayuden a cambiar”. Por desgracia ésta es sólo una fase más del ciclo, volviendo a iniciarse, nuevamente, con la fase de acumulación de la tensión.

Por desgracia estos ciclos suelen conducir a un aumento de la violencia, lo que conlleva a un elevado y creciente peligro para la mujer, quien comienza a pensar que no hay salida a esta situación.

Esta sucesión de ciclos a lo largo de la vida del maltratador es lo que explica por qué muchas víctimas de malos tratos vuelven con el agresor, retirando, incluso, la denuncia que le había interpuesto



¿Por qué el término *Violencia de género* se utiliza solo para referirse a las mujeres que son agredidas por hombres y no viceversa?

Las únicas víctimas de violencia de género son las mujeres.

Las únicas víctimas de violencia de género pueden ser las mujeres. Cuando los hombres son atacados por una mujer, se habla solo de violencia.

"La ley que protege a las mujeres no incluye ninguna figura penal, solamente brinda derechos y garantías al sujeto más débil de una relación".

Cuando se creó la ley de contrato de trabajo, se hizo para concederle derechos y garantías a la parte más débil de la relación que es el trabajador. Lo mismo ocurrió con la ley de derecho al consumidor que le dio beneficios al consumidor. En este caso, la mujer sería la más débil de la relación con su pareja ya que muchas no cuentan con la solvencia económica para afrontar un proceso judicial. Hay que tener en cuenta que un proceso de este tipo puede costar entre 20 o 30 mil pesos de manera particular".

La violencia de género tiene también otras denominaciones como "violencia machista"; "violencia patriarcal" o "violencia contra las mujeres" pero tienen el mismo significado.

Todas estas denominaciones se refieren a "la violencia ejercida hacia la mujer basada en una relación de poder desigual en donde se privilegia a los varones sobre las mujeres en las sociedades patriarcales"

"En estas sociedades se cuestiona y castiga la autonomía de las mujeres, se impone culturalmente que deban estar bajo la 'protección' de un varón para no ser vulnerables de posibles acosos en ámbitos públicos, ya que el ámbito público les pertenece fundamentalmente a los varones: las calles, la economía, la política, el derecho".

Medidas preventivas urgentes. (Ley 26485)

a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º de la presente ley:

- a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;
 - a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;
 - a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;
 - a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;
 - a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
 - a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;
 - a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.
- b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:
- b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;
 - b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;
 - b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;
 - b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;

- b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;
- b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.
- b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;
- b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/ as;
- b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;
- b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa

Medidas Autosatisfactivas: (Ley 11529)

El juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, medie o no el informe a que refiere el artículo anterior, podrá adoptar de inmediato alguna de las siguientes medidas, a saber:

- a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo -en su caso- la residencia en lugares adecuados a los fines de su control.
- b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar.
- c) Disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal.

d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza.

e) Recabar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de la violencia.

El juez tendrá amplias facultades para disponer de las precedentes medidas enunciativas en la forma que estime más conveniente con el fin de proteger a la víctima; hacer cesar la situación de violencia, y evitar la repetición de hechos de agresión o malos tratos. Podrá, asimismo, fijar a su arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas que ordene, teniendo en cuenta el peligro que pudiera correr la persona agredida; la gravedad del hecho o situación denunciada; la continuidad de los mismos; y los demás antecedentes que se pongan a su consideración. Posteriormente a la aplicación de las medidas urgentes antes enunciadas, el juez interviniente deberá dar vista al Ministerio Público y oír al presunto autor de la agresión a los fines de resolver el procedimiento definitivo a seguir.

Asistencia Especializada. El Magistrado interviniente proveerá las medidas conducentes a fin de brindar al agresor y/o al grupo familiar asistencia médica - psicológica gratuita a través de los organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima. La participación del agresor en estos programas será de carácter obligatorio, debiendo efectuarse evaluaciones periódicas sobre su evolución y los resultados de los servicios terapéuticos o educativos, a efectos de ser considerados y registrados como antecedentes.

Equipos Interdisciplinarios. Sin perjuicio de la actuación de los auxiliares de la justicia que se determinen en cada caso, el juez competente podrá solicitar la conformación de un equipo interdisciplinario para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar con el fin de prestar apoyo técnico en los casos que le sea necesario. El mismo se integrará con los recursos humanos, de la Administración Pública Provincial y de las organizaciones no gubernamentales

dedicadas al tema objeto de esta ley, que reúnan las aptitudes profesionales pertinentes.

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS

Y ADOLESCENTES

Ley 26.061 (conceptos básicos)

INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

DERECHOS Y GARANTIAS

GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento;
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud,

aparición física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

DEBER DEL FUNCIONARIO DE RECEPCION DENUNCIAS. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público.

LEY PROVINCIAL

REGISTRADA BAJO EL N° 12734

CODIGO PROCESAL PENAL

"Artículo 80.- Derechos de la víctima.

"Artículo 82.- Asistencia técnica.

"Artículo 212.- Aprehesión.

Artículo 219.- Medidas cautelares no privativas de la libertad.

Artículo 240.- Secuestro.

LEY NACIONAL 26.743 DE IDENTIDAD DE GÉNERO

IDENTIDAD DE GÉNERO: Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También

incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Ejercicio: Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida.

Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.
2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.
3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4° deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la

Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Trámite. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificadas y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma.

Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.

Efectos. Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s.

La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción. En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.

Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios

y requisitos establecidos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad.

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

Diversidad sexual en Argentina se refiere a la situación en Argentina de las personas y comunidades identificadas como lesbianas, homosexuales o gays, bisexuales, transexuales, transgénero, queer, pansexuales, asexuales, poliamorosas, BDSM, fetichistas, y en general todas las orientaciones e identidades sexuales discriminadas. Las expresiones "homosexualidad",

"LGBT" y "movimiento LGBT" (Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales) están incluidas en la misma.

Desde julio de 2010 está vigente la Ley de Matrimonio Igualitario que garantiza a los homosexuales los mismos derechos conyugales que a los heterosexuales, incluido el derecho a la adopción y el reconocimiento sin distinción de la familia homoparental. En 2015, tras la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, las parejas sean del mismo o de diferente sexo pueden acceder a la figura legal llamada unión convivencial, con la cual se ejerce el derecho a vivir en familia, obteniendo ciertos efectos jurídicos aun cuando no se contraiga matrimonio. Ya desde 2003, en la ciudad de Buenos Aires y en la provincia de Río Negro existe la unión civil, que permite la unión formada libremente por dos personas con independencia de su sexo que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública durante un tiempo determinado. En 2007, la ciudad de Villa Carlos Paz (Córdoba) también implementó la figura de la unión civil.

En 2012, se aprobó la Ley de Identidad de Género, que permite que las personas trans (travestis, transexuales y transgéneros) sean inscritas en sus documentos personales con el nombre y el sexo a elección.

A pesar de los avances legislativos, la homofobia y la discriminación continúan presentes en algunas leyes y en la sociedad argentina. En tanto, al año 2017 no existen leyes antidiscriminación a nivel nacional, que incluyan como categorías protegidas la orientación sexual e identidad de género.

Cada 28 de junio se conmemora internacionalmente el **Día Internacional del Orgullo LGBT** y el uso de las siglas se popularizó para identificar a esta comunidad.

No obstante, con el pasar de los años y de las nuevas tipificaciones acerca de las tendencias sexuales de los individuos, la sigla LGBT se ha modificado por **LGBTTTI**, por ser más integradora.

Sus siglas incluyen, nombran y representan tanto a lesbiana, gay, bisexual y **transgénero, como a travesti, transexual e intersexual.**

Existen diferentes naturalezas dentro de las minorías que componen el movimiento LGBT o LGBTTTI. Estas diferencias radican en la definición de la orientación sexual o identidad sexual con la identidad de género. A continuación, las diferencias básicas:

LGBT o LGBTTTI	Definición	Identidad de género	Orientación Sexual
Lesbiana	Su nombre proviene de las amazonas guerreras que vivían en la isla de Lesbos mencionadas en la mitología griega.	Femenina	Atracción femenina.
Gay	El término se comienza a usar en Inglaterra durante el siglo XVI como sinónimo de alegre o feliz. Hoy se usa este anglicanismo para referirse a las personas homosexuales, especialmente hombres.	Masculino	Atracción masculina.
Bisexual	Personas que se sienten atraídos sexualmente por ambos sexos.	Masculino o femenino	Atracción por ambos sexos.
LGBT o LGBTTTI	Definición	Identidad de género	Orientación Sexual
Travesti	Son personas que asumen el vestuario y la sexualidad del género opuesto.	Masculino o femenino	Atracción por el sexo opuesto del género que asume.

Transgénero	Son personas que no se identifican con su sexo biológico e identidad sexual, sin embargo, no cambian físicamente.	Masculino o femenino	Atracción por el sexo opuesto según su identidad sexual.
Transexual	Son personas cuya identidad de género está en discordancia con su sexo biológico e identidad sexual. Por ello se someten a procedimientos hormonales y quirúrgicos para homogeneizar este aspecto.	Masculino o femenino	Atracción por el sexo opuesto según su identidad sexual.
Intersexual	Personas que tienen genitales de ambos sexos, por ejemplo, tener un órgano reproductivo interno de una mujer y órgano sexual externo de un hombre.	Masculino o femenino	Heterosexual u homosexual

PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCION.

COMO ARTICULA LA POLICIA CON LOS DE MAS ORGANISMOS QUE ATIENDEN ESTA TEMATICA.

□ **DIRECCION PROVINCIAL DE POLITICAS DE GÉNERO.**

Políticas de Género atiende a equipos estatales y organizaciones de la sociedad civil. Es el organismo provincial que diseña y monitorea políticas públicas orientadas a la construcción de igualdad entre varones y mujeres.

Genera actividades de articulación y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil y está conformada por diferentes equipos de profesionales:

- Promoción de derechos: capacitaciones en derechos de las mujeres a equipos de gestión local, organizaciones, distintos niveles y poderes del Estado.
- Atención y prevención de las violencias hacia las mujeres.
- Fortalecimiento institucional: Diseño de Proyectos y acciones estratégicas hacia la autonomía de las mujeres.
- Guardia de Atención Permanente: funciona las 24 horas, 365 días del año para el asesoramiento de equipos de gestión local y organizaciones de la sociedad civil.
- Equipo de Comunicación Estratégica.

Red de Casas de protección y fortalecimiento para mujeres en situación de violencia

A través de la "Red de Casas de Protección y Fortalecimiento de Mujeres en riesgo de vida motivada por violencias de género" se busca dar respuesta al alojamiento transitorio de mujeres, sus hijos e hijas, en situación de riesgo de vida motivada por violencias de género.

Dichos organismos se ubican:

SANTA FE: Corrientes 2879 Tel. 0342-4572888

ROSARIO: Zeballos 1799 tel. 0341-4721753/54/55

RECONQUISTA: Hipólito Irigoyen 1415 tel. 03482-438895/96

RAFAELA: Bv Santa Fe 2771 Tel. 03492-453062

VENADO TUERTO: 9 de Julio 1765 Tel.03642-408800/01

➤ **ECINA (Santa Fe Capital)**

El Gobierno de la Ciudad creó el Equipo Interdisciplinario de Intervención en Niñez y Adolescencia (ECINA) integrado por profesionales de diversas disciplinas con el objetivo central de articular e intervenir críticamente en situaciones de vulnerabilidad y exclusión social.

El Equipo tiene como funciones específicas: recepcionar y reconocer los casos de niños, niñas y adolescentes con derechos vulnerados; indagar y evaluar las situaciones (con técnicas de registro y estadísticas) a los efectos de realizar diagnósticos sociales; sugerir intervenciones fundadas y derivar las mismas; hacer un seguimiento; asesorar profesionalmente a los equipos territoriales sobre diversas problemáticas y coordinar las acciones intra e interinstitucional, tanto con organismos gubernamentales como no gubernamentales de todos aquellos casos de derechos de niños o adolescentes amenazados o vulnerados.

➤ **CAJ (Centro de Asistencia Judicial)**

Asiste a la víctima en el proceso Penal.

En la actualidad está dividido por delitos, el objetivo principal es garantizar el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, está compuesto por Abogados, trabajadores Sociales y Psicólogos, entre otros, tiene como fin garantizar los derechos de la víctima a la información, justicia y reparación.

En el aspecto más destacado en el nuevo sistema penal es que cuentan con legitimación para representar a los damnificados por delitos como QUERELLANTES

➤ **SUB SECRETARIA DE LOS DERECHOS DE NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES**

La Subsecretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia tiene como misión fundamental la formulación y ejecución de las políticas públicas para la promoción y protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la provincia de Santa Fe; estableciendo medidas de resguardo integrales o excepcionales en caso de inminencia o vulneración de estos derechos o garantías según lo establecido por la Ley Provincial N° 12.967.

- **MUNICIPIOS Y/O COMUNAS**
- **CAF (Centro de Asistencia Familiar)**
- **CENTROS DE SALUD**

BUSQUEDA DE PERSONAS

Diseño de la Investigación

La propuesta de este Modulo, es brindar conocimiento en cuanto al diseño de estrategias de Actuación para el personal policial actuante, en casos en los que se denuncia la DESAPARICION DE UNA PERSONA (mayor o menor de edad). El objetivo es organizar eficientemente los recursos de investigación, teniendo como objetivo la pronta aparición de quien está siendo buscado y la averiguación de los hechos delictivos que pudieran relacionarse con la desaparición.

PRIMERAS HORAS DE INVESTIGACION.

Lo primero que debe hacerse es procurar **conocer a quien se busca: como está conformado su núcleo familiar y de amistades e identificar a las personas con las cuales ha mantenido** relaciones (conflictivas o no), quienes integran sus vínculos sociales y/o deportivos etc.

Es crucial que el fiscal recuerde a los agentes policiales que no hay ninguna norma que exija el transcurso de 12, 24 ni 48 horas para poder

empezar a trabajar en la búsqueda. Si la persona buscada está siendo víctima de algún delito, sin dudas estas primeras horas serán cruciales, más allá de que cuantitativamente los casos en los que la desaparición termino siendo voluntaria sean muy representativos.

PRIMERA MEDIDA: CONOCER A QUIEN SE BUSCA

A continuación, se brindarán algunos detalles acerca del contenido que habrá que recabar, la forma recomendable es hacerlo y las posibles fuentes de información

A través de sus relaciones o vínculos personales

- quienes fueron las personas que tuvieron el último contacto con la persona desaparecida, ya sea de forma personal, así como a través de otros medios como redes sociales, teléfonos, mensajes de texto, correo electrónico, etc.
- Como está conformado su grupo familiar (padres, hermanos, esposos / pareja, hijos, primos, tíos etc.) y con quienes tenía una relación más cercana y/o problemática.
- Con quien/es vivía la persona que se busca (al momento de desaparecer o en un pasado cercano)
- Quienes eran sus vecinos y vecinas del barrio o personas que pudieron haberla visto (ejemplo: comerciantes de los locales del barrio, encargados de edificio, etc)
- Donde estudia, compañeros, docentes.
- Donde trabaja y quiénes son sus compañeros.
- Que otras personas conforman su núcleo de amistades.
- Si pertenecía algún club o practicaba algún deporte.
- Si concurría a algún centro religioso con cierta asiduidad.
- Si estaba bajo tratamiento psicológico, psiquiátrico, de un psicopedagogo o médico, etc. Y quienes eran los profesionales que la estaban atendiendo.

Deben priorizarse en estas primeras horas el testimonio de quienes vieron por última vez a la persona buscada, intentando precisar el último lugar en el que fue vista. Una vez identificado el lugar desde el que habría desaparecido

Diligencias a llevarse a cabo por la Policía de la Pcia de Santa Fe

La fiscalía debe controlar que los primeros pasos, apenas recibida la denuncia, se lleven a cabo, inclusive si surgieran algunos datos de relevancia: testimonios, requisas domiciliarias. El trabajo es con la colaboración y la comunicación habitual de DDHH, sobre todo en lo que se refiere a niños y adolescentes.

¿Qué hacer ante una denuncia de Paradero?

- ✓ Recibir la denuncia
- ✓ Comunicar a la fiscalía en turno y/o Fiscal de Paraderos
- ✓ Requerir mediante nota de estilo colaboración a los fines de la localización de la persona (**A.U.O.P.- CEN.COM.POL. D-3- T.O.E.- AGRUPACION CUERPOS- DD.HH.- Central de Emergencias 911-**), en el pedido de colaboración debe plasmarse los datos de la búsqueda, características físicas, quien la requiere y se debe adjuntar una vista fotográfica lo más actual posible.
- ✓ **La nota al D-3 es a los fines se ingresen al SIFCOP (Sistema Federal de Comunicaciones Policiales)** así cualquier fuerza provincial o nacional, que realice algún control, puede detectar si la persona está siendo buscada.
- ✓ **La vista fotografía es publicada en los medios solo con la autorización del fiscal y es pedida dicha publicación por Derechos Humanos).** La familia debe autorizar dicha virilizarían de la fotografía. -
- ✓ **los anexos I y II deben ser remitidos a DDHH y Trata de personas** (trata lleva un base de datos de personas desaparecidas de toda la provincia)

De acuerdo con las características del hecho se procederá en consecuencia. (testimonios de vecinos, parientes y amigos,

requisas domiciliarias, compulsas de redes sociales, teléfono celular, la empresa a que pertenece por si fuera necesario una intervención y mensajes de texto y llamadas entrantes y salientes, antena de geolocalización, esto se requiere mediante oficio, etc)